



XVII JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONTABLE

19/9/2024 · FCE UNLP

XVII JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONTABLE

19 DE SEPTIEMBRE DE 2024
LA PLATA

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CONTABLE

I Ciudad de Morón 2008

II Ciudad de San Miguel de Tucumán 2009

III Ciudad de La Plata 2010

IV Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2011

V Ciudad de Mendoza 2012

VI Termas de Río Hondo 2013

VII Ciudad de Rosario 2014

VIII Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2015

IX Ciudad de Córdoba 2016

X Ciudad de Salta 2017

XI Ciudad de Paraná 2018

XII Ciudad de Mar del Plata 2019

XIII Edición Virtual 2020

XIV Edición Virtual 2021

XV Ciudad de Avellaneda 2022

XVI Ciudad de San Salvador de Jujuy 2023

XVII Ciudad de La Plata 2024

XVII JORNADA NACIONAL DE DERECHO CONTABLE

Co-organizada por la
Facultad de Ciencias Económicas de la
Universidad Nacional de La Plata
y el
Instituto Autónomo de Derecho Contable
(IADECO)

AUTORIDADES

COMITÉ ACADÉMICO

Eduardo M. Favier Dubois

Ricardo Sabor

Quintino Pierino Dell'Elce

Bernardo Carlino

Raúl Nisman

Hugo Enrique Rossi

COMITÉ ORGANIZADOR

Marina D. Gómez Scavino

Hugo A. Collacciani

Carlos A. Rumitti

Ángel Guerracino

Patricio T. Mc Inerny

Carlos E. Garobbio

Juan Nicolás Cap

Según Resolución 899/24 del Consejo Directivo de la Facultad de
Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata

La Jornada cuenta con el auspicio académico de las
siguientes entidades:

Instituto de Derecho Comercial

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional de La Plata

Instituto de Derecho Comercial

Colegio de Abogados de La Plata

ÍNDICE

PANEL 1		DERECHO Y CONTABILIDAD: INTERDISCIPLINAS
Dell'Elce, Quintino Pierino		¿Cómo ha sido la incidencia de las nuevas tecnologías en la labor profesional del perito contador? 3
Kwasniewski, Rubén Leonardo		Reflexiones tendientes a la mejora de los procesos judiciales 11
Candame, María Alejandra y Besana, Guillermo Antonio		La interdisciplina en la partición de sucesiones y divorcios 15
Gavilán, Ana Julia		La legal forma de los registros digitales 23
Da Silva Tabares, Camila Nazarena		Creadores de contenido: Los desafíos de la planificación jurídica y contable 29
Gómez Scavino, Marina y Guarracino, Ángel		Sesgos en la información contable - incidencias jurídicas 33
PANEL 2		IMPACTOS TECNOLÓGICOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL
Reinoso, María Alejandra		El futuro de la contabilidad: impacto de los criptoactivos y la inteligencia artificial en el ejercicio profesional 47
Fenoglietto, Lucas Roberto		El pago de salarios en criptomonedas en Argentina: desafíos y oportunidades en un entorno tecnológico en evolución 53
Iglesias, Silvia		Reglamento de la Unión Europea (UE) sobre la Inteligencia Artificial (IA). Tareas para abogados y contadores 61
Guini, Leonor		El mercado de firma digital y su marco normativo actual 67
Meoni, Irene		Blockchain y firma electrónica: la revolución de la confianza digital 75
Varady, Natalia		Desafíos y dilemas de la Firma digital y la Inteligencia Artificial 81
Gavilán, Ana Julia; Balbi, Diego D.; Zalazar, Juan José; Achával, Benjamin Fernando y Fabris, Germán		El perezoso, OSINT y los desafíos profesionales 87
Dalenz Lorieto, Natalia		Costos y beneficios de una regulación contable, legal y fiscal para las finanzas integradas en Bolivia 93
Miño, Mónica M.		Nuevas tecnologías en el ámbito de nuestras profesiones 99

PANEL 3		CRISIS EMPRESARIA, TRIBUTOS Y LEY DE BASES
Rodríguez, Raquel Elena		La actuación del Síndico y Especialistas en Sindicatura Concursal en la determinación de las alteras tempranas que podrían utilizarse en nuestra normativa concursal 109
Osso, María Cristina		Efectos del secreto fiscal en las tareas investigativas del síndico 113
Ghiglione, Luis María		¿Cabe poner límites a la conducta del deudor concursable? 121
Cano, María Agustina		La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo 125
Recio, Juan Ignacio		Propuestas para créditos en moneda extranjera y el nuevo art. 765 del CCCN 133
Ulas, Gabriela		Soluciones tecnológicas aplicadas a la insolvencia de la micropyme 139
Medina, Cristina		Aspectos a considerar ante tu administración tributaria, si operas con criptomonedas 147
Martinez, Marisol		Informe final inteligente. Distribución parcial de dividendos en la quiebra. 153
PANEL 4		SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y S.A. DEPORTIVAS
Perciavalle, Marcelo L.		El administrador cesante no puede más inscribir su renuncia en IGJ 163
Favier Dubois, Eduardo M.		La tokenización de acciones en Argentina 167
Nino-Moris, Christian M.		El desbalance patrimonial como atentado al principio de presunción de inocencia en la investigación del delito de lavado de activos 175
Recio, Juan Ignacio		La operación acordeón en las nuevas normas de la Inspección General de Justicia 179
Castrogiovanni, Ricardo Marcelo		Propuesta de reformas al delito de balance e informe falso 187
Gravanago, Roseno M.; Barbieri, Nicolás y Cermele, Diego Federico		Aportes cripto, reflexiones 193

PANEL 1

DERECHO Y CONTABILIDAD:

INTERDISCIPLINAS

¿COMO HA SIDO LA INCIDENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LA LABOR PROFESIONAL DEL PERITO CONTADOR ¿

QUINTINO PIERINO DELL'ELCE

RESUMEN

El presente comentario fundamentalmente se refiere a los principales y más relevantes aspectos relacionados con la incidencia y el impacto que posee la aparición de los nuevos y recientes avances tecnológicos en la labor profesional que cumple el perito contador judicial.

Consecuentemente a ello y a los fines de poder encarar debidamente el requerimiento indicado se considera interesante conocer y también caracterizar los siguientes aspectos relacionados con la situación precedentemente planteada, en el sentido de poder determinar:

- ¿Cuál es la labor profesional específica que cumple el perito contador judicial?; y
- ¿Cuáles son las nuevas tecnologías imperantes directamente relacionadas y vinculadas con el debido cumplimiento de esa labor profesional específica?
- ¿Cómo ha sido la incidencia de las nuevas tecnologías en la tarea profesional del perito contador?

“En una batalla, la victoria no depende del número de soldados, sino de las fuerzas del cielo”

Macabeos; capítulo 3, versículo 19. Antiguo Testamento de la Santa Biblia.

I.- INTRODUCCIÓN

El presente comentario fundamentalmente se refiere a los principales y más relevantes aspectos relacionados con la incidencia y el impacto que posee la aparición de los nuevos y recientes avances tecnológicos en la labor profesional que cumple el perito contador judicial.

Consecuentemente a ello, y a los fines de poder encarar debidamente el requerimiento indicado, se considera interesante conocer y también caracterizar los siguientes aspectos relacionados con la situación precedentemente planteada, en el sentido de poder determinar:

- ¿Cuál es la labor profesional específica que cumple el perito contador judicial?; y
- ¿Cuáles son las nuevas tecnologías imperantes directamente relacionadas y vinculadas con el debido cumplimiento de esa labor profesional específica?

II.- CON RELACIÓN AL PERITO CONTADOR JUDICIAL

En primer término y con referencia al principal de los dos aspectos precedentemente señalados, se considera que, a través del tiempo, no ha existido cambio, novedad o aspecto específico alguno dado que la labor profesional del perito contador judicial - sea este designado de oficio, a propuesta de parte o siendo perito oficial o bien perito "ad-hoc"- prácticamente no ha tenido modificación significativa alguna tanto en materia procesal como profesional.

En efecto, toda vez que el citado profesional judicial es designado y convocado por la autoridad judicial interveniente en una determinada causa específica perteneciente al fuero que corresponda, su propósito y cometido principal conceptualmente es el mismo que señala y figura procesalmente consignado por la doctrina y no ha sido modificado con el paso del tiempo.

Consecuentemente, su labor específica fundamentalmente consistirá en contestar a los puntos periciales establecidos y requeridos por la autoridad judicial interveniente en función al pliego pericial respectivo conforme al estudio y examen de los elementos de carácter contable existentes y disponibles puestos

a su disposición y alcance ya sean ellos principalmente de carácter registral y/o documental conducentes y necesarios para dar cumplimiento a esa tarea profesional específica encomendada.

A los fines de complementar la afirmación precedente, es notorio y evidente que en comparación a muchos años atrás con la aparición de los modernos medios de comunicación (fax; internet; web, WhatsApp y sucedáneos) se ha incrementado y facilitado enormemente la manera de poder tomar contacto inicial con los letrados patrocinantes intervenientes , con las partes litigantes en disputa y principalmente con quiénes poseen a su cargo la documentación y los registros contables para poder ser examinados y compulsados por el perito contador actuante.

Consecuentemente a ello, se ha tendido a facilitar significativamente la labor del perito contador interveniente con relación a la toma de contacto de las partes involucradas y con sus respectivos letrados patrocinantes como también para conocer en qué lugar se encuentran los elementos sujetos a su estudio y examen y naturalmente poder establecer la persona o funcionario que los tiene a su cargo y custodia.

III.- CON RELACIÓN A LA APARICIÓN DE LOS NUEVOS AVANCES TECNOLÓGICOS

En lo que respecta a la reciente aparición de algunos nuevos avances tecnológicos, posiblemente ellos pueden llegar a afectar más que a la labor profesional del perito contador judicial, a los elementos contables sujetos a examen y estudio por parte del mismo, es decir y específicamente a los elementos registrales y documentales que deben ser sometidos al alcance del profesional para ser estudiados y peritados por el mismo.

Dentro de estos últimos, las nuevas tecnologías básicamente están referidas a los medios de comunicación e información. Consecuentemente a esa circunstancia, ellos pueden llegar a afectar muy directamente a los elementos de carácter contable y documental que comúnmente merecen y deben ser

examinados por los peritos contables judiciales cuando ellos son de naturaleza electrónica y también de orden digital.

La afirmación precedente significa que en todos aquellos casos en los cuales la información contable a examinar de parte del perito contador judicial actuante figure encontrarse en los soportes pertenecientes a los registros contables tradicionalmente llevados y mantenidos en papel debidamente rubricados, follados y transcriptos no requieren modificación específica alguna en cuanto a la actuación profesional de parte del perito contador actuante referido a cómo proceder a su estudio, examen y compulsa.

En cambio, cuando aquella documentación y registros contables que figuren en soportes de información no tradicionales, es decir, en medios electrónicos y/o digitales, ellos necesariamente deberán ser de un especial cuidado y apreciación previa de parte del perito contador judicial interviniente.

En efecto, el profesional actuante, además de examinar la debida licitud y mantenimiento de esos registros contables también deberá verificar si además cuentan con la autorización previa para llevarlos dada por el organismo oficial de control pertinente y también será altamente conveniente que pueda confirmar total o parcialmente por muestreo la debida verificación de la documentación respaldatoria pertinente de aquellas operaciones y movimientos que le interese verificar para tener en especial consideración en el cumplimiento de su labor profesional específica.

Finalmente y con relación a este aspecto en particular, es interesante de destacar el oportuno dictado en el mes de setiembre de 2020 de un específico “Protocolo Pericial Contable sobre Registros Contables y Documentación” de parte de un destacado organismo profesional denominado Contadores Forenses ONG que preside el Dr. Alfredo Ruben Popritkin -recientemente fallecido- referido principalmente al estado y a la situación oportunamente imperante relacionado con la pandemia del Covid 19 que afectaba a gran parte de la población argentina y también del exterior en donde se hace mención expresa a la incidencia específica de los últimos medios y avances tecnológicos relacionados con la documentación y los registros contables cuyo texto se menciona en la bibliografía consultada.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES

Con relación al propósito del presente comentario referido a los principales y más relevantes aspectos relacionados con la incidencia y relación directa que posee la aparición de los nuevos y recientes avances tecnológicos y su impacto en la labor profesional perteneciente al perito contador judicial puede concluirse de la siguiente manera, a saber:

- 1.- Con referencia a la labor profesional del perito contador judicial -sea este designado de oficio, a propuesta de parte o bien siendo perito oficial o "ad-hoc"- prácticamente no ha cambiado ni ha sufrido modificación significativa alguna tanto en materia procesal como profesional.
- 2.- En cambio, y con relación a la aparición reciente de algunos nuevos avances tecnológicos, ellos muy posiblemente pueden llegar a afectar más que a la labor profesional del perito contador judicial, a los elementos contables y documentales sujetos a examen y estudio por parte del mismo, es decir y específicamente a los elementos registrales y documentales que deben ser sometidos al alcance del profesional para ser estudiados y peritados por el mismo.
- 3.- Dentro de estos últimos, las nuevas tecnologías básicamente están referidas a los medios de comunicación e información. Consecuentemente a esa circunstancia, ellos pueden llegar a afectar muy directamente a los elementos de carácter contable y documental que comúnmente merecen y deben ser examinados por los peritos contables judiciales cuando ellos son de naturaleza electrónica y también de orden digital.

En efecto, el profesional actuante, aparte de examinar la debida licitud y mantenimiento de esos registros contables deberá verificar si además cuentan con la autorización previa para llevarlos dada de parte del organismo oficial de control pertinente y también será altamente conveniente que pueda confirmar total o parcialmente por muestreo la debida verificación de la documentación respaldatoria pertinente de aquellas operaciones y movimientos que le interese

verificar y tener en especial consideración para el debido cumplimiento de su labor profesional específica.

En definitiva, las nuevas tecnologías de ninguna forma deben degradar la calidad y eficacia probatoria de las propias evidencias judiciales.

V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Contadores Forenses; “Protocolo Pericial Contable sobre Registros Contables y su Documentación” ; mes de setiembre de 2020; ciudad de Buenos Aires.

Dell’Elce, Quintino P.; “El ejercicio profesional de los peritos de oficio”; Revista Profesional y Empresaria; editorial Errepar; N° 22 – T. II; mes de julio de 2001 ciudad de Buenos Aires.

Dell’Elce, Quintino P.; “ El dictamen profesional sobre los registros contables – Un enfoque actualizado sobre la presente temática –”, trabajo presentado ante la XXX Jornada de Actuación Judicial realizada en la ciudad de Buenos Aires bajo la organización del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas en el mes de mayo de 2018 y también ante la IX Jornada Nacional de Derecho Contable realizada por el Instituto Autónomo de Derecho Contable en la ciudad de Paraná con los auspicios y organización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, en la ciudad de Paraná en el mes de agosto de 2018.

Fronti de Garcia, Luisa y Viegas, Juan Carlos en su carácter de coordinadores con otros coautores; “Actuación Profesional Judicial”; editorial Macchi; ciudad de Buenos Aires; mes de abril de 1998.

Kwasniewski, Ruben Leonardo;” La acción no admite demoras “; trabajo presentado ante la XXXIII Jornada de Actuación Judicial organizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, en el mes de agosto de 2022, ciudad de Buenos Aires.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación; “Bases para la reforma procesal civil y comercial”; ciudad de Buenos Aires; setiembre de 2017.

Sadin,Eric; "La administración digital del mundo " ; editorial L'écudee ; mes de agosto de 2013; ciudad de Paris.

Sadin,Eric; "La irresistible expansión del liberalismo digital " ; editorial L'écudee ; mes de enero de 2016; ciudad de Paris.

Schiavo, Jorge Nicolás; "La influencia de los cambios tecnológicos en los sistemas de contabilidad y sus consecuencias"; trabajo presentado ante la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires en las Jornadas del ECOM 2019, ciudad de Buenos Aires, octubre de 2019.

REFLEXIONES TENDIENTES A LA MEJORA DE LOS PROCESOS JUDICIALES

RUBÉN LEONARDO KWASNIEWSKI¹

I.- INTRODUCCION

En orden a la preparación de la ponencia para la jornada, estuve pensando y quizás resulte algo estrafalario, extravagante, raro o sea contrario a lo convencional o corriente, pero frente a la extensión en el tiempo de las causas judiciales (algunas con más de una década desde su inicio) y deficiencias que se advierten en algunos pronunciamientos, finalmente decidí compartir mi idea.

Ella se vincula con limitaciones propias de las personas y sus roles. Las personas tienen limitaciones, es decir carencia de habilidades o de conocimientos concretos en determinadas tareas y respecto de determinadas y específicas funciones.

Para el desarrollo es oportuno repasar varios conceptos en forma preliminar, no obstante ser de amplio conocimiento los mismos, pero se interpreta que resultará útil para la mejor comprensión de lo que se plantea. Solicito mis disculpas a quienes les resulte superfluo este “repaso” pero entiendo que es conveniente recordar y precisar.

Juez

Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

El juez es el actor central del sistema para impartir justicia, a él le corresponde el papel fundamental, consistente en dar una salida institucional a los conflictos que se planean y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma en forma imparcial, pronta, completa y gratuita.

Es oportuno sostener que, si las actividades de un juez son reunir información, investigar, verificar, tomar medidas, especificar prioridades, asumir posiciones de

¹ Contador Público (U.B.A.) rubenleo@rubenleo.com.ar

liderazgo y establecer políticas acerca de la gestión judicial en la esfera de su competencia, no se advierte el motivo por el cual no es posible afirmar que ejerce alguna de las funciones que, en una organización de otro tipo, ejercería un gerente.

El enfoque estratégico que utilizan organizaciones y empresas, debería adoptarse y aplicarlo en el sistema judicial.

Perito

Experto o entendido en algo.

El perito es un auxiliar de la justicia que **colabora** en la investigación de los hechos aportando su **ciencia y/o técnica**.

Si bien la pericia puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, el objeto probatorio del dictamen pericial presenta aspectos exclusivos que lo caracterizan.

Competencia

La competencia es la capacidad de un profesional para tomar decisiones, con base en los conocimientos, habilidades y actitudes asociadas y propias, para contribuir a solucionar los problemas complejos que se presentan en el campo de su actividad.

Cuál es la inquietud e interrogante que genera esta presentación

Tomando en cuenta diversas inquietudes expuestas a lo largo de trabajos y reuniones, en procura de alcanzar soluciones o reducir las dificultades a continuación se expone el objetivo y propósito.

El tema se centra en que el juez que es el director del proceso, es un experto técnico en derecho. Se enfrenta a decisiones que debe tomar, encontrándose con limitaciones.

También el experto se encuentra con limitaciones pero de características diferentes. A modo de ejemplo es posible señalar que en oportunidades la parte que debe someterse al examen pericial no colabora o no pone a disposición del experto los documentos necesarios para elaborar el informe pericial. Una limitación importante es que no obstante que el experto puede advertir durante

el examen de la documentación circunstancias de interés, su obligación es ceñirse a los cuestionarios periciales y no excederse en las respuestas. Pero la falta del concepto de equipo obstruye la mejor solución.

Las limitaciones del magistrado decididor como especialista en derecho son razonables, pero son generadoras de la extensión de los procesos por cuanto no puede resolver cuestiones que **son de otro campo profesional**, y es posible que al decidir lo haga incorrectamente, de manera involuntaria, pero producto de carecer de los conocimientos técnicos necesarios y suficientes.

En lo atinente al profesional en ciencias económicas (y también de otras especialidades), en la etapa de prueba se solicita la designación de expertos sin conocer su específica competencia profesional y quien decide también desconoce dicha competencia.

Conforme la normativa y especialización, los profesionales en Ciencias Económicas pueden ser Contadores Públicos, Licenciados en Administración, Licenciados en Economía, Actuarios y Doctores en Ciencias Económicas. Además en el caso de los profesionales en Ciencias Económicas sus roles pueden ser diversos, tales como Perito, Coadministrador, Interventor Administrador, Interventor informante, Interventor Recaudador, Liquidador de Siniestros y Averías, Veedor, Síndico Concursal

Equipo

Resulta válido entender que la relación entre el magistrado (y demás funcionarios) y el auxiliar debería funcionar como un equipo, es decir como grupo de personas organizado para una investigación o servicio determinados. Pero lamentablemente en la práctica no suele suceder de la manera como debería.

II. OBJETO DE LA PONENCIA

El tema se orienta a intercambiar opiniones y esclarecer la cuestión toda vez que se advierte con frecuencia el desconocimiento de quien propone el cuestionario pericial y de quien despacha

Con ello se obtendrán mejores resultados, pero advertimos que – lamentablemente- no funciona de esa manera, sino como compartimentos estancos, alejados, no admitiéndose la colaboración e intercambio.

III. PROPUESTA

Previo a señalar la propuesta es de tener en cuenta el dicho “Zapatero a tus zapatos”, lo cual equivale a dedicarse cada uno a lo que sabe y conoce. Ello viene a cuento de lo que más adelante se expresa.

A riesgo de resultar improcedente la propuesta, someto la misma a la elevada consideración de los participantes de la jornada.

A fin de evitar los inconvenientes que suelen suscitarse y que derivan en pronunciamientos incorrectos e incompletos así como en la extensión en el tiempo de los procesos, la idea es que en forma **conjunta** con el magistrado experto en derecho, también haya jueces o con jueces que al momento en que deba decidirse y resolver sobre aspectos que exceden los propios técnicos del juez, -se insiste experto en derecho- se designe también jueces, con ese rango, expertos técnicos en las disciplinas o especialidades pertinentes, lo cual enriquecerá y tendrá debido fundamento técnico y científico de las resoluciones..

LA INTERDISCIPLINA EN LA PARTICIÓN DE SUCESIONES Y DIVORCIOS

María Alejandra Candame¹

Guillermo Antonio Besana²

INTRODUCCIÓN

Esta PONENCIA tiene como objetivo analizar el rol del Perito Partidor en los procesos judiciales. Entendemos que es necesario replantear esta actividad, pues aquel profesional que se desempeñe como Partidor debe contar con sólidos conocimientos no solo jurídicos, sino contables, financieros y administrativos. Para ello tanto en las carreras de Contador Público como de Abogado (pudiendo extenderse a Martillero y Escribano), debería habilitarse la orientación o especialización que capacite al profesional con materias específicas, (impositivas, matemático financieras, métodos de tasación, entre otras). De esta forma los profesionales convocados a estos fines, efectuarían valuaciones y particiones precisas, equitativas y eficientes, evitando así conflictos entre los co-participes.

Hasta que se incluya esta orientación en las carreras de grado – o se programe una especialización de posgrado – es esencial que Abogados y Contadores trabajen en conjunto al intervenir en cualquier proceso de partición.

I.- BREVE NOCIÓN DE PARTICIÓN

El vocablo *partición* nos refiere a la pre-existencia de cierto patrimonio, o *comunidad de bienes*. Estos bienes serán divididos, distribuidos y repartidos entre varias personas.

Nos encontramos entonces frente a un patrimonio donde varias personas son **copropietarios, co-dueños o condóminos**, y pretenden **poner fin a este estado de indivisión**. Mientras este estado permanezca, cada beneficiario

¹ Abogada. dracandame@estudiocandame.com.ar

² Contador público. gbesana@consejo.org.ar

será titular de dominio pero solo de una *parte ideal*, inclusive impositivamente se seguirá tributando con el mismo número de CUIT. Al partirse, cada uno será propietario de aquel bien que le sea asignado y los bienes ingresan a su patrimonio al valor que tenían para el causante.

Este proceso busca una división equitativa (en principio en especie) debiendo recibir las partes idéntico beneficio.

II.- TIPOS DE BIENES

Que bienes son susceptibles de partición ?. Todos aquellos con valor económico. Si por las características del propio bien es imposible de fraccionar, los interesados podrán **compensarse** entre ellos.

En definitiva, por un lado debe existir un bien o un conjunto de bienes, y por otro lado una comunidad de beneficiarios.

En este breve trabajo nos referiremos en particular a las complejidades que se presentan en la PARTICION HEREDITARIA.

III.- SUCESIÓN Y PARTICIÓN

Las etapas que conforman un proceso sucesorio son: 1) Declaratoria de herederos 2) Inventario de bienes. 3) Valuación de bienes. 4) Partición de la herencia.

La sucesión puede ser iniciada por los herederos, acreedores (del causante y de los herederos), los legatarios (y beneficiarios de testamento), todos ellos están legitimados para solicitar la partición. Mientras no se efectivice, los sucesores serán titulares de *alícuotas* o *partes indivisas* de esta masa hereditaria. Esto se denomina "*estado de indivisión hereditaria*" (Arts 2323 del CCyCOM).

Respecto a las formas reguladas, la partición será total o parcial, definitiva o provisional, de uso y goce, etc., apuntándose a que llegue a ser total y definitiva

IV.- MODALIDADES

Nuestro CCyCom indica tres modalidades: **a) Partición Privada**, con **acuerdo unánime** de los herederos. El Juez tiene facultades para solicitar aclaraciones, y para el caso de advertir fraude o abuso de derecho, podría eventualmente reformularlo. **b) Partición Provisional**: Se asigna a un heredero el uso y goce del/los bienes por un tiempo determinado. **c) Partición Judicial**: Es la que nos ocupa en este trabajo. Procede cuando hay incapaces, menores o terceros que se opongan a la partición (con un interés legítimo). **Procede ante la falta de acuerdo entre las partes.**

En todos los casos, al existir diferencias en las asignaciones, pueden ser compensadas entre los herederos.

V.- PERITO PARTIDOR

Al no existir acuerdo, inevitablemente deberá avanzarse con la Partición Judicial. Y en esta etapa aparece una figura tan protagonista como controversial: el **Perito Partidor**.

Según el CCyComercial, el Partidor puede ser designado de común acuerdo entre los herederos, o judicialmente.

En algunas jurisdicciones los Códigos Procesales indican que el Partidor debe ser Abogado, y en otras debe ser Profesional en Ciencias Económicas, esto pone de manifiesto la problemática analizada en este trabajo, siendo necesario la asistencia reciproca de ambas profesiones, dejando de lado toda diferencia por las incumbencias como lo demostramos en el presente trabajo y forma parte del espíritu del IAECO.

La tarea que desarrolla es **decisiva** y puede resultar sencilla o desmesurada. El partidor deberá confeccionar la *cuenta particionaria*, la cual contempla: Activo, Pasivo, cargas del juicio sucesorio y deudas del causante. Finalmente el Perito deberá proponer la distribución de los bienes, según los porcentajes, pudiendo proponer una *compensación* entre ellos, naciendo de esta forma un **crédito forzoso entre los herederos** (situación que debería ser excepcional).

Por último, será el Juez quien apruebe o no esta cuenta particionaria y su propuesta.

Vemos que se trata de una tarea muy rigurosa. Valuar y tasar los bienes, confeccionar el inventario y finalmente distribuir un patrimonio sucesorio debe estar en manos de un profesional con conocimiento, expertise y habilidad.

Si esta tarea no es realizada con eficiencia, los herederos podrían resultar perjudicados en sus bienes y derechos, **incluso llegarían a convertirse forzosamente en acreedores y deudores mutuos.**

VI.- VALUACIÓN DE BIENES

Previo al momento de efectivizar la partición, el procedimiento nos lleva a la valuación o tasación de los bienes.

Aquí vamos a tomar la clasificación que se hace en la declaración jurada del impuesto a las ganancias. **1. Bienes inmuebles. 2. Derechos reales. 3. Naves y aeronaves.. 4. Automotores y otros rodados. 5. Dinero y depósitos en dinero. 6. Títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores. 7. Patrimonio de empresas o explotaciones unipersonales. 8. Créditos y debentures. 9. Derechos de propiedad científica, literaria o artística, marcas, patentes y sus licencias.. 10. Otros bienes, (incluye bienes del hogar). 11. Monedas digitales, monedas virtuales, criptoactivos y similares**

De la lectura de estos puntos ya se evidencia la interdisciplina, su necesidad e importancia.

Mencionaremos algunos casos de interés:

Inmuebles: Tradicionalmente realizada por un martillero público, hoy se simplifica con tecnología y comparaciones en páginas inmobiliarias. Sin embargo, puede haber problemas si el martillero **no entiende principios legales o matemáticos**

Caso del cónyuge supérstite: El cónyuge tiene derecho vitalicio de ocupación sobre una vivienda, esto reduce significativamente el valor de la propiedad en

el mercado. Aunque se puede vender el 50% de la herencia, su valor es considerablemente menor a la mitad del precio de mercado. Los métodos para calcular este valor son inciertos y dependen de la esperanza de vida del cónyuge. A menor edad y condiciones de salud, la valuación tiende a cero.

Aquí la propiedad tiene un valor de mercado pero ese derecho la hace prácticamente invendible si el cónyuge decide quedarse. Existe la posibilidad de vender el 50% incluido en la sucesión pero su valor es tremadamente inferior al 50% del valor de venta sin limitaciones.

Un procedimiento sería el cálculo de la esperanza de vida. Y en función de ello calcular el valor actual de la propiedad. Básicamente sería el cálculo de la cantidad de dinero que se debe invertir en la fecha para que al final de la vida del cónyuge este capital - más los intereses de plaza - sea equivalente al valor de la propiedad.

Otra posibilidad de poder obtener un valor es analizar casos reales similares de venta de propiedades en esas condiciones.

Inmuebles rurales: Según el decreto 7786/1949, las propiedades rurales deben ser valoradas considerando su unidad económica, es decir, su capacidad para sostener a una familia. En estos casos como con otros bienes se da que, el valor del conjunto del bien puede ser mayor que la suma de sus partes, lo que debe tenerse en cuenta al valuar cuotas individuales. Resulta fundamental que el Perito presente a los herederos un informe con los dos resultados, en un caso el valor de la unidad económica y en otro la suma de sus partes.

En el caso de que la unidad económica sea de mayor valor, lo aconsejable sería constituir una sociedad comercial, en la que los copartícipes sean en su caso accionistas y puedan vender todo o parte de las acciones con facilidad.

Derechos reales, naves, aeronaves y automotores: Su valuación es sencilla, ya que no presentan limitaciones para la venta. Pueden surgir complicaciones por la falta de documentación o discrepancias entre lo declarado ante la AFIP y lo incluido en la sucesión, teniendo en cuenta que a veces la memoria falla al

declarar a la AFIP, es muy importante considerar el servicio “Nuestra Parte” que proporciona la AFIP.

Dinero y depósitos bancarios: A menudo, se incluye un co-titular y no un apoderado "por las dudas" en las cuentas bancarias, lo que permite que éste retire los fondos antes – o después- de la sucesión, generando conflictos entre los herederos. La declaración de Ganancias de AFIP puede ser útil para determinar la real titularidad de los fondos

Acciones y títulos: Al igual que los depósitos bancarios, si hay un co-titular, puede haber dudas sobre la titularidad de estos activos.

Empresas unipersonales: Se sugiere convertir la empresa en una sociedad comercial para facilitar la distribución de las acciones o partes entre los herederos y permitir una administración más clara.

Créditos y derechos de propiedad: Su valuación requiere conocimientos de matemática financiera para determinar el valor actual de las utilidades futuras.

Bienes del hogar y objetos personales: El inventario y la valuación de estos bienes es delicado debido a la vulnerabilidad emocional de la familia tras el fallecimiento. Esto es complicado en el caso de joyas, obras de arte o bienes en una caja de seguridad, cuyo acceso puede ser limitado solo para algunos herederos.

Para el caso de **criptoactivos** es tan novedosa como complicada su valuación.

Si existe un *trader* donde es posible conocer la cuenta y la tenencia como en el caso de un operador de bolsa, existen dos tipos de situaciones, que el titular tenga su clave privada para operar o que sea el trader quien la administre.

En el segundo caso se podrá proceder a una venta y distribución, pero si la clave la conoce solo su titular, resultará casi imposible realizar esos criptoactivos. Ya se conocen casos millonarios de perdida de criptoactivos por extravío de la clave.

Inclusive puede ser complicado si la billetera que contiene los criptoactivos vinculados a su clave privada es accedida con datos biométricos, los cuales obviamente serán inaccesibles luego del fallecimiento.

En todos los casos - pero en particular con criptoactivos - es mucho más sensible considerar las variaciones de mercado que pueden ocurrir desde el momento de la valuación y la distribución ya que pueden ser muy significativas.

VI.- Conclusión: La Interdisciplina

Concluyendo, es fundamental la experiencia del Contador dada su formación y abundante bibliografía referida a valuación de balances de sociedades comerciales, pero son insuficientes sus conocimientos legales. Lo mismo ocurre con el Abogado, donde las materias contables y financieras - si existen en el programa - en general son optativas.

Si bien existirán procesos donde se requerirá la asistencia de otros profesionales (Médicos, Ingenieros, Curadores de Arte, etc.), por lo menos es necesaria la creación de un título intermedio en las carreras de Abogacía y Contador, para que el profesional que asista al Juez y a los herederos en una sucesión, logre una partición justa y equitativa.

Solo la Universidad Nacional de Cuyo otorga el título de Contador y Perito partidor, tal vez un ejemplo a considerar.

LA LEGAL FORMA DE LOS REGISTROS DIGITALES

ANA JULIA GAVILÁN¹

RESUMEN

Esta ponencia intenta mostrar la importancia de conocer determinados conceptos y herramientas digitales a fin de adaptar la labor del perito contador a contextos tecnológicos.

I.- LA LEGAL FORMA DE LOS REGISTROS CONTABLES

Empezaré esta ponencia recordando las palabras de, nuestros primos hermanos, los abogados:

“Un sistema legalmente constituido debe: 1-Asegurar que los registros sean inalterables y 2- Asegurar que las registraciones sean verificables”

Ahora bien, veamos que dice la normativa aplicable:

Código Civil y Comercial de la Nación:

- *Art. 321 Modo de llevar la Contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.*
- *Art. 322 Registros indispensables. Son registros indispensables, los siguientes: a. diario; b. inventario y balances; c. aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad*

¹ Lic./Cdra. Investigadora cripto. Docente. Diplomando en Investigación Práctica del Ciberdelito y Criptoactivos. Becaria del Programa de Formación Multidisciplinario en Gobernanza de datos (UBA, IALAB). E-mail: anajuliagavilan@consejo.org.ar.

y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar;
d. los que en forma especial impone este Código u otras leyes.

- *Art. 323.- Libros. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadrados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.*
- *Art. 324.- Prohibiciones. Se prohíbe:*
 - a. alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;*
 - b. dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;*
 - c. interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;*
 - d. mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;*
 - e. cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.*
- *Art. 325.- Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.*

- *Art. 329.- Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio: a. sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación; La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.*

Resolución 7/15 IGJ:

- *Artículo 326.- Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico-financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis.*

Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos:

1. *Se lleven mediante los registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente.*
2. *Los registros contables tengan una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a confusión.*
3. *Ofrezcan elevado grado de inalterabilidad de las registraciones volcadas, el que estará sustentado en controles internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativos o programados, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que asimismo, toda anulación de cualquier proceso, se logre a través de un asiento de ajuste.*
4. *Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en*

que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación.

5. Permitan obtener acceso como parte de la operatoria habitual, debiendo estar respaldado por normas escritas aprobadas por el órgano de administración de la sociedad y copiadas en el libro de Inventarios y Balances o en un libro especial que cumpla con los requisitos formales impuestos por el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes complementarias y especiales así como lo requerido por estas Normas.

De la normativa enunciada, vemos que se cumplimentan los dos requisitos enunciados por los abogados. Entonces, nos tocaría analizar ¿cuál es la problemática de la documentación digital? y las herramientas de la seguridad informática que podemos utilizar a fin de verificar que los registros sean inalterables.

Veamos primero que desafíos nos plantean los registros digitales:

- ¿Cómo atribuir en forma fehaciente el documento a su autor?
- ¿Cómo verificar que el contenido del documento no ha sido alterado luego de ser firmado?

Ahora, analicemos qué herramientas de la seguridad informática pueden ayudarnos a sortear estos desafíos. Podríamos decir que son:

- Función de HASH
- Firma digital/electrónica

Es fundamental para la tarea del perito contador conocer estas dos herramientas informáticas, ya que las mismas nos permitirán actuar en el ámbito judicial con total tranquilidad respecto del basamento del informe pericial.

Función de HASH

Esta función permite al contador poder asegurar la integridad de la documentación digital y los registros contables sobre los cuales basa sus respuestas a los puntos periciales.

Firma digital/electrónica

Conviene aclarar que ambas firmas son técnicamente iguales, su diferencia radica en la validez legal de la misma.

La ley 25.506 en sus artículos 7 y 8 establecen la presunción de autoría de quien firma digitalmente y la integridad de esos archivos firmados.

Por lo tanto, el perito debe conocer cómo se procede para verificar la firma digital.

Por otro lado, también debe saber que la firma electrónica no tiene presunción de validez; por lo tanto, una vez probada la misma en el expediente debe verificarla.

II. CONCLUSIÓN

En estas pocas líneas pretendo incentivar a mis colegas a conocer y utilizar la función de HASH y el verificador de firma digital a fin de poder cotejar la inalterabilidad de los registros contables digitales.

CREADORES DE CONTENIDO: LOS DESAFÍOS DE LA PLANIFICACIÓN JURÍDICA Y CONTABLE

CAMILA NAZARENA DA SILVA TABARES

RESUMEN

La presente ponencia pretende abordar los puntos más relevantes de planificación jurídica y contable que despiertan los creadores de contenido como protagonistas de la economía digital. Para ello se propone el desarrollo de tres ejes temáticos: a) introducción a la cadena de valor y generación de ingresos; b) Derechos intangibles y figuras jurídicas que permiten dicha monetización tales como las marcas, derechos de imagen, derechos de autor, contratos de publicidad, entre otras, tanto su explotación como protección en entornos virtuales caracterizados por la internacionalidad y; c) las consecuencias tributarias y de cumplimiento normativo a nivel local personal e internacional.

I.- LA GENERACIÓN DE INGRESOS BASADA EN INTANGIBLES

Las redes sociales se han convertido actualmente en un entorno donde no solo se puede consumir, si no también crear contenido monetizable de forma directa o indirecta, así como también generar seguidores que podrán aportar ingresos mediante microdonaciones. Estas nuevas formas de generar ingresos, propias de la economía digital, se caracterizan a su vez por la explotación de activos intangibles por parte de sus protagonistas, los denominados influencers o “creadores de contenido”.

En este sentido, podemos definirlos como *“quienes usan la tecnología digital para crear y publicar contenido creativo único, ya sea en forma de video, película, arte, música (...) y que logran monetizar su contenido a través de diversos medios como membresías, suscripciones, consejos digitales, publicidad, asociaciones de marca, patrocinios, financiamiento directo de plataformas y*

*otras formas de pago digital*¹. En otras palabras, estos suelen denominarse youtubers, streammers, tiktokers, o de otras formas en función de la red social que utilicen o con términos más genéricos como gamers o influencers.

Si bien aún no todas las jurisdicciones han comenzado a abordar este fenómeno – o al menos no desde los problemas jurídicos contables aquí expuestos-, comienzan a existir regulaciones específicas como el Real Decreto 444/2024² de España o la Ley 2023-451 de Francia, que comienzan a regular la actividad y clasificar a los creadores de contenido según su influencia.

Sin embargo, poco se está conversando sobre los desafíos que implica la planificación jurídica y contable de dicha actividad y los puntos de conflicto en cuanto a la justificación de dichos ingresos, especialmente en un país como Argentina que cuenta con un régimen de control de cambios que obliga a liquidar divisas a un tipo de cambio determinado.

En este sentido, poco se aborda qué es lo que permite monetizar y justificar dichos ingresos, que en general suelen ser los activos intangibles, ya que les permiten monetizar su marca personal, su creatividad y sus seguidores en diversas iniciativas comerciales, incluidos la publicidad, los patrocinadores, la mercancía y los acuerdos de licencia. Es por ello que gran parte de la actividad de esta gira en torno a la protección y explotación de sus derechos de imagen, obras protegidas por derechos de autor y marcas.

Además, es destacable que la cadena de valor de esta industria suele ser compleja ya que cuenta con muchos actores, entre ellos los propios creadores de contenido, agencias de publicidad, plataformas, proveedores de servicios, entre otros. Estos a su vez pueden estar ubicados en diversas jurisdicciones y especializados en verticales y servicios comerciales muy distintos, como representación comercial, desarrollo empresarial, creación de redes y vínculos, y optimización de formatos según estrategias, verticales y plataformas de referencia, lo que dificulta enormemente comprender las fuentes de ingreso del

¹ Cabello, S., Bustos Frati, A., Hüppi Lo Prete, P., y Gebetsberger, C. "Creadores y plataformas de contenidos en Argentina: análisis de la cadena de valor y de las modalidades de producción y monetización." Centro de Estudios en Tecnología y Sociedad (CETyS) de la Universidad de San Andrés (UdeSA), Argentina, 2023. Accedido en <http://hdl.handle.net/10908/23188>.

² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-8716

creador de contenido en cada etapa. Para dar un ejemplo práctico, la forma de generar ganancias en YouTube no es la misma que en OnlyFans o Twitch, por ende, tampoco involucran la misma planificación ni los mismos contratos u otros documentos legales que respalden que dichos ingresos son legales y justifiquen su origen.

II. ACTIVOS INTANGIBLES Y FIGURAS JURÍDICAS

a. Propiedad intelectual

Como mencionamos en la introducción, los creadores de contenido generan una amplia variedad de obras originales, incluyendo videos, imágenes y música, que están protegidas por derechos de propiedad intelectual. La gestión y documentación adecuada de estos derechos es crucial para asegurar que los creadores puedan monetizar sus creaciones y proteger su trabajo de usos no autorizados.

b. Derechos de imagen

El uso del nombre, imagen y voz puede generar ingresos adicionales, especialmente a través de patrocinios y colaboraciones. Una correcta planificación sobre los documentos de autorización y consentimiento se vuelven esenciales para asegurar el correcto uso de la imagen y el nombre del creador en materiales promocionales y comerciales, así como también los eventuales contratos de representación.

c. El rol de los entornos virtuales y la internacionalidad

Otro punto jurídicamente relevante son las múltiples jurisdicciones implicadas en la monetización, ya que es usual que haya al menos tres jurisdicciones: la del creador de contenido, la de la plataforma que permite la monetización y la del consumidor / usuario que consume dicho contenido y suele poseer un “valor de cada click” de acuerdo a su ubicación. Es por ello que los creadores de contenido a menudo generan ingresos considerados de fuente local en múltiples países, lo cual requiere especial atención en cuanto a eventuales obligaciones tributarias.

III.- LA TRIBUTACIÓN DE INGRESOS Y LA DECLARACIÓN

La tributación de los ingresos generados por los creadores de contenido puede ser compleja debido a la diversidad de fuentes de ingresos y la naturaleza internacional de los ingresos, a la vez que suelen generarse en moneda extranjera, lo cual contrasta con el régimen de control de cambios vigente en Argentina. Los principales desafíos fiscales incluyen:

- a. La informalidad de la declaración de los ingresos y su conversión a pesos;
- b. Exposición a regímenes de retención en varias jurisdicciones;
- c. La justificación de origen de fondos y la prevención de lavado de activos.

IV.- CONCLUSIONES

La actividad de los creadores de contenido presenta una serie de desafíos jurídicos y contables significativos, que incluyen la gestión de activos intangibles y la tributación de ingresos diversos. En este sentido, la explotación de activos intangibles bien documentada y declarada son una herramienta para encapsular valor y justificar los ingresos.

Los creadores de contenido deben contar con el apoyo de asesores legales y contables capacitados para evitar conflictos a la hora de justificar el patrimonio personal y el origen de los fondos.

SESGOS EN LA INFORMACIÓN CONTABLE - INCIDENCIAS JURÍDICAS

MARINA GÓMEZ SCAVINO¹
ÁNGEL GUARRACINO²

RESUMEN

La información que provee la contabilidad en los procesos judiciales podemos calificarla como una de las más eficaces al momento de representar hechos de la realidad traducidos al lenguaje contable, si la misma se enmarca dentro de la eficacia impuesta por nuestro ordenamiento jurídico y de las normas técnicas necesarias para su preparación, a partir de allí los usuarios de dicha información toman decisiones que en algunos casos pueden afectar a terceros, centraremos nuestro análisis en el proceso judicial donde interactúan, las partes, quienes ofrecen su contabilidad como medio de prueba y auxiliares de justicia en el ámbito de las Ciencias Económicas que realizan informes profesionales basados en ella a fin de ayudar al juez a identificar, describir o explicar ciertos hechos controvertidos en un proceso para fundamentar sus sentencias o simplemente la parte interesada presenta información contable para que el juez decida la apertura de un proceso concursal o decrete la quiebra de una persona, entre otros supuestos.

Si bien centraremos el análisis en la información sesgada de los informes contables y sus consecuencias jurídicas, creemos oportuno desarrollar las hipótesis centrales referidos a los requisitos formales y sustanciales que debe contener la información contable, realizando algunas reflexiones sobre el sesgo en la generación de información contable a la luz de la ética, y su impacto en los procesos judiciales y en la actividad del profesional en ciencias económicas.

Una vez interrelacionados los principios de contabilidad con los principios legales inherentes a la elaboración y exposición de información contable, se

¹ marina.gomezscavino@econo.unlp.edu.ar

² angel.guarracino@econo.unlp.edu.ar

procede a desarrollar las consecuencias que originan en un proceso judicial la manipulación de dichos principios tendiente representar una realidad económica distinta a la realidad de los hechos, utilizando como prueba pre-constituida los registros e información contable con la intención de inducir al error en los informes presentados por los auxiliares de justicia con el fin último de provocar en quien debe tomar una decisión – el juez- una resolución judicial distorsionada de la realidad a favor de la parte emisora y en algunas ocasiones en perjuicio de uno o más terceros.

Finalmente, se analizan casos donde se parte de información contable sesgada y sus consecuencias en los procesos judiciales.

I.- REFLEXIONES SOBRE EL SESGO EN LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE A LA LUZ DE LA ÉTICA, Y SU IMPACTO EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

1. Concepto de Ética:

La Moral tiene relación con la actividad y la conducta del hombre, quien durante toda su existencia elige la forma de actuar. Elegir, es tomar una decisión que contiene a su vez intenciones; según sea la intención del acto nos enfrentamos a un problema moral, que constituye un criterio acerca del mal y del bien.

La moral comprende a la ética que, como rama de la filosofía, se interesa en comprender los principios del hombre y los resultados de sus acciones.

- ✓ La ética, está considerada como una ciencia normativa que se ocupa de las normas de la conducta humana.
- ✓ Es una racionalización del comportamiento humano, puede definirse en un sentido amplio como un conjunto de principios o valores morales.

La ética no se limita al ámbito profesional, sino que abarca todas las áreas de la vida. Sin embargo, en el contexto profesional, la ética se refiere a los principios y normas morales que guían el comportamiento de las personas en su actividad laboral.

Ética profesional se centra en los principios morales aplicables a la práctica de una profesión específica, como la contabilidad,

Si un profesional decide elaborar sus informes contables no cumpliendo con los requisitos que debe tener la información, ejemplo, la ausencia de sesgos estaría incumpliendo con las normas profesionales y en consecuencia cometiendo una falta de ética.

2. Requisitos de la información contable:

Para que la información contable se aproxime a la realidad debe ser confiable y verificable.

Según Fowler Newton, Contabilidad Superior 7ma edición (2018), para que la información financiera resulte útil a sus usuarios debe reunir dos cualidades fundamentales:

a.- Pertinencia: es pertinente la información si hace alguna diferencia para la toma de decisiones por parte de sus destinatarios, esto ocurre cuando:

*Tiene valor predictivo, dato de entrada en la predicción de hechos futuros

*Valor confirmatorio, permitir confirmar o corregir predicciones anteriores

b.-Representatividad: ésta debe reunir las siguientes características secundarias

*Integridad (no debe excluir nada que sea pertinente y significativo

*Esencialidad (efectos patrimoniales deben contabilizarse de acuerdo con su esencia económica).

*Ausencia de sesgos, que resulta de la neutralidad en su preparación

*Verificabilidad susceptible de comprobación.

3. Los sesgos en contabilidad:

Se refieren a los errores sistemáticos o prejuicios que pueden influir en la preparación, presentación e interpretación de la información financiera de una empresa.

Estos sesgos pueden surgir debido a varios factores, como la interpretación subjetiva de los principios contables, la influencia de intereses personales o de la empresa, y la falta de imparcialidad en la toma de decisiones contables entre otros motivos.

La contabilidad no debe estar sesgada, no debe ser manipulada en beneficio del sujeto emisor o para incidir en quien debe interpretarla y tomar decisiones a partir de ella auxiliares de justicia e incluso el propio juez.

La contabilidad no será neutral si, selecciona o se presenta la información, de forma tal que influya en la toma de una decisión o en la formación de un juicio valor con el objetivo de probar un hecho controvertido ocurrido en el pasado traducido al lenguaje contable en apariencia de fiel representación de la realidad.

Para que el sistema de información contable sea neutral, y la eficacia probatoria sea efectiva, sus preparadores deben actuar con objetividad, lo cual resulta cuando varios observadores con independencia de criterio y aplicación diligente de las mismas normas llegan a la convicción que la información contable es representativa de la realidad.

4. Actividad profesional, postulados del Código de Ética Unificado para profesionales en Ciencias Económicas:

NORMAS LEGALES Artículo 3º: Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables como consecuencia del ejercicio de la profesión. Igualmente, deben acatar las normas técnicas

vigentes, y demás resoluciones del Consejo Profesional.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 4º: Los profesionales deben observar principios que constituyen normas permanentes de conducta y finalidad del ejercicio profesional, el que debe realizarse a conciencia, con prudencia, integridad, dignidad, veracidad, buena fe, lealtad, humildad y objetividad.

Artículo 15: Todo informe, dictamen o certificación, y toda otra actuación profesional, debe responder a la realidad y ser expresada en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo tal que no pueda entenderse erróneamente. El Profesional debe dejar constancia en todos los casos de la fuente de donde fueron extraídos los datos y demás elementos utilizados para su formulación.

II.- REFLEXIONES SOBRE LA CONTABILIDAD Y SU ROL DE PRUEBA JURÍDICA PRE CONSTITUIDA

1.- La importancia legal de la contabilidad

Surge de lo que la misma Ley pretende normar, con ello, se hace referencia tanto al carácter general o carácter específico. El carácter general de la normativa es aquel que posee un alcance a todos aquellos que se sirven de la contabilidad directa o indirectamente, mientras que el carácter específico se entiende a las instituciones señaladas en forma expresa en el cuerpo normativo, las cuales se deben someter a dicha regulación.

El ente contable capta a través de ciertos documentos, a partir de los cuales asienta, registra, deja en evidencia o comprueba sus operaciones para su propio uso o el de terceros.

El Código Civil y Comercial de la Nación genéricamente los denomina "Libros", clasificándolos, fijando sus requisitos, reglamentando su exhibición y consulta, y determinando su valor probatorio.

En definitiva, el medio de prueba que constituye la contabilidad se encuentra presente en cada actividad económica según los requerimientos de otras

personas o instituciones que se sirve de ésta, formando parte de los usuarios de la información contable. Como se puede observar las disposiciones legales hacen no sólo referencia a los libros de contabilidad, además agrega la documentación que sustentan tales registros.

La obligación de llevar contabilidad constituye la primera fuente del derecho, esta disposición contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación, en su sección séptima titulada Contabilidad y Estados Contables comprendida en sus artículos 320 a 331, señala expresamente las normas jurídicas acerca del tema, donde se describe la forma de llevarla y da a conocer los libros indispensables y los obligados, eximidos, exceptuados y prevé también el caso de llevar voluntariamente la contabilidad.

2.- Relación entre las normas legales y profesionales:

La relación de los Principios de Contabilidad con el sistema de registro materializado en los libros permite hacer referencia a cuál es el conjunto de estos principios que se aceptan desde el punto de vista de la legislación; no sólo es necesario conocer la documentación requerida por la normativa, también se debe tener presente el sistema que guía la forma de registro adecuado.

Con frecuencia la ley emplea palabras técnicas de una ciencia o arte, estas deben tomarse, en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte.

El significado auténtico de los vocablos de una ciencia o arte, sólo lo pueden dar las personas que se consagran a esas disciplinas.

En nuestra legislación, se encuentran varias palabras técnicas en materia contable, es así que en el artículo 61 de la Ley General de Sociedades, aparece la palabra "asientos", lo mismo ocurre en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 321.

En estos casos, les corresponde a los profesionales del área contable, el dar a conocer el significado de dichas palabras, mediante sus informes o dictámenes presentados ante la justicia entre otros usuarios, el fundamento de ello tiene su

origen en que el dictado de normativa contable es una facultad reservada por ley a los Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a través de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

Así han aprobado normas técnicas como por ejemplo la número 16 denominada marco teórico conceptual, la que establece un conjunto de conceptos fundamentales que deberán servir:

- a) a esta Federación, para definir el contenido de las futuras resoluciones técnicas sobre normas contables profesionales;
- b) a los emisores y auditores de estados contables, para resolver las situaciones que no estuvieren expresamente contempladas por las normas contables profesionales;
- c) a los analistas y otros usuarios para interpretar más adecuadamente las normas contables profesionales. Los estados contables a los que se refiere este documento son los informes contables preparados para uso de terceros ajenos al ente que los emite. Con los propósitos indicados, este documento incluye definiciones sobre las siguientes cuestiones:

- Objetivo de los estados contables.
- Requisitos de la información contenida en los estados contables.
- Elementos de los estados contables.
- Reconocimiento y medición de los elementos de los estados contables.
- Modelo contable.
- Desviaciones aceptables y significación

Los que implícitamente contienen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, y el método a aplicar, por lo tanto, engloban todo el proceso técnico contable, es decir, el fundamento de la Contabilidad.

Actualmente se ha aprobado la Norma Unificada Argentina de Contabilidad, RT 54, Mod. por la 56 y la RT 59 aclaraciones previas a la implementación de la RT 54., las que en su parte pertinente refieren los requisitos de la información contenida en los estados contables, dentro de los cuales se halla el de “Neutralidad (objetividad o ausencia de sesgo)”

3.- Análisis Jurídico del proceso contable, su eficacia probatoria:

Desde la visión de la contabilidad en su rol de prueba pre constituida, la misma es fundamental en un proceso judicial donde se debaten cuestiones patrimoniales, como hemos expresado el Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de su artículo 320, regula los sujetos obligados a llevar contabilidad, los registros indispensables y los Estados Contables mínimos a confeccionar con su frecuencia de publicación.

De esta regulación podemos advertir entonces que el proceso contable debe iniciarse con un comprobante que respalte cada asiento que debe registrarse de manera uniforme y cronológica de forma tal que represente un cuadro verídico de las actividades y actos que deban registrarse y también la obligación de presentar estados contables mínimos al cierre de cada ejercicio.

Observamos entonces que las etapas del proceso desde la interpretación de la Ley son la captación, la registración y la exposición con la obligación de ser un cuadro verídico de las actividades, es decir libre de sesgos.

Según el artículo 330 del CCN *“La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.*

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.”

4.- Sesgos en el proceso contable su incidencia en la justicia:

Los elementos jurídicos que le dan eficacia probatoria al proceso contable parten de un comprobante representativo de un hecho de la realidad que se traduce al lenguaje contable y se registra en asientos en el libro diario y luego es expuesto de manera sintética en los Estados Contables para finalmente copiarlos anualmente en el libro de inventarios y Balances, luego de detalle del inventario.

Observamos que además de los sesgos en la forma de registrar o presentar la información contable a partir de la interpretación de las normas contables de valuación y/o exposición, la parte interesada puede sesgar la información que ofrece como prueba en un proceso judicial, así puede ofrecer solamente sus registros contables, ofreciendo además prueba pericial exclusivamente sobre dichos registros direccionando las preguntas a fin de obtener un resultado deseado y distinto a la realidad como consecuencia de una registración en el libro distinta al contenido del documento o inexistente.

Igual análisis puede surgir si solamente se presentan los Estados contables o

solamente los documentos que respaldan cada asiento como medio probatorio.

Situación que se agrava si en un proceso judicial no es propuesto un profesional en Ciencias Económicas como auxiliar del juez que pueda detectar los sesgos introducidos por las partes ya sea en cuanto a la técnicas de valuación, registración y/o exposición empleadas o la selección tendenciosa del medio prueba de carácter contable –solo el registro, solo el documento o solo el Estado Contable- a ofrecer en el proceso judicial para la posterior valoración del juez en su sentencia.

En razón de lo expuesto precedentemente queremos significar que el proceso contable gozará de plena eficacia probatoria si los tres elementos centrales – documento-registros y exposición- son presentados en el proceso y además la información contenida en el documento fue registrada y expuesta en los Estados Contables, observando la Neutralidad (Objetividad o libre de sesgos) conforme exigen las Normas Unificadas Argentinas de Contabilidad como requisitos de la información contable, ello representará un cuadro verídico de las actividades del ente o de los actos que deben registrarse conforme lo indica la Norma Legal – CCYCN- quedando de esta manera demostrada la armonización entre las normas legales y las contables.

III.- CONCLUSIONES

Los autores consideran el rol central de la contabilidad como prueba jurídica preconstituida, revelando los sucesos de la realidad en términos contables a partir del compromiso de la información objetiva.

El proceso contable para que sea confiable es necesario que la información procesada sea neutral y sin sesgos acompañada del buen uso de la tecnología para que asegure el cumplimiento de las cualidades de la información perfecta.

Para ello es indispensable en la elaboración de la información contable observar la legislación, las normas contables y los principios éticos que rigen la actividad del profesional en Ciencias Económicas.

En el desarrollo del presente trabajo ha quedado demostrada la armonización existente entre las normas legales y contables y la estrecha relación entre la contabilidad y el derecho, los que se complementan entre sí.

En los casos analizados se pone de relieve la manipulación a través de sesgos en la información contable donde se demuestra un claro perjuicio a los inversores y a los trabajadores, mientras que en el último caso se simuló una cesión de cuotas del capital social a vil precio, hecho que fue demostrado por la Cámara de Apelaciones de Azul, luego de analizar las deficiencias en los informes periciales contables y la deficiencia de los registros contables.

Finalmente concluimos que la plena eficacia probatoria de la contabilidad se origina cuando la misma representa un cuadro verídico de las actividades del Ente y de los actos que deben registrarse ello basado en los requisitos legales establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, los que son comprensivos de los que exigen las Normas Profesionales referidos a la Neutralidad (Objetividad o libre de sesgos) en la elaboración de la información contable. quedando de esta manera demostrada la armonización entre las normas legales y las contables

IV.- REFERENCIAS

- (1) Ley 10.620 y sus mod
- (2) Ley General de Sociedades
- (3) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- (4) Normas Unificadas Argentinas de Contabilidad –RT 54;56;59-
- (5) Marco Teórico Conceptual –RT 16-
- (6) CHAVES, Osvaldo A. et. al., “Contabilidad Pasado Presente y Futuro”, Ediciones Macchi.
- (7) FOWLER NEWTON, Enrique, “Contabilidad Básica”. La Ley.

PANEL 2

IMPACTOS TECNOLÓGICOS EN EL
EJERCICIO PROFESIONAL

EL FUTURO DE LA CONTABILIDAD: IMPACTO DE LOS CRIPTOACTIVOS Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

MARÍA ALEJANDRA REINOSO¹

RESUMEN

Este artículo aborda los profundos impactos tecnológicos que están redefiniendo el ejercicio profesional en las Ciencias Económicas. Con la irrupción de los criptoactivos y la inteligencia artificial (IA), se plantea una transformación sin precedentes en la Contabilidad.

Por un lado, los criptoactivos, al descentralizar y democratizar las transacciones financieras, desafían los modelos tradicionales y exigen una reevaluación de nuestras competencias profesionales. Por otro lado, la IA surge como una herramienta crucial que optimiza procesos, liberando tiempo para la toma de decisiones estratégicas y aportando un nuevo enfoque al análisis de datos.

De esta manera, se explora cómo estas tecnologías emergentes están revolucionando nuestra profesión, desde la implementación de contratos inteligentes hasta la auditoría mediante la *blockchain*. Paralelamente, se examina cómo la IA está transformando el campo contable, aumentando la eficiencia y requerimiento de nuevas habilidades profesionales.

I.- INTRODUCCIÓN

En el contexto actual, marcado por avances tecnológicos vertiginosos, nos encontramos ante una encrucijada en el ámbito de las Ciencias Económicas. Los criptoactivos y la inteligencia artificial (IA) no solo están transformando el panorama financiero, sino que también plantean nuevos desafíos y oportunidades para los profesionales del sector. Es esencial reflexionar sobre cómo estas innovaciones están redefiniendo nuestras competencias y responsabilidades.

¹ Abogada y contadora. m.alejandra.reinoso@gmail.com

II.- ROL PROFESIONAL EN LA ERA DIGITAL

Así las cosas, resulta crucial adoptar una mentalidad abierta y proactiva, dispuesta a aprender y adaptarse, asegurando que nuestra profesión no solo sobreviva, sino que prospere en el entorno digital.

La integración de estas tecnologías emergentes está redefiniendo tanto la forma en que operamos como las competencias que debemos desarrollar para ser efectivos en nuestras funciones. Estamos presenciando la evolución de la Web 2.0 hacia una plataforma más libre, abierta, descentralizada y segura: la Web 3.0 (Reinoso, 2023).

A continuación, se exploran diversas maneras en que podemos adaptarnos y prosperar en este entorno dinámico, destacando la importancia de la formación continua y la interdisciplinariedad en nuestra práctica diaria:

Criptoactivos

- 1) Contratos Inteligentes:** Los contratos inteligentes facilitan la automatización de procesos y la reducción de costos operativos, optimizando la gestión del tiempo y los recursos (John et al., 2022). Por ejemplo, podríamos implementar contratos inteligentes que automaticen los acuerdos con nuestros clientes, evitando malentendidos y negociaciones incómodas sobre honorarios. Asimismo, podríamos recomendar a nuestros clientes el uso de estos programas para simplificar sus operaciones rutinarias.
- 2) Certificaciones:** La tecnología *blockchain* permite asegurar la integridad y autoría de documentos, tanto para uso interno como para los clientes.
- 3) Trazabilidad y Auditoría:** La utilización de la *blockchain* mejora la transparencia y seguridad en la contabilidad y auditoría, elementos cruciales en un entorno financiero en constante cambio.
- 4) NFT:** A diferencia de las criptomonedas tradicionales, los NFT son únicos y no intercambiables, lo que los hace ideales para demostrar la propiedad de activos digitales (Wang et al., 2021). Se pueden utilizar para proteger

la propiedad de documentos, como planillas y reportes, evitando su réplica por personas no autorizadas.

- 5) **ICO:** Como asesores estratégicos, podemos ofrecer a nuestros clientes nuevas formas de financiación mediante ICOs (Oferta Inicial de Monedas o Initial Coin Offerings), que son más rápidas, económicas, seguras y sencillas.
- 6) **Inversiones:** Se puede asesorar sobre criptoactivos como nuevas alternativas de inversión, ampliando las opciones disponibles para clientes (White Ortiz, 2022).
- 7) **DeFi:** Las Finanzas Descentralizadas (DeFi) ofrecen nuevas alternativas en servicios financieros, como depósitos, préstamos, *pools*, etc., que reducen costos, aumentan la seguridad y aceleran las operaciones (Chohan, 2021).
- 8) **Comercio Exterior:** Las criptomonedas presentan oportunidades en el comercio exterior, especialmente frente a las restricciones normativas. Así, el uso de criptomonedas permite realizar pagos y cobros internacionales sin las limitaciones del mercado cambiario local (Reinoso, 2023).
- 9) **Medio de Pago:** Constituye una nueva forma de transaccionar, una realidad cada vez más palpable. Existen varios ejemplos al respecto, incluso en nuestro país: venta de inmuebles², venta de vehículos³, pago de honorarios (González Rossi et. al., 2022), etc..

Inteligencia Artificial

- 1) **Optimización de procesos:** La IA mejora la eficiencia en procesos administrativos, contables y tributarios; incluso se pueden mejorar Estados Contables y liquidaciones impositivas a través de la IA. Los contadores debemos desarrollar competencias que les permitan enfrentar los retos que trae la IA, centrarse en la toma de decisiones estratégicas y

² Para más información, consultar el siguiente link: <https://cmcpsi.org.ar/noticias/mercado-inmobiliario-y-criptomonedas>

³ Se puede consultar la noticia en: <https://es.cointelegraph.com/news/car-dealership-starts-accepting-cryptocurrencies-in-argentina>

proporcionar respuestas inteligentes a diversos actores (Hernández et al., 2023).

2) Automatización y productividad: La IA está impulsando la automatización en la industria y la economía, como la facturación, conciliaciones bancarias, controles y procesos de diferentes índoles, lo que aumenta la productividad. Adaptarse a esta nueva realidad es crucial en el marco de la "cuarta revolución industrial" (Cruz-López & López-Camacho, 2024).

El mundo apunta hacia la autogestión y la descentralización, hacia el pensamiento crítico y lo que realmente agrega valor; por ello, debemos estar preparados para el escenario actual y el que se avecina.

III.- CONCLUSIÓN

En base a lo analizado, la revolución tecnológica impulsada por los criptoactivos y la inteligencia artificial está transformando radicalmente el ámbito de las Ciencias Económicas. Como profesionales, es esencial que nos adaptemos a estos cambios para mantener nuestra relevancia y aprovechar las oportunidades.

Los criptoactivos nos obligan a repensar los modelos tradicionales de Contabilidad, mientras que la inteligencia artificial se presenta como una herramienta esencial para optimizar nuestros procesos y centrarnos en la creación de valor para nuestros clientes. La intersección de estas tecnologías crea un espacio fértil para la colaboración interdisciplinaria y el desarrollo de soluciones innovadoras.

En definitiva, la clave para prosperar en esta nueva era radica en nuestra disposición para aprender, adaptarnos y colaborar. Al adoptar una mentalidad abierta y proactiva, podemos convertirnos en líderes en la implementación de soluciones innovadoras que beneficien a nuestros estudios, empresas y a la sociedad en su conjunto. La transformación digital es una oportunidad que debemos abrazar como un catalizador para el crecimiento y la mejora profesional continua.

IV.- REFERENCIAS

Chohan, U.W. (2021). Decentralized Finance (DeFi): An Emergent Alternative Financial Architecture. *Econometric Modeling: International Financial Markets - Foreign Exchange eJournal*. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3791921

Cruz-López, A. & López-Camacho, A. (2024). Competencias profesionales de los estudiantes de contaduría pública del TESSFP frente a la inteligencia artificial. *Pädi Boletín Científico de Ciencias Básicas e Ingenierías del ICBI*, 12(Especial). Recuperado de <https://doi.org/10.29057/icbi.v12iEspecial.12169>

Gallego Álvarez, Á. (2024). La inteligencia artificial y su papel en la economía. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10115/35745>

González Rossi, A., Mastromarino, P. & Zocaro, M. (2022). Pago de honorarios profesionales con criptomonedas. Argentina: Editorial La Ley.

John, K., Kogan, L., & Saleh, F. (2022). Smart Contracts and Decentralized Finance. SSRN. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=4222528>

Reinoso, M.A. (2023). El rol de los profesionales en Ciencias Económicas frente a los criptoactivos. Buenos Aires, Argentina: Errepar. PIC, XVII.

Reinoso, M.A. (2023). Las criptomonedas en la normativa cambiaria argentina. Buenos Aires, Argentina: Errepar. PIC, XVII.

Wang, Q., Li, R., Wang, Q., & Chen, S. (2021). Non-fungible token (NFT): Overview, evaluation, opportunities and challenges. <https://arxiv.org/pdf/2105.07447.pdf>

White Ortiz, C. J. (2022). Portafolio eficiente de inversión en criptomonedas (Doctoral dissertation). <http://repositorio.unicoc.edu.co:8080/xmlui/handle/1/951>

EL PAGO DE SALARIOS EN CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA: DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES EN UN ENTORNO TECNOLÓGICO EN EVOLUCIÓN

LUCAS ROBERTO FENOGLIETTO¹

I.- RESUMEN

El pago de salarios mediante criptomonedas está emergiendo como una tendencia global con el potencial de transformar el ámbito de las remuneraciones. Este método ofrece ventajas notables, como la agilidad en las transacciones y la reducción de costos asociados, gracias a la eficiencia de las criptomonedas como Bitcoin y Ethereum. Sin embargo, esta innovación financiera no está exenta de desafíos importantes, entre los que destacan la alta volatilidad de los valores criptográficos y la complejidad de su regulación. En Argentina, el panorama es aún más complejo debido a la ausencia de una normativa específica que rija el uso de criptomonedas en el contexto salarial. La falta de un marco regulatorio claro crea un entorno incierto que obliga a los profesionales del derecho y la contabilidad a adaptarse a esta nueva realidad.

El impacto de la adopción de criptomonedas para el pago de salarios es significativo en el ámbito profesional argentino. Los expertos en derecho y contabilidad enfrentan el reto de comprender y gestionar las implicaciones legales y fiscales que esta forma de remuneración conlleva. La necesidad de una regulación específica y bien definida se vuelve imperativa para asegurar la protección de los derechos laborales y garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Además, estos profesionales deben actualizar sus conocimientos y prácticas para poder asesorar de manera efectiva a empresas y empleados en un entorno que evoluciona rápidamente. Este artículo se propone explorar cómo el uso de criptomonedas para el pago de salarios afecta a estos profesionales en Argentina, analizando la urgencia de establecer un

¹ **Fenoglietto Lucas Roberto**, Contador Público de la Universidad Nacional de La Matanza, Especialista en Administración Financiera del Sector Público de la Universidad de Buenos Aires y Maestrando en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Funcionario de la Dirección General Impositiva – AFIP.

marco regulatorio adecuado y la importancia de adaptarse a las nuevas tecnologías para enfrentar los desafíos emergentes en el mercado laboral.

II.- DESARROLLO

I. Concepto y características de las Criptomonedas.

Según Andreas M. Antonopoulos, *"las criptomonedas son un tipo de dinero digital que utiliza criptografía para asegurar las transacciones, controlar la creación de nuevas unidades y verificar la transferencia de activos. A diferencia de las monedas tradicionales, que están respaldadas por gobiernos y bancos centrales, las criptomonedas operan en una red descentralizada, generalmente utilizando la tecnología de blockchain"*.

Las mismas tienen características únicas que las distinguen de las monedas tradicionales:

- **Descentralización:** Operan en redes descentralizadas sin una autoridad central, lo que puede ofrecer resistencia a censuras y fallos del sistema.
- **Seguridad:** Utilizan criptografía avanzada para garantizar la seguridad de las transacciones, aunque también pueden estar sujetas a riesgos de hackeos.
- **Transparencia y Anonimato:** Las transacciones se registran en una cadena de bloques pública, proporcionando transparencia. Sin embargo, la identidad de los usuarios detrás de las transacciones puede permanecer anónima.
- **Escasez Controlada:** Muchas criptomonedas tienen un suministro limitado, lo que puede afectar su valor y aumentar el interés en su uso como reserva de valor.

II. Usos Comunes.

Las criptomonedas pueden ser utilizadas para una diversidad de propósitos, entre ellos:

- **Medio de Intercambio:** Se pueden usar para comprar bienes y servicios en establecimientos que aceptan criptomonedas.

- **Almacenamiento de Valor:** Algunos usuarios las consideran como una forma de inversión, similar al oro.
- **Transferencias Internacionales:** Facilitan el envío de dinero a través de fronteras de manera rápida y económica.

III. Contexto Regulatorio en Argentina.

Entre las funcionalidades previamente mencionadas, el uso de criptomonedas resulta ser una de las más atractivas actualmente ya que es una práctica con diversas oportunidades y desafíos. Sin embargo, surge la pregunta de si esta práctica se ajusta a la legalidad según el marco normativo vigente en la República Argentina. Es crucial examinar esta cuestión en el contexto de las normativas internacionales, como el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que los salarios deben pagarse en "moneda de curso legal". Aunque este convenio se refiere principalmente al pago en efectivo, su artículo 3 permite considerar criptomonedas estables como equivalentes a la moneda legal, eximiendo así el requisito de pago en efectivo y clasificándolas como una forma de pago en especie según el artículo 4.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha interpretado que el concepto de "moneda de curso legal" puede extenderse para incluir otras monedas aceptadas internacionalmente, ampliando así la definición más allá de las monedas nacionales.

En Argentina, la Ley de Contrato de Trabajo especifica que el salario debe pagarse en dinero, en especie, mediante habitación, alimentos o beneficios. Sin embargo, limita los pagos en especie a un máximo del 20% del total de la remuneración. Esto plantea un dilema: ¿es legal pagar la totalidad de los salarios en criptomonedas en Argentina? De acuerdo con la legislación vigente, el pago completo de remuneraciones en criptoactivos violaría las leyes argentinas, dado que los pagos en especie que superan el 20% del salario total no están permitidos. Por lo tanto, tales pagos en criptomonedas no estarían en conformidad con las normativas locales y no cumplirían con las obligaciones de aportar a la seguridad social.

IV. Experiencias Internacionales.

A nivel global, el pago de salarios mediante criptomonedas está ganando terreno como una práctica cada vez más extendida, especialmente en sectores vinculados a la tecnología y las finanzas. A continuación, se presentan algunas experiencias destacadas:

- **Empresas Tecnológicas y Startups:** En Silicon Valley y otros centros tecnológicos, el pago en criptomonedas se ha integrado en los paquetes de compensación debido a la afinidad de estos sectores con la tecnología blockchain. Este enfoque también ayuda a atraer talento que valora la innovación.
- **Regulaciones Favorables:** En países como Suiza y Costa Rica, la regulación permite el pago de salarios en criptomonedas bajo ciertas condiciones. Suiza, por ejemplo, ha establecido directrices claras que permiten el pago siempre que el empleado lo acepte y el salario se pague en una cantidad fija o en moneda nacional.
- **Plataformas de Trabajo Independiente:** Plataformas como Upwork y Fiverr han facilitado el uso de criptomonedas para pagos a freelancers, proporcionando una alternativa eficiente para transacciones internacionales y evitando las comisiones bancarias elevadas.
- **Adopción Gubernamental:** En 2021, El Salvador se convirtió en el primer país en adoptar Bitcoin como moneda de curso legal. Esta medida ha permitido el uso de Bitcoin para el pago de salarios y otras transacciones, lo que marca un hito significativo en la integración de criptomonedas en la economía formal.

V. Impacto en el Ejercicio Profesional.

La adopción de criptomonedas para el pago de salarios introduce una serie de desafíos significativos para los profesionales en ciencias económicas y derecho en Argentina. En primer lugar, la volatilidad inherente a las criptomonedas representa un riesgo considerable. A diferencia de las monedas tradicionales, cuyo valor es relativamente estable y regulado, las criptomonedas pueden experimentar fluctuaciones de valor drásticas en períodos cortos. Esta volatilidad

puede complicar la tarea de calcular y ajustar los salarios de manera equitativa y precisa, generando incertidumbre tanto para empleadores como para empleados. Los profesionales deben desarrollar mecanismos para gestionar estos riesgos y garantizar que los salarios pagados en criptomonedas reflejen adecuadamente su valor en el momento de la transacción.

Además, el marco regulatorio en Argentina en torno a las criptomonedas es aún incipiente y carece de claridad específica en lo que respecta al pago de salarios. La Ley de Contrato de Trabajo y otras normativas vigentes imponen restricciones a los pagos en especie, limitando su proporción respecto al total de la remuneración. Los profesionales del derecho deben interpretar y aplicar estas regulaciones en un contexto en el que las criptomonedas, aunque reconocidas en algunos aspectos, no están claramente definidas como moneda de curso legal. Esto exige una adaptación constante a medida que evolucionan las normativas y surge nueva legislación.

Desde una perspectiva contable, el registro y la auditoría de transacciones en criptomonedas presentan su propio conjunto de desafíos. Las criptomonedas operan en un entorno digital descentralizado y, a menudo, carecen de la misma infraestructura de auditoría y verificación que las monedas tradicionales. Los contadores deben desarrollar nuevas metodologías para registrar y auditar estos pagos de manera precisa, asegurando que cumplan con los requisitos fiscales y contables establecidos. Esto incluye la gestión de informes fiscales y la adecuada conversión de criptomonedas a su equivalente en moneda local para efectos tributarios.

Finalmente, la formación y adaptación profesional son cruciales. Los especialistas en ciencias económicas y derecho necesitan adquirir conocimientos actualizados sobre criptomonedas y sus implicaciones legales y financieras. La rapidez con la que la tecnología y las regulaciones están cambiando exige una capacitación continua para mantenerse al día con las mejores prácticas y las normativas emergentes. Los profesionales deben estar equipados para ofrecer asesoría experta y garantizar que sus prácticas se ajusten a las nuevas realidades del mercado.

En resumen, los profesionales en ciencias económicas y derecho en Argentina enfrentan un panorama complejo y en constante cambio con la inclusión de

criptomonedas en el pago de salarios. La gestión de la volatilidad, la interpretación de las normativas vigentes, la implementación de sistemas contables adecuados y la necesidad de formación continua son aspectos cruciales para enfrentar estos desafíos con éxito.

III.- CONCLUSIÓN

El pago de salarios en criptomonedas representa una tendencia global que, aunque ofrece múltiples oportunidades, también plantea desafíos significativos, especialmente en el contexto argentino. La integración de criptomonedas en el ámbito laboral puede transformar la forma en que se gestionan las remuneraciones, proporcionando ventajas como la agilidad en las transacciones y la reducción de costos asociados. Sin embargo, la alta volatilidad de estos activos digitales y la falta de una normativa específica en Argentina complican su adopción.

Los profesionales en ciencias económicas y derecho enfrentan un entorno complejo debido a la ausencia de un marco regulatorio claro sobre el uso de criptomonedas para el pago de salarios. La legislación vigente, que limita los pagos en especie a un máximo del 20% del total de la remuneración, y la necesidad de cumplir con las obligaciones fiscales y contables, requieren una adaptación y un enfoque innovador.

Además, la rápida evolución de la tecnología y la normativa exige que los profesionales se mantengan actualizados y capacitados para abordar los desafíos emergentes. La implementación de sistemas contables adecuados y la interpretación precisa de las regulaciones son esenciales para garantizar el cumplimiento legal y la protección de los derechos laborales.

En resumen, mientras que el pago de salarios en criptomonedas abre nuevas posibilidades y puede ofrecer ventajas significativas, también requiere una adaptación cuidadosa y una respuesta proactiva a los desafíos legales, fiscales y contables.

REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA (UE) SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA). TAREAS PARA ABOGADOS Y CONTADORES

SILVIA IGLESIAS¹

RESUMEN

La Unión Europea (UE) reglamentó la Inteligencia Artificial bajo el documento 2024/1689 el pasado 1 de agosto.

Las nuevas normas tienen como objeto:

- Abordar los riesgos creados específicamente por las aplicaciones de IA.
- Prohibir las prácticas de IA que planteen riesgos inaceptables.
- Determinar una lista de aplicaciones de alto riesgo.
- Establecer requisitos claros para los sistemas de IA para aplicaciones de alto riesgo en la que abogados y contadores somos partícipes necesarios para cumplirlo.
- Definir obligaciones específicas para los implementadores y proveedores de aplicaciones de IA de alto riesgo.
- Exigir una evaluación de la conformidad por parte del Estado antes de que un sistema de IA determinado se ponga en servicio o se introduzca en el mercado.
- Aplicar el cumplimiento después de que se introduzca en el mercado un sistema de IA determinado, lo que implica controles periódicos de nuestras profesiones.
- Establecer una estructura de gobernanza a escala europea y nacional

DESARROLLO

La Unión Europea (UE) reglamentó la Inteligencia Artificial bajo el documento 2024/1689 donde se armonizan reglamentaciones anteriores entró en vigor el 1 de agosto y será plenamente aplicable 2 años después, con algunas

¹ Contadora Pública UBA. Especialista en Seguridad de la Información siglesias@itsb.com.ar

excepciones: las prohibiciones surtirán efecto al cabo de seis meses, las normas de gobernanza y las obligaciones para los modelos de IA de uso general serán aplicables al cabo de doce meses y las normas para los sistemas de IA, integrados en productos regulados, se aplicarán al cabo de treinta y seis meses² A lo largo de sus 144 páginas desarrolla una reglamentación completa que incluye desde las definiciones de los objetos y actores de la reglamentación hasta la burocracia de las oficinas de sus miembros para el control de la IA

Las nuevas normas tienen como objeto:

- Abordar los riesgos creados específicamente por las aplicaciones de IA.
- Prohibir las prácticas de IA que planteen riesgos inaceptables.
- Determinar una lista de aplicaciones de alto riesgo.
- Establecer requisitos claros para los sistemas de IA para aplicaciones de alto riesgo.
- Definir obligaciones específicas para los implementadores y proveedores de aplicaciones de IA de alto riesgo.
- Exigir una evaluación de la conformidad antes de que un sistema de IA determinado se ponga en servicio o se introduzca en el mercado.
- Aplicar el cumplimiento después de que se introduzca en el mercado un sistema de IA determinado.
- Establecer una estructura de gobernanza a escala europea y nacional.

Cada vez veremos con más frecuencia que la tecnología cambia las operaciones de los entes económicos. El reglamento define el sistema de IA como “*un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales;*”

La IA generativa (Asistente) es la que hoy tenemos en uso y su modelo de desarrollo semeja el pensamiento humano en el aprendizaje básico a través de

² https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ%3AL_202401689

algoritmos y lógica y con pruebas de que al analizar lo que se le consulta es eficaz su respuesta, el mejor ejemplo es un OCR que reconozca todo lo que escribe, más avanzado que de un texto obtenga data que sintetice una operación económica y un fallo. Nosotros como usuarios lo resumimos en Consultas (prompt) a estos Asistentes, cuya base de conocimiento determina los resultados que obtendremos.

Los desarrollos se realizan sobre asistentes que proveen empresas como Amazon Web Service, Microsoft Azure, etc., y cada Asistente puede dar resultados diferentes cuando se hace una consulta. Por tal razón un desarrollo para aspectos médicos, jurídicos, contables, educativos, etc., deben ser muy bien analizada la base de conocimiento de la IA. Sin embargo, hay empresa que invierten en desarrollo de asistentes propios para evitar este problema, un ejemplo es Thomson Reuters que en EEUU invierte en Sure Perp una empresa que le provee un IA generativa que imita la red neuronal en su aprendizaje donde la base de conocimiento comienza desde el escaneo adecuado de un texto a digitalizar, una búsqueda bajo modelo binario para que sea rápida y controles muy estrictos.³

Esta problemática descripta es la que genera una evaluación de sistemas de Alto riesgo en el reglamento, cuando se enfoquen en utilizarse en:

- infraestructuras críticas (por ejemplo, el transporte), que podrían poner en peligro la vida y la salud de los ciudadanos
- Formación educativa o profesional, que puede determinar el acceso a la educación y el curso profesional de la vida de una persona (por ejemplo, puntuación de los exámenes, o aún peor, contenido de aprendizaje sesgado o incorrecto)
- Componentes de seguridad de los productos (por ejemplo, aplicación de IA en cirugía asistida por robot)
- Empleo, gestión de trabajadores y acceso al trabajo por cuenta propia (por ejemplo, software de clasificación de CV para procedimientos de contratación)

³ CPE Academic 2024 Course Innovation in 1040 Artificial Intelligence and Machine Learning

- Servicios públicos y privados esenciales (por ejemplo, calificación crediticia que niega a los ciudadanos la oportunidad de obtener un préstamo)
- Aplicación de la ley que pueda interferir con los derechos fundamentales de las personas (por ejemplo, evaluación de la fiabilidad de las pruebas)
- Gestión de la migración, el asilo y el control fronterizo (por ejemplo, examen automatizado de las solicitudes de visado como hoy ocurre en EEUU y se registran errores muy grandes por parte de los profesionales del derecho)
- Administración de justicia y procesos democráticos (por ejemplo, soluciones de IA para buscar resoluciones judiciales)

Los sistemas de IA de alto riesgo están sujetos a obligaciones estrictas antes de que puedan introducirse en el mercado:

- Sistemas adecuados de evaluación y mitigación de riesgos donde los profesionales del derecho y las ciencias económicas debemos trabajar en conjunto, analizando los riesgos, evaluando su impacto y su mitigación.
- Alta calidad de los conjuntos de datos que alimentan el sistema para minimizar los riesgos y los resultados discriminatorios, donde los profesionales relacionados a dichos datos que debe alimentar el sistema y los abogados analizando como se obtienen dichos resultados en base a la legislación de cada país.
- Registro de la actividad para garantizar la trazabilidad de los resultados
- Documentación detallada que proporcione toda la información necesaria sobre el sistema y su finalidad para que las autoridades evalúen su conformidad. En este ítem los profesionales del derecho deben trabajar a fondo analizando que se aadecue al reglamento.
- Información clara y adecuada al implementador para lo cual debe documentar la totalidad de los procesos y procedimientos de programación, el código (programa creado para) bases de datos, algoritmos, y arquitectura de la IA para su posterior análisis de trazabilidad, seguridad, y calidad. Son documentos donde el Contador Público en su calidad de Auditor se basa para evaluarlo.

- Medidas adecuadas de supervisión humana para minimizar el riesgo, lo que implica testeos que no sean automáticos y sin intervención de su creación por personas que saben del tema sobre el que la IA debe procesar para crear el procedimiento y la forma de realizar dichos testeos.
- Alto nivel de robustez, seguridad y precisión, mediante el análisis de los testeos relacionados a estos ítems para poder medir dicho nivel cuando el Contador Público que es quien Audita el Sistema de Gestión, analiza los resultados de dicho proceso.⁴

Todo esto se debe verificar en la cadena de proveedores de quien provee la IA, la Comercializa o hace uso de la misma.

El proceso desde el desarrollo hasta la aprobación de las IA de Alto Riesgo es de verificación continua en sus modificaciones puesto que de ser sustanciales, deben ser evaluadas por los profesionales en derecho y profesiones relacionadas a la misma y medidas por los profesionales en Ciencias Económicas, ya que debe procederse a registrar y esperar aprobación del Estado de ser sustanciales.

Por su parte el Artículo 5 se refiere a las prácticas de IA prohibidas y que deben ser tenidas en cuenta no solo en su uso completo, sino parcial dentro de las que no son de Alto Riesgo o lo son, entre ellas están las que se consideran una clara amenaza para la seguridad, los medios de subsistencia y los derechos de las personas, desde la puntuación social por parte de los gobiernos hasta los asistentes de voz que fomentan comportamientos peligrosos en un juguete, o en aplicaciones o redes sociales donde se manipule por técnicas subliminales la conciencia de las personas o grupos de personas. El uso de datos biométricos y reconocimiento facial también tiene aspectos prohibidos y otros reglamentados en su uso o información sobre su uso por parte de los Gobiernos.

⁴ "Resolución Técnica 53 Normas de Auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento V. NORMAS SOBRE OTROS ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO 14.4 y 14.5

Por su parte son considerados como IA de Riesgo limitado a los asociados con la falta de transparencia en el uso de la IA. La Ley de IA introduce obligaciones específicas de transparencia para garantizar que los seres humanos estén informados cuando sea necesario, fomentando la confianza. Por ejemplo, cuando se utilizan sistemas de IA como los chatbots, los humanos deben ser conscientes de que están interactuando con una máquina para que puedan tomar una decisión informada de continuar o dar un paso atrás. Los proveedores también deben garantizar que el contenido generado por la IA sea identificable. Además, el texto generado por la IA publicado con el fin de informar al público sobre asuntos de interés público debe etiquetarse como generado artificialmente. Esto también se aplica al contenido de audio y video que constituye falsificaciones profundas.

Y se consideran de riesgo mínimo o nulo el uso gratuito de IA que incluye aplicaciones como videojuegos habilitados para IA o filtros de spam. La gran mayoría de los sistemas de IA utilizados actualmente en la UE entran en esta categoría. Sin embargo, dichos sistemas gratuitos pueden estar viciados de contenido falso, puesto que no todos indican el universo de la base de conocimiento y de hacerlo, depende del usuario verificar si esa base de conocimiento contiene elementos falsos.

Las multas por incumplimientos se miden en base a millones de euros, siendo para el uso prohibido de 35 millones o 7% del volumen global del negocio, lo que sea mayor; por incumplimientos reglamentarios diversos de 15 millones o 3% del volumen global del negocio, lo que sea mayor.

CONCLUSIONES

Argentina aún no ha reglamentado la IA, sin embargo, pueden existir empresas argentinas en la cadena de proveedores que deben cumplir lo mismo que el obligado por tener una IA de alto riesgo. Muchas empresas de desarrollo son globales y exportan servicios y ya están en búsqueda de especialistas internacionales en *compliance* para las IA, pronto buscarán auditores. Debemos prepararnos para poder prestar estos servicios

EL MERCADO DE FIRMA DIGITAL Y SU MARCO NORMATIVO ACTUAL

LEONOR GUINI

RESUMEN

A lo largo de este trabajo analizaremos la situación actual del mercado de firma digital y su marco normativo. Analizaremos la nueva normativa y, los efectos que la misma produce sobre el mercado de firma digital. El nuevo decreto N° 743/24 quiere implementar el uso de la firma digital masiva, la cual sin duda aporta ventajas en el tráfico comercial cotidiano, facilita el acceso de los ciudadanos a los trámites administrativos y también fomenta la evolución del gobierno digital; analizaremos también las consecuencias adversas que este Decreto produce en un mercado donde la permeabilidad de la firma digital es realmente muy bajo y donde la barrera de entrada a este mercado es muy alta para el Sector Privado.

En nuestro país y como consecuencia de lo expuesto veremos que coexisten infraestructuras licenciadas e infraestructuras no licenciadas y, que la firma electrónica como método de autenticación tiene mucha preponderancia en el sector Privado, donde encontramos un amplio desarrollo de aplicaciones para todos los gustos, aplicaciones que sostienen firma electrónica simple, otras que utilizan firma electrónica robusta y otras, firma electrónica basada en certificados no expedidos por Certificadores licenciados. Conforme vamos viendo y a la luz del estado de la tecnología se utilizan actualmente tecnologías confiables para garantizar autoría, integridad y no repudio, pero esto lo define el mercado a la luz de los avances tecnológicos promoviendo libre competencia en materia de alternativas y productos de Identificación electrónica.

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

Como consecuencia de existir procedimientos técnicos que permiten la creación y verificación de firmas digitales, la Ley de Firma Digital en Argentina reconoce dos elementos pasibles de ser utilizados por el signatario como medio de identificación: la firma digital y la firma electrónica. Se podría decir por esta última no es el género que engloba a la firma digital, sino el complemento que llena el universo, ya que todo lo que no reúne los requisitos legales para ser firma digital es firma electrónica .

La postura de la interpretación amplia del art.288 del CCyCN deja abierta la puerta a la inclusión de tecnología diversa que permita la acreditación de la identidad del signatario y la integridad del documento firmado, aunque por definición —dados los términos que emanan de los arts. 2 y 5 de la Ley N° 25.506— dichos métodos no constituyan firma digital propiamente dicha, sino firma electrónica.¹

Actualmente las Autoridades Certificantes pueden emitir distintos tipos de certificados pero en la práctica las Autoridades certificantes públicas emiten, en el caso de la AC² ONTI: sólo certificados para personas físicas, aplicaciones y sellos de tiempo y en el caso de la AC de Modernización sólo firma digital a distancia en ambos casos siempre la identificación y autenticación es presencial.³

¹ En dicho marco normativo, se define la firma electrónica en su artículo 5º como “el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital”.

Art 288 del CCyCN: “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”

LZ - 1632 - 2022 - SIFT S.A. C/ M. C. D. S/ COBRO EJECUTIVO Juzgado N°15 de Lomas de Zamora
Revista Código Civil y Comercial Firma electrónica-valor jurídica y probatoria. Título ejecutivo

Daniel R. Altmark (*) Leonor G. Guini (**)

² AC autoridad Certificante

³ El sistema de la Ley N° 25.506 descansa sobre la presencialidad del solicitante ante la Autoridad de Registro y en la confidencialidad de su clave privada. Dicha clave sólo puede ser generada y almacenada en un dispositivo criptográfico homologado por la Autoridad de Aplicación, y utilizada por su titular, lo cual impide su exportación. El usuario tiene que tener el control absoluto de sus datos de creación de firma y no puede compartirlos, por lo cual debe impedir su divulgación. De forma tal que el Certificador no puede generar los datos de creación de firma; las claves siempre tienen que ser generadas por el solicitante; ni el certificador ni las Autoridades de Registro pueden tomar conocimiento o acceder a dichas claves. Por estos motivos, al no contarse con copia de la clave privada del suscriptor, en caso de

Los certificadores licenciados privados están facultados para emitir sellos de competencia⁴ pero la Autoridad de Aplicación no ha reglamentado lo referente a la constitución y autorización de dichas autoridades de competencia .La sanción de la ley N° 27553 sobre recetas electrónicas o digitales, que comenzó a regir el primero de julio del corriente año, hace más acuciante la necesidad de la emisión de este tipo de sellos o certificados de competencia, dado que la normativa establece ..” que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, puedan ser redactadas y firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas electrónicas o digitales, en todo el territorio nacional”. Sin embargo a la fecha la fecha la Autoridad de Aplicación de la infraestructura de firma digital no ha concertado con el Ministerio de Salud de la Nación la necesidad de utilización obligatoria de dichos certificados de competencia como único medio posible de acreditar el rol o matrícula del profesional que emite y firma una receta electrónica firmada electrónica o digitalmente.

La consecuencia lógica de la situación planteada es la imposibilidad de sector privado de competir con la gratuidad de los certificados emitidos por el estado, lo que produce como resultado el uso exponencial de la firma electrónica y su aceptación por la Justicia.⁵

que dicha clave se pierda, nunca podrá ser restaurada, y no quedará otra alternativa más que proceder a la revocación del certificado correspondiente.

⁴ Que el art.14 del anexo referido establece que para que una entidad se establezca como autoridad de sello de competencia necesita contar con un certificado de autoridad de sello de competencia emitido por un certificador licenciado

Que el artículo 51 establece que las condiciones para la implementación tecnológica del servicio de emisión de Sellos de Tiempo, Sellos de Competencia y la documentación exigida para su funcionamiento serán establecidas por la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o quien en el futuro la reemplace.

Que el perfil y los campos de dicho certificado están definidos respectivamente en los anexos II y III y IV de la citada normativa

Entendiéndose los Certificados de Claves Pública x509 (en adelante “CCP”), son aquellos que relacionan una identidad (persona física, persona jurídica, aplicación o sitio seguro) con una clave pública. Un Certificado de Atributos (CAtr) tal como lo es un sello de competencia, es una estructura similar a la de un Certificado de clave Pública sólo que no contiene clave pública. Un CAtr puede contener atributos que especifican la pertenencia a un grupo, un rol u otra información de autorización relacionada con su titular.

⁵ LZ - 1632 - 2022 - SIFT S.A. C/ M. C. D. S/ COBRO EJECUTIVO Juzgado N°15 de Lomas de Zamora

Revista Código Civil y Comercial Firma electrónica-valor jurídica y probatoria. Título ejecutivo
Daniel R. Altmark (*) Leonor G. Guini (**)

Para contrarrestar esta situación el Estado dicta el Decreto N° 743/24 norma que a la fecha no se encuentra reglamentada.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA-DECRETO N° 743/24

En principio podemos señalar que va dirigida a todos los certificadores licenciados públicos y privados y, que la opción de la no presencialidad es válida para la emisión renovación y revocación de certificados de cualquier tipo. Lo que significa que los usuarios o solicitantes pueden tramitar la emisión, renovación o revocación de sus certificados sin tener que presentarse ante una Autoridad de Registro.

A tales fines y efectos, se modifica mediante Decreto N° 743/24 el Decreto Reglamentario N° 182/19 en su art 1 y substituyendo el art 27 del mismo Decreto. De la interpretación del nuevo Decreto surge que sea la identificación del solicitante presencial o no, se establece un sistema de autenticación biométrica en tiempo real y que dicha autenticación se debe llevar a cabo contra la base de datos del Renaper.

Para todos aquellos certificadores licenciados que decidan operar de las dos formas implicará otorgar firma digital en dispositivo criptográfico (identificación presencial) y, firma digital en la nube o remota (con identificación presencial o no presencial).

DIFERENCIAS ENTRE AMBOS TIPOS DE FIRMA

- a) La Firma digital con dispositivo criptográfico o token siempre requiere la presencia del solicitante ante la Autoridad de Registro.⁶
- b) La firma digital remota se podrá emitir con o sin la presencia del solicitante ante la Autoridad de Registro conforme nueva normativa.

⁶ Firma digital por hardware (token). Funciona mediante la utilización de un dispositivo criptográfico (token) que cumpla con el estándar FIPS 140-2 nivel 2 o superior, que soporte claves RSA de 2048 bits. Estos deberán estar homologados por el NIST (National Institute of Standards and Technology) de acuerdo con lo establecido en la Política Única de Certificación de la Autoridad Certificante.

En este caso, los medios de creación de firma se encuentran bajo el exclusivo control del firmante, ya que en el dispositivo criptográfico se almacena el certificado y la clave privada correspondientes al solicitante. Con esta modalidad se puede firmar todo tipo de documento digital y transacción, permite hacerlo de a varios documentos a la vez y es posible distinguir en el documento si está firmado digitalmente.

Firma Digital Remota en cloud (sin Token): No se requiere la utilización de un Dispositivo Criptográfico (Token), funciona a través de una Plataforma de Firma Digital Remota sin Token –

La tecnología en la nube o firma «en cloud». Es un software como servicio «as a service» que permite al usuario trabajar con determinadas aplicaciones y programas sin necesidad de instalarlos en nuestro equipo. Así aumenta la usabilidad de la aplicación a la cual se puede acceder desde cualquier dispositivo.⁷

Los inconvenientes de este tipo de firma radican en que el titular pierde el control de los medios de creación de firma, los cuales se almacenan en el Servidor del Proveedor. Por lo que dependemos técnica y jurídicamente de un proveedor. Otro inconveniente es que sólo podemos firmar documentos en PDF y subirlos de a uno a la vez a la plataforma de firma digital remota.

Sin perjuicio de lo mencionado, la ventaja de la firma digital remota es que al no tenerse que usar dispositivo criptográfico alguno, baja el costo de la firma digital para el usuario en caso de recurrir a los servicios de un Certificador Licenciado de naturaleza privada.

Tanto la firma digital con token como la firma digital remota gozan de plena validez en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 25.506 y su modificatoria, asegurando indubitablemente la autoría e integridad del documento electrónico firmado digitalmente. (Dec.182/19 art 13)

HACIA UNA CONCLUSIÓN

Volviendo al Decreto que nos ocupa, el cual permite la identificación a distancia sin presencialidad, en forma optativa, utilizando un método de autenticación biométrica provista por el RENAPER, entiendo que en la reglamentación se deberá hacer hincapié en que dicha autenticación se lleve a cabo con prueba

⁷ En el caso de firma digital centralizada o en la nube el proveedor de servicio será el responsable de la gestión y custodia de los certificados de firma. Al realizar la firma el interesado expresará su voluntad (por ejemplo con una contraseña y un código OTP generado en el momento y enviado a un dispositivo móvil). En ese momento se desencadenará la firma del documento en el servidor («nube») de tal forma que el certificado electrónico nunca saldrá del servidor custodio. El responsable de la custodia de los certificados debe ser una entidad de confianza que debe cumplir con las garantías de seguridad necesarias.

de vida y siguiendo los lineamientos previstos por Norma ISO 29115 o bien NIST, dado su carácter de estándares internacionales a los fines de conferir seguridad al proceso de autenticación.

Cuando se introdujo esta posibilidad de la no presencialidad en la Unión Europea, esto representó una solución para el sector de las telecomunicaciones y el sector financiero, en el Reglamento eIDAS⁸ se establecieron distintas posibilidades y distintos niveles de seguridad en el proceso de autenticación: ID remota sincrónica y asincrónica con tres niveles de seguridad distintos bajo, substancial y alto.

Lo más importante a los fines de implementar la “no presencialidad”, es la confianza y la usabilidad de la aplicación o plataforma de firma digital remota a la hora de llevar a cabo el proceso de registro y el proceso de autenticación, este proceso totalmente en línea debe ser rápido y seguro para reducir la suplantación de identidad. Por lo que para la emisión de firma digital remota o en la nube se tiene que utilizar una plataforma de firma digital que deberá operar utilizando un sistema técnicamente confiable y seguro conforme los lineamientos de la Ley N° 25.506⁹

CONCLUSIÓN

Concluyo sosteniendo que la nueva normativa es una reacción al uso y al reconocimiento de la eficacia jurídica de la firma electrónica por parte de la justicia, lo que dejó en evidencia el fracaso y la poca permeabilidad de la firma digital en el sector privado. La desventaja de la implementación de firma digital masiva y gratuita, es que al mismo tiempo profundiza la monopolización de la firma digital por parte del Estado, ya que nos obliga a depender de un software desarrollado por el mismo estado, el que deberá tener la capacidad de procesar todas las solicitudes de autenticación que se le presenten por el

⁸ eIDAS significa servicios electrónicos de identificación, autenticación y confianza. El Reglamento eIDAS estableció el marco para garantizar que las interacciones electrónicas entre las empresas sean más seguras, rápidas y eficientes, independientemente del país europeo en el que tengan lugar.

⁹ a) Resguardar contra la posibilidad de intrusión y/o uso no autorizado;
b) Asegurar la disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento;
c) Ser apto para el desempeño de sus funciones específicas;
d) Cumplir las normas de seguridad apropiada, acorde a estándares internacionales en la materia;
e) Cumplir con los estándares técnicos y de auditoría establecidos por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.5

Sector Público y Privado con la suficiente rapidez y confiabilidad, debiendo el Sector Privado competir con la gratuitad de los certificados del estado en lo que respecta a emisión de certificados de personas físicas y certificados de aplicaciones.

BLOCKCHAIN Y FIRMA ELECTRÓNICA: LA REVOLUCIÓN DE LA CONFIANZA DIGITAL

IRENE MEONI¹

RESUMEN

La firma electrónica, regulada por el Reglamento Europeo de 2014 y enmarcada en eIDAS (Electronic IDentification And Trust Services), son datos electrónicos asociados a otros para identificar al autor y aprobar documentos de forma segura. Las categorías de firma electrónica (simple, avanzada, cualificada) determinan su seguridad. Por otro lado, blockchain, una tecnología innovadora de registros descentralizados e inmutables refuerza la seguridad, autenticidad y trazabilidad de las transacciones digitales. Su transparencia, inmutabilidad y descentralización brindan confianza y seguridad en las transacciones, especialmente en firmas electrónicas. Integrar blockchain en el proceso de firma electrónica proporciona mayor autenticidad, seguridad y trazabilidad en documentos firmados, mejorando la confianza en las transacciones en línea.

I.- INTRODUCCIÓN

La creciente integración de blockchain en la firma electrónica² está abriendo nuevas perspectivas sobre la confianza digital. Explorando el papel de blockchain en este ámbito, definiendo la firma electrónica de acuerdo con las normas europeas eIDAS³ y estudiando su impacto práctico, podemos comprender mejor cómo esta tecnología revolucionaria está transformando la seguridad y la fiabilidad de las transacciones electrónicas.

¹ Consultora: +33 661 902 352

Domicilio: Alpes Marítimos - FRANCIA

Dirección de correo electrónico: im.gestion06@gmail.com

² Firma “electrónica” en Europa es para Argentina la firma “digital”.

³ eIDAS : « Electronic Identification And Trust Services ». Reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014R0910>

1. ¿Por qué blockchain podría ser útil para la firma electrónica?

Expicaremos la definición de blockchain y sus características en relación con la firma electrónica, destacando sus ventajas.

A. Definición de blockchain y sus principales cualidades en relación con la firma electrónica

Blockchain es una tecnología descentralizada e inmutable que actúa como un registro de transacciones digitales, ofreciendo transparencia y seguridad sin una autoridad central. Sus características, como transparencia, inmutabilidad y descentralización, fortalecen la confianza y seguridad de las transacciones en línea, incluyendo la firma electrónica. La transparencia de blockchain asegura visibilidad para todas las partes, reduciendo el fraude. Su inmutabilidad garantiza la integridad de los datos y la autenticidad de las firmas electrónicas.

La descentralización de blockchain elimina puntos de fallo y aumenta la resistencia en sistemas de firma electrónica, mejorando la confianza en documentos firmados y la seguridad de las transacciones.

B. Las ventajas del uso de blockchain para reforzar la seguridad, autenticidad y trazabilidad de las transacciones⁴

La tecnología blockchain aporta ventajas significativas a las transacciones electrónicas al reforzar su seguridad y autenticidad. La combinación de criptografía y descentralización garantiza la integridad de los datos y reduce el riesgo de piratería. La inmutabilidad de la cadena de bloques asegura la autenticidad de las firmas electrónicas al evitar modificaciones una vez registradas, proporcionando confianza a las partes involucradas. La transparencia y fiabilidad de blockchain mejora la trazabilidad de las transacciones al permitir un registro transparente y accesible de cada etapa, posibilitando un seguimiento confiable y seguro.

⁴<https://blog.avocats.deloitte.fr/signature-electronique-et-blockchain-quelques-considerations-juridiques-et-judiciaires>

En resumen, el uso de blockchain para las firmas electrónicas ofrece un marco sólido para transacciones en línea seguras, auténticas y completamente trazables.

2. ¿Qué es una firma electrónica según la normativa europea eIDAS?

Tras definir el marco normativo de 2014, examinaremos las mejoras introducidas en 2024⁵.

A. Definición y marco normativo de la firma electrónica

La firma electrónica se define en el Reglamento Europeo de 2014 como «los datos en formato electrónico que se adjuntan o asocian lógicamente a otros datos electrónicos y que el firmante utiliza para firmar». Esta definición engloba cualquier método electrónico que permita identificar al autor de un documento y aprobar su contenido de forma segura.

El marco jurídico que rodea el uso de la firma electrónica en Europa se basa principalmente en el reglamento eIDAS (Electronic IDentification, And Trust Services). Este reglamento establece normas comunes para los servicios electrónicos de confianza, incluida la firma electrónica, con el fin de garantizar su reconocimiento y aceptación más allá de las fronteras de la Unión Europea. Clasifica las firmas electrónicas en tres categorías -simples, avanzadas y cualificadas- en función del nivel de seguridad y fiabilidad que ofrecen, estableciendo así un marco claro para su uso legal y fiable en las transacciones electrónicas en Europa.

B. Mejoras introducidas por el Reglamento 2024 para reforzar la confianza y la eficacia de la firma electrónica

El Reglamento 2024, implementado en mayo, busca fortalecer la confianza y eficacia de las firmas electrónicas con mejoras significativas. Introduce tecnologías y estándares para aumentar la seguridad, permitiendo el uso de blockchain para respaldar la prueba legal.

⁵ <https://www.lex-persona.com/blog-reglement-eidas-v2/>
<https://www.francenum.gouv.fr/guides-et-conseils/pilotage-de-lentreprise/dematerialisation-des-documents/la-signature>

Refuerza los requisitos de autenticación y validación de firmas para reconocer solo aquellas legítimas y auténticas, aumentando la fiabilidad de los procesos de firma. Promueve el uso de blockchain y otras innovaciones para garantizar la integridad y trazabilidad de las firmas electrónicas, mejorando su inmutabilidad y transparencia. Estas medidas buscan impulsar transacciones electrónicas seguras y eficientes, fortaleciendo la confianza en el uso de firmas electrónicas.

3. Impacto de la blockchain en la firma electrónica: caso de uso de la blockchain de Tezos

A. Integración de la blockchain de Tezos en las soluciones de firma electrónica

La integración de Tezos en soluciones de firma electrónica ofrece ventajas clave, como su eficiencia y sostenibilidad en comparación con Bitcoin.

Tezos se destaca por su enfoque en la seguridad, su tamaño, consenso y la verificación formal de contratos inteligentes. Además, es una de las principales blockchain públicas del mundo, con una sólida capitalización de mercado.

Su modelo de gobernanza autoevolutiva promueve la transparencia en la toma de decisiones, a diferencia de otras blockchains menos claras. Los equipos de I+D en Francia facilitan la comunicación directa para consultas y aclaraciones.

Tezos está diseñado para ser auditado en seguridad y regulación, con un lenguaje de código abierto que facilita su examen. Los contratos inteligentes de Tezos son auditables gracias a un lenguaje propicio para la verificación formal, asegurando transparencia y cumplimiento normativo.

B. Cómo la integración de Tezos refuerza la seguridad, autenticidad y trazabilidad de las transacciones online

Tezos es una blockchain pública que destaca por su enfoque en gobernanza y seguridad, y ofrece contratos inteligentes autónomos, escalabilidad y actualizaciones no disruptivas. Utiliza un consenso líquido proof-of-stake y ofrece contratos inteligentes seguros y gobernanza interna escalable. Las herramientas de firma electrónica en Tezos aprovechan sus características avanzadas para validar firmas

digitales de forma segura y fiable. Esto proporciona mayor trazabilidad de transacciones, inmutabilidad de firmas y transparencia en la validación.

Tezos se destaca por su flexibilidad y capacidad de evolucionar sin interrumpir la red, lo que mejora la integridad y autenticidad de las firmas electrónicas. Proporciona una experiencia de usuario fluida y segura. Su adaptabilidad garantiza una alta seguridad y eficiencia en transacciones en línea.

En resumen, Tezos ofrece una solución innovadora y de alto rendimiento para satisfacer las necesidades de seguridad en herramientas de firma electrónica.

II. CONCLUSIÓN

La fusión de blockchain y firma electrónica promete revolucionar la confianza digital al ofrecer una mayor seguridad, una autenticación fiable y una trazabilidad incuestionable de las transacciones en línea. Gracias a la transparencia, inmutabilidad y descentralización de blockchain, este enfoque garantiza un entorno digital más seguro y transparente para todos. Con la evolución del marco regulador europeo y el creciente uso de blockchains como Tezos, es innegable que la adopción generalizada de esta tecnología es inevitable. Es más, el auge de la identidad descentralizada sugiere que el entorno de la firma electrónica seguirá evolucionando en los próximos años, allanando el camino hacia un futuro en el que la confianza y la seguridad digitales serán primordiales.

III. BIBLIOGRAFÍA

- <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014R0910>
- <https://blog.avocats.deloitte.fr/signature-electronique-et-blockchain-quelques-considerations-juridiques-et-judiciaires>
- <https://www.blockchain-ez.com/tezos-digisign/>
- <https://www.maddyness.com/2023/07/24/blockchain-tezos-bitcoin-ethereum>
- <https://www.organisation-performante.com/la-blockchain-ou-la-confiance-sans-intermediaire/>
- <https://www.francenum.gouv.fr/guides-et-conseils/pilotage-de-lentreprise/dematerialisation-des-documents/la-signature>
- <https://www.lex-persona.com/blog-reglement-eidas-v2>

DESAFÍOS Y DILEMAS DE LA FIRMA DIGITAL Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

NATALIA VARADY

RESUMEN

Este trabajo aborda, desde un enfoque jurídico, los desafíos y dilemas que surgen a partir de la intersección de la firma digital y la inteligencia artificial, dos tecnologías en constante evolución.

Se parte del análisis de la figura de la firma digital en su capacidad de agilizar el mercado y promover el vínculo comercial unido a los retos que de por sí conlleva su utilización, presentando desafíos tales como: ¿Puede ser la firma digital escalable? ¿Cómo impacta su utilización en la experiencia al usuario? ¿Es sencillo firmar un documento digitalmente? Se considera asimismo el potencial que aporta la inteligencia artificial a esta tecnología en su capacidad de autenticar procesos, detectar fraudes y facilitar la experiencia al usuario, entre otros. Por último se plantea el dilema que se avecina en materia de responsabilidad civil de una persona, en tanto los agentes de inteligencia artificial materialicen de manera autónoma a través de la suscripción digital, la voluntad del firmante. ¿Quién es responsable por esas decisiones? ¿Puede atribuirseles responsabilidad a los sistemas de inteligencia artificial? ¿Existe la personalidad jurídica digital?

I.- BREVES REFERENCIAS SOBRE LA FIRMA DIGITAL

La tecnología suele presentarse como un desafío para quienes no hacen uso cotidiano de ella. Esas barreras de acceso deberían poder franquearse.

La firma digital aparece como la solución a un problema global de distancia física y promueve un acercamiento comercial sobre bases sólidas de obligatoriedad y responsabilidad. Gracias a la firma digital los vínculos

comerciales a distancia se concretan, los acuerdos se sellan, las relaciones se potencian. Pero, ¿es realmente tan sencillo firmar digitalmente un documento?

El problema más grande de quienes despliegan sistemas tecnológicos es la falta de conexión con el usuario común. El desarrollador de un software suele estar inmerso en su dinámica y puede no registrar los retos y desafíos que implica su tecnología.

Ante este problema surge una pregunta obligada: ¿Es necesario mejorar la firma digital? ¿Cuáles son los conceptos que aún hoy pueden ser objeto de perfección en un sistema de firma digital?

- Masividad de su aplicación
- Mejora de seguridad y detección de fraude
- Automatización de procesos
- Experiencia del usuario
- Mejoras de accesibilidad

Estos son algunos de los puntos que pueden pensarse como hitos a solucionar o perfeccionar.

II.- DESAFÍOS QUE PRESENTA LA FIRMA DIGITAL

La inteligencia artificial es un aliado que puede entenderse como el bastón que necesitamos para ayudarnos a resolver problemas cotidianos.

Algunos de los problemas que se presentan ante el uso y despliegue de las plataformas de firma digital pueden ser:

- **Retos de carácter tecnológico:** Algunos de ellos pueden ser:
 - la falta de interoperabilidad, en tanto los sistemas de firma digital no sean compatibles entre sí. ○ La dependencia de dispositivos, como los tokens por ejemplo, pueden complejizar su uso.

La inteligencia artificial puede ayudar a palear estos desafíos acompañando al usuario en su interacción con el sistema. De esta manera el usuario puede atravesar las barreras que la tecnología le impone.

- **Retos de usabilidad:** tales como o Interfaces poco intuitivas que generen errores en su aplicación y desalienten su uso cotidiano.
 - Complejidad de los procesos que pueden ser largos y complejos sobre todo en casos de múltiples documentos.

Los agentes de inteligencia artificial también pueden asistir al usuario en estos casos, siendo importante que éste sienta que entiende la plataforma y la domina.

- **Retos de accesibilidad:**
 - Falta de soporte para los teclados en el caso de las discapacidades motrices o Falta de compatibilidad. Las herramientas de firma digital no siempre son compatibles con lectores de pantalla en el caso de personas con discapacidades visuales.

La inteligencia artificial cuenta con herramientas que facilita la asistencia a aquellas personas que se ven impedidas de actuar por alguna discapacidad, tales como asistentes que facilitan la lectura del documento, haciéndolo comprensible para el usuario final.

III.- ¿CÓMO IMPACTA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA FIRMA DIGITAL?

La tecnología que asiste a la tecnología. Eso es lo interesante de descubrir lo beneficios de la inteligencia artificial. Un canal que nos brinda herramientas para que, de manera mucho más sencilla, podamos acceder a beneficios mayores de forma más segura y confiable.

La inteligencia Artificial se aplica en la autenticación de procesos a través de biometría por ejemplo, pudiendo identificar de manera cierta y precisa al usuario, minimizando un mal uso y aportando dinamismo en su aplicación.

La inteligencia Artificial es también muy útil en la detección de fraudes, a través del análisis de patrones de comportamiento y emitiendo señales de alerta ante

procesos defectuosos. También puede verificar la integridad de los documentos, dado que sus algoritmos pueden programarse para garantizar integridad y demostrar trazabilidad.

Por lo que son muchos los beneficios que aporta esta nueva disciplina tecnológica al campo de la firma digital. Pero cabe preguntarse ¿tiene riesgos la inteligencia artificial?

¿cuáles?

IV.- LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, LA RESPONSABILIDAD Y LA AUTONOMÍA DE LOS AGENTES

La unión de estas ideas surge a partir de las implicancias que genera en los sistemas de inteligencia artificial la autonomía con la que se desarrollan. Hoy nosotros ¿elegimos lo que queremos o lo que los algoritmos nos presentan? ¿Somos libres de acción y responsabilidad?

El manejarse a partir de decisiones basadas en algoritmos parece ya una realidad irreversible, aunque todavía, esa limitación de elección se presenta sobre asuntos que podríamos pensar como inocuos, o inocentes. Una canción determinada, una película, un restaurante, aparecen todas como elecciones basadas en nuestros gustos, preferencias y nuestra historia algorítmica.

¿Pero qué pasaría si en unos años vamos logrando menos injerencia en nuestras decisiones? Concretamente ¿Qué pasaría si un agente de inteligencia artificial decide por nosotros ante temas más relevantes? ¿Quién resulta responsable por un daño sobre una acción u omisión sobre la cual no decidió? ¿Puede un sistema de inteligencia artificial ser responsable? Estas preguntas que parecen de avanzada deberán empezar a hacerse en determinados ámbitos y de hecho ya sucede. El derecho empezó a pensar sobre la idea de un tercer tipo de personería sobre la cual pueden atribuirse responsabilidades.

Hoy el derecho se maneja con personas de existencia visible (personas físicas) y personas de existencia ideal (personas jurídicas, compuestas por hombres). No obstante, ante este dilema sobre las decisiones autónomas y su

responsabilidad se empezó a pensar en el concepto de personería jurídica electrónica, aplicable a la robótica y a los sistemas de inteligencia artificial.

Evidentemente la tecnología revoluciona, interpela, sacude. La pregunta es ¿estamos preparados?

V.- CONCLUSIÓN

La convergencia de la firma digital y la inteligencia artificial marca un hito significativo en nuestra era digital, presentando tanto oportunidades sin precedentes como desafíos complejos. Por un lado, la firma digital ha revolucionado la autenticación y la seguridad en las transacciones electrónicas, proporcionando un marco legal y técnico robusto para la validación de documentos y acuerdos en el ámbito digital. Por otro lado, la inteligencia artificial está transformando radicalmente cómo procesamos la información, tomamos decisiones y automatizamos tareas complejas.

Sin embargo, esta intersección tecnológica no está exenta de retos. La creciente sofisticación de los sistemas de IA plantea interrogantes cruciales sobre la responsabilidad y la ética en la toma de decisiones automatizadas. ¿Quién es responsable cuando un sistema de IA toma una decisión errónea o perjudicial? ¿Cómo podemos garantizar que estos sistemas respeten los derechos fundamentales y la privacidad de las personas?

El dilema de la autonomía de la IA en relación con las personas sobre las cuales decide es particularmente apremiante. A medida que delegamos más decisiones a sistemas automatizados, nos enfrentamos a la necesidad de equilibrar la eficiencia y la precisión de la IA con la necesidad de supervisión y control humano.

Por tanto, el futuro de la firma digital y la inteligencia artificial promete avances significativos, pero también nos exige una reflexión profunda y acciones concretas para garantizar que estas tecnologías se desarrollen y se utilicen de manera responsable, ética y beneficiosa para toda la sociedad. El camino hacia adelante requerirá un delicado equilibrio entre innovación y precaución, entre

automatización y juicio humano, asegurando que en el centro de todo desarrollo tecnológico permanezca siempre el bienestar y la dignidad de las personas.

EL PEREZOSO, OSINT Y LOS DESAFÍOS PROFESIONALES

Ana Julia GAVILÁN¹
Diego D. BALBI²
Juan José ZALAZAR³
Benjamín Fernando ACHÁVAL⁴
Germán FABRIS⁵

RESUMEN

Esta ponencia intenta seguir avanzando en el desarrollo práctico de una matriz de evaluación de proyectos tokenizados. Hemos dado los fundamentos teóricos en un trabajo de investigación presentado en el CEAT - Centro de Estudios en Administración Tributaria- FCE UBA.

Aquella investigación planteó la necesidad de idear una matriz de análisis, que ayude a identificar el nivel de madurez de proyectos tecnológicos que incluyan criptoactivos, a conocer sus potenciales riesgos y oportunidades; a la identificación de actividades y la realidad económica que se encuentra detrás de estos modelos de negocios.⁶

Con ese mismo espíritu avanzamos sobre nuestra propuesta práctica de análisis.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS (WHITE PAPER ANALITIC)

Retomando la idea de avanzar en el desarrollo de una matriz de análisis, que le permita al profesional identificar distintos aspectos de interés y facilitar la elaboración de un dictamen profesional recordamos los ítems propuestos:

- Introducción.
- Aviso Legal.
- Tabla de contenidos.
- Descripción del mercado y el problema.

¹ Lic./Cdra. Investigadora cripto. Docente. Becaria del Programa de Formación Multidisciplinario en Gobernanza de datos (UBA, IALAB). E-mail: anajuliagavilan@consejo.org.ar.

² Cdr. Investigador cripto. E-mail: dblabi02@gmail.com.

³ Cdr. Investigador cripto. E-mail: jj_zalazar@outlook.com.

⁴ Investigador cripto. E-mail: benja.achaval@gmail.com.

⁵ Abogado 4.0. Investigador cripto. E-mail: ggerfabris@gmail.com.

⁶ <https://lnkd.in/dDREkiRA>

- Descripción del producto y cómo resolverá dicho problema.
- Tokens: cuántos, por qué, cómo, cuándo, etc.
- Cómo se usarán los fondos recaudados.
- El equipo.
- La hoja de ruta.

La evaluación de estos ítems deberá realizarse de la forma tradicional y sumarle la propuesta de análisis utilizando la blockchain y técnicas de OSINT.

Ejemplo práctico:

Nos pareció interesante seguir con el proyecto denominado Aqcuacon y retomar los datos que pudimos obtener de la blockchain:

Blockchain: Polygon (\$MATIC)

Explorer: <https://polygonscan.com/>

Contract: 0x874de2155f74eE2B0B532071C11183Bbcb9b06dD

Lenguaje: Solidity

<https://polygonscan.com/address/0x874de2155f74eE2B0B532071C11183Bbcb9b06dD#code>

Creación

Timestamp: 73 days 4 hrs ago (**Mar-29-2022 03:41:49 AM +UTC**)

<https://polygonscan.com/tx/0xf645783582a8459467e49b99f79528602ea470db467b3819cae66f964a991620>

<https://polygonscan.com/token/0x874de2155f74ee2b0b532071c11183bbcb9b06dd>

Total Supply: 32,890,988 AQC // **USD 21.379.142,20**

Holders: 24 addresses

Transfers: 101

Valor MATIC 10.06.22

MATIC: \$0.65 (+3.38%) 43.3 Gwei

Aquacoin Token Holders

<https://polygonscan.com/token/tokenholderchart/0x874de2155f74ee2b0b532071c11183bbcb9b06dd>

Token Aquacoin

Emisión

Aguas Misioneras S.E. será el encargado de la emisión del token con respaldo en agua dulce con fines económicos, denominado *Aquacoin*.

El suministro de tokens está determinado por la proyección estadística del volumen de agua utilizada con fines productivos, a facturar por la empresa en un periodo contemplado de 10 (diez) años. Dicha proyección es de **32.890.988 m³ (treinta y dos millones ochocientos noventa mil novecientos ochenta y ocho metros cúbicos)** anuales.

El token se ejecutará en la cadena de bloques de la red Polygon.

Especificaciones

Información del Token

Nombre: **Aquacoin**
Símbolo: **AQC**
Blockchain: **Polygon**
Suministro Total: **32.890.988**
Decimales: **4**
Valor Token: **1 AQC = 1m³ de agua dulce**

AQUA TOKEN = 1m³ de agua dulce

Precio del token y etapas de preventa y venta oficial

El contenido de este documento describe las condiciones de la venta de los tokens que se realizará en dos fases:

PRELANZAMIENTO: Paquetes Bonificados

En el prelanzamiento se realizará una preventa del 20% del total de tokens emitidos.

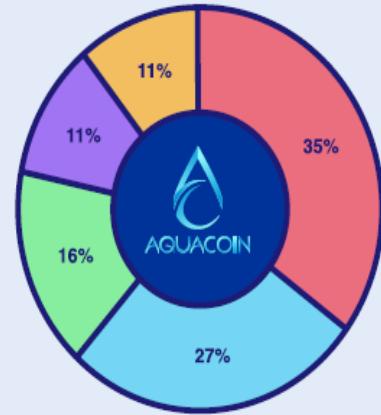
Precio del token: **USD 0,73** (setenta y tres centavos de dólar estadounidense), cotización al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación de la Argentina.

Fecha de prelanzamiento: 27 de abril de 2022.

Distribución

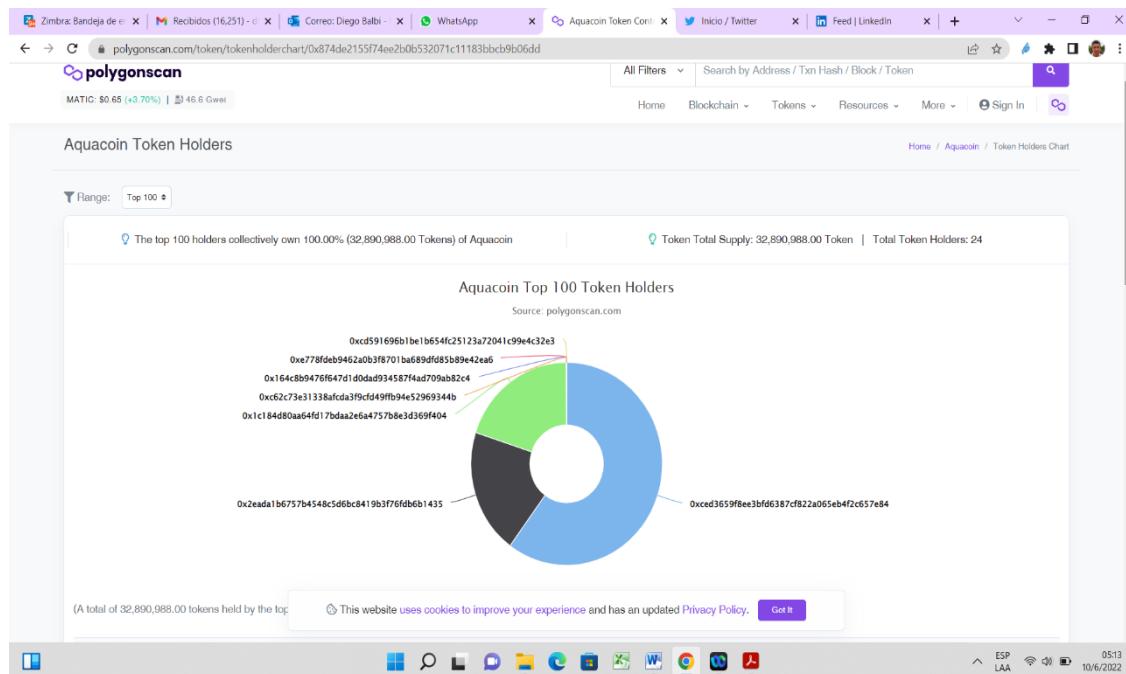
Distribución de Fondos

- Administración, desarrollo y mantenimiento
- Programas ambientales hídricos
- Marketing y ventas
- Fondo de reserva e inversión financiera
- Software y tecnología



Holders

<https://polygonscan.com/token/tokenholderchart/0x874de2155f74ee2b0b532071c11183bbcb9b06dd>



UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS DE OSINT

Se denomina OSINT al proceso de recopilación, análisis y explotación de información que se obtiene a partir de fuentes disponibles públicamente.

Para este ejercicio, utilizaremos la web <https://ofac.treasury.gov/>.

Esta web nos permite cruzar las direcciones de las billeteras digitales involucradas en el proyecto con las incluidas en el listado de la Oficina de Control de Activos Extranjeros ("OFAC")⁷. Este cruce nos permitirá saber si algunas de las direcciones cripto del proyecto se encuentra sancionado por el citado organismo.

A modo de ejemplo, traemos la verificación de la billetera 0xCeD3659F8Ee3bfd6387CF822A065EB4f2C657E84:

Este chequeo permite cerciorarnos de que la billetera no está relacionada a actividades relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la seguridad nacional, política exterior o economía de los Estados Unidos.

CONCLUSIÓN

En estas pocas líneas pretendemos mostrar de manera práctica, toda la información que podríamos cotejar en la blockchain y obtener de las técnicas de OSINT, partiendo del documento técnico del proyecto.

⁷ La Oficina de Control de Activos Extranjeros ("OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos administra y aplica sanciones económicas y comerciales basadas en la política exterior y los objetivos de seguridad nacional de los Estados Unidos contra países y régimes extranjeros específicos, terroristas, narcotraficantes internacionales, aquellos involucrados en actividades relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la seguridad nacional política exterior o economía de los Estados Unidos.

Animamos a nuestros colegas a seguir en este camino y buscar nuevas herramientas que permitan estandarizar la evaluación de los proyectos tokenizados.

COSTOS Y BENEFICIOS DE UNA REGULACIÓN CONTABLE, LEGAL Y FISCAL PARA LAS FINANZAS INTEGRADAS EN BOLIVIA

NATALIA DALENZ LORIETO

Cualquier tecnología lo suficientemente avanzada es indistinguible de la magia.

Arthur C. Clarke

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales fabricamos tecnología para vivir mejor. En esta ocasión abordaremos la magia de las empresas tecnológicas del sector financiero (“Fintech”), en especial, la de los servicios integrados en finanzas. Las finanzas integradas, hacen referencia a los servicios financieros ofrecidos por compañías no financieras, simples de usar para el consumidor, pero con un desarrollo técnico tan avanzado en su software, que tal complejidad, provoca que su comprensión escape a una mayoría de la sociedad.

Para adentrarnos en que son las finanzas integradas, me gustaría utilizar un ejemplo contemporáneo de lo que estas representan. Específicamente, hablemos de “*PedidosYa*”, una compañía que se ha expandido por toda la región de Latinoamérica y que se dedica a recibir pedidos de comida y encomiendas online y llevarlos a domicilio. Esta plataforma digital de *delivery*, por medio de una alianza que anunció en 2021 con la multinacional de servicios financieros, Visa Inc., comenzó a ofrecer tarjetas de crédito y prepagadas a sus clientes como medios de pago, facilitando el acceso a productos financieros a través de su aplicación móvil. Ambas compañías integraron sus productos, así como funcionalidades y beneficios para los clientes de *PedidosYa* y para los tarjetahabientes de Visa en toda la región.

Un dato relevante es que los servicios financieros integrados tienen una proyección de ganancias de 7,2 trillones de dólares para el año 2030, según un informe realizado en coautoría por *Mambu*, plataforma *cloud* de servicios financieros *SaaS*, y *Amazon Web Services*. En efecto, si bien es cierto que mayoría de las compañías en tecnología tienen como prospecto a todas las industrias en paralelo, servicios financieros es, sin lugar a dudas, una de las industrias que más se proyecta en crecimiento a nivel global.

A raíz del nacimiento de estos nuevos servicios, algunos expertos afirman que los bancos perdieron su posición de liderazgo en el mercado, sin embargo, esto jamás ocurrió, y la banca sigue siendo el protagonista más confiable del mercado bancario al momento de administrar el dinero de la población. A la fecha, ninguna empresa tecnológica puede desarrollar sus servicios financieros sin tener un banco como socio. Esto implica que, por ejemplo, los bancos empiezan a tomar el control del dinero que circula alrededor de las billeteras digitales que ofrecen las grandes compañías, entonces es importante redefinir el liderazgo de los bancos ante esta situación emergente.

Con relación a el rol de los bancos en un mundo financiero cada vez más digital, el año 2022, hice un análisis titulado el “Panorama de las Fintech: Oportunidades y Desafíos” para la Revista Iberoamericana de Derecho Informático, en el que concluí que, los bancos no deberían sentirse amenazados por las Fintech, ya que son la piedra angular sobre la que se sostienen nuestras economías y las vías por las que operan la mayoría de las empresas de Fintech. Por lo tanto, las instituciones financieras tradicionales, no van a desaparecer en un futuro cercano, ni tan siquiera lejano. No obstante, ello no quita que los startups tecnológicos han sabido contemplar el panorama de los servicios financieros, usando la lógica de internet, viendo en el mal servicio al cliente un espacio para introducir enormes mejoras.

Las Fintech tienen menos regulación y esto genera menor confianza en los clientes. Al carecer de infraestructura y de mayores recursos como los que tienen los bancos, no pueden desplazar a los bancos en el mercado financiero.

Al margen de cualquier competencia que pueda existir entre ambos actores, bancos y Fintech deberán asociarse para llevar más y mejores servicios al

usuario final en vez de entrar en un rol de competitividad. Según la gurú argentina de negocios Fintech, Tamara Bernath, en una entrevista para el famoso Podcast “*Fintech on the Rocks*”, en la actualidad, 7 de cada 10 negocios no tienen medio de pago digital, por tanto, existe mucho camino por recorrer y conquistar.

MARCO LEGAL DE LAS FINTECH EN BOLIVIA

Ahora bien, ¿Será posible revolucionar el mercado financiero latinoamericano?

Para hacerlo, creo que deberíamos en un principio apuntar a la normativa. En América Latina cada país tiene su propio ordenamiento jurídico de pagos, lo que constituye un frenador del progreso, sus propios reguladores e incluso algunos países carecen de interoperabilidad de datos (mejor conocido por su nombre en inglés como “*open banking*”), se trata de un proceso consistente en acceder a la información financiera de los clientes o usuarios titulares de tal información para lograr una mayor eficiencia, seguridad y mejorar el cumplimiento regulatorio, permitiendo la integración de sistemas, la realización de transferencias electrónicas, el análisis de datos y la facilitación del cumplimiento regulatorio.

Bolivia viene a ser un ejemplo de país que carece de normativa para Fintech's e interoperabilidad de datos, en contraste con Brasil, el país latinoamericano donde más Fintech's prosperaron y continúan en actividad en la actualidad o Argentina, que viene regulando de forma periódica lineamientos dirigidos al sector, generando una robusta normativa financiera. Considero que, ante estos vacíos legales, se podría tomar como ejemplo, los usos y reglas de la Unión Europea y Estados Unidos en cuanto a tecnologías y finanzas en lo que fuese pertinente para nuestra región.

ASPECTOS CONTABLES

La penetración de la tecnología financiera en el sector financiero boliviano plantea nuevos desafíos y oportunidades para la regulación contable. Es imperioso que el marco normativo evolucione para adaptarse a este nuevo

entorno y garantizar la transparencia, la fiabilidad y la protección de los inversores.

El derecho contable se encuentra en un punto de inflexión, impulsado por la creciente importancia de las finanzas integradas. Si bien existen desafíos significativos, como la medición de activos intangibles y la divulgación de información no financiera, también se presentan oportunidades para desarrollar nuevas metodologías contables y mejorar la relevancia de la información financiera. Los profesionales contables deben estar preparados para adaptarse a este nuevo entorno y desempeñar un papel clave en la construcción de un futuro más sostenible y equitativo.

CONCLUSIONES

Como abogada y asesora de empresas, es importante mencionar que la regulación no debe ser vista como una limitación. Lo importante es generar experiencias que de alguna manera moldeen la normativa al lugar y que logre ser más favorable para los emprendimientos tecnológicos financieros.

Cuando dirigimos la mirada a Latinoamérica sería un desliz no detenernos a analizar el impacto que pueden tener las Fintech sobre una economía cuyo núcleo es el sector informal. El mercado informal comprende toda aquella economía que se mueve sin cumplir con las regulaciones, impuestos y leyes laborales. Aunque se habla mucho de intensificar esfuerzos para lograr un acercamiento entre el sector financiero formal y las personas que no tienen acceso a los instrumentos financieros, particularmente de la banca, la verdad de la historia es que existen problemas de trasfondo, más allá de culpabilizar al sistema bancario por sus deficiencias, son otros los fenómenos que también ralentizan la integración de la economía informal con los servicios financieros. Se trata de complicaciones sociales, económicas y muchas veces políticas, relacionadas a brecha de género, bajos ingresos, nivel educativo y de

participación laboral según indican las autoras Mejía y Saavedra (2021) en un artículo para el Banco de Desarrollo de América Latina¹.

En efecto, para que los servicios financieros integrados capten a los sectores de la población con bajos recursos financieros, es necesario el desarrollo y diseño de productos y servicios financieros que se ajusten a los segmentos de la población que se encuentran excluidos, generando además programas de educación financiera, que se ajusten a sus necesidades generando mejoras importantes en su bienestar financiero.

En resumen, las Fintech pueden ayudar a resolver algunos de los problemas en el mercado financiero latinoamericano, como la falta de acceso a servicios financieros, la alta tasa de informalidad y la baja inclusión financiera. Algunas de las formas en que las Fintech vienen realizando esta tarea, incluyen:

- Implementando servicios más accesibles: Es evidente que el uso de tecnologías como la banca móvil y las plataformas digitales aumentó exponencialmente durante la pandemia. Mejía y Saavedra (2021) indican que el uso de estas tecnologías incremento de 5% en 2014 a 20% en 2021, nótese un aumento de 15 puntos porcentuales.
- Usando herramientas de tecnología de punta: Las Fintech utilizan tecnologías para hacer análisis y procesamiento de datos, a fin de evaluar el riesgo de los prestatarios y ampliar el foco de personas que pueden obtener créditos de los bancos tradicionales.
- Mejorando la eficiencia de las operaciones financieras: Se quitó de la ecuación a los intermediarios financieros, facilitando los procesos de las transacciones financieras, mejorando la eficiencia de los mismos.
- Innovando con servicios: Las Fintech vienen creando nuevos modelos de negocios, ofreciendo servicios financieros que no están disponibles en los bancos tradicionales.

¹ Ver: <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2022/12/inclusion-financiera-en-america-latina-que-tanto-hemos-avanzado/#:~:text=Entre%202014%20y%202021%20la,aumento%20de%2015%20puntos%20porcentuales.>

Para concluir, las finanzas integradas no se encuentran en un punto de inflexión con la banca tradicional, sino más bien en un punto de encuentro, pues estos servicios significan nuevas fuentes de ingresos e incluso una oportunidad para repensar las características del modelo de negocios tradicional que caracteriza a la banca, adaptándose a las necesidades de un mundo capitalista, ágil y moderno.

La intersección entre banca y Fintech, es viable a medida que integrados, las Fintech pueden ampliar su oferta de servicios y contar con una infraestructura de apoyo como es la de un banco, mejorando la experiencia del cliente. Por otra parte, la banca tradicional puede revolucionar sus servicios de la mano de la magia de la tecnología ofreciendo al cliente, una experiencia mucho más eficiente, actualizada y completa.

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO DE NUESTRAS PROFESIONES

CAMBIO DE ENFOQUE EN LA TAREA PROFESIONAL CON LA INCORPORACIÓN DE UN NUEVO SOCIO ESTRATÉGICO: LA TECNOLOGÍA

MÓNICA M. MIÑO

RESUMEN

Nuestra sociedad y el mundo es parte del avance de la tecnología por lo que es importante entender que no es posible ver el avance de la tecnología desde afuera, todos somos parte de este cambio de paradigma y como parte debemos ejercer nuestro rol incorporando este nuevo socio estratégico a nuestras diferentes actividades, entre ellas nuestras profesiones.

Una de las características de la “Era tecnológica” es la rapidez de su evolución, el alto nivel de permeabilidad en las diferentes capas de la sociedad y la alta recepción que tiene de parte de las personas, lo cual nos permite encontrar una sociedad que comienza a tomar conocimientos sobre tecnología porque (i) lo considera importante para su vida personal, social y laboral/profesional, (ii) aumenta la competitividad en su área de trabajo, (iii) facilita la vida de las personas, (iv) optimiza costos y tiempos, (v) aumenta conectividad, (vi) genera nuevos negocios, entre otras ventajas y mejoras que es posible observar.

Cabe destacar que la tecnología también puede ser utilizada para actos alejados de la legalidad, para lo cual el rol de los reguladores y su conocimiento en temas vinculados con las nuevas tecnologías permitirán mitigar esta situación, como también el conocimiento del sector privado acerca de cómo colaborar en la detección de eventos tales como fraudes y estafas que utilicen la tecnología para estos fines.

La gran mayoría de los profesionales vemos la tecnología como un cambio en la modalidad de trabajo y en la obtención de resultados. En este sentido es necesario marcar la existencia de ciertos aceleradores del uso de la tecnología y el más significativo del último tiempo fue la pandemia de Covid-19.

Los países y gobiernos han tenido que regular teniendo en consideración los avances de la tecnología, ya que la sociedad los adoptó previamente y la regulación debió acompañar esta situación. Las profesiones APNFD (Actividades y Profesiones No Financieras Designadas) no quedan exceptuadas de esta nueva realidad y también, mediante la incorporación de conocimientos en el uso de la nueva tecnología, son parte de esta nueva era.

I.- INTRODUCCIÓN

Podríamos coincidir que actualmente la palabra “Tecnología” es una de las más escuchadas en nuestra vida profesional, al igual que en otros contextos o actividades tales como entretenimiento, educación, finanzas, telemedicina, administración, agroindustria, e-commerce, internet de las cosas (IoT), telecomunicaciones, transporte y muchas otras actividades de la actual economía.

En los últimos años las personas vimos nuestras vidas radicalmente invadidas por el uso de la tecnología, al igual que las estructuras de las organizaciones, lo cual nos lleva a pensar y a comenzar a tomar verdadera dimensión de la masividad del uso de la “Tecnología” y repensar cuál es nuestro rol en esta nueva realidad profesional.

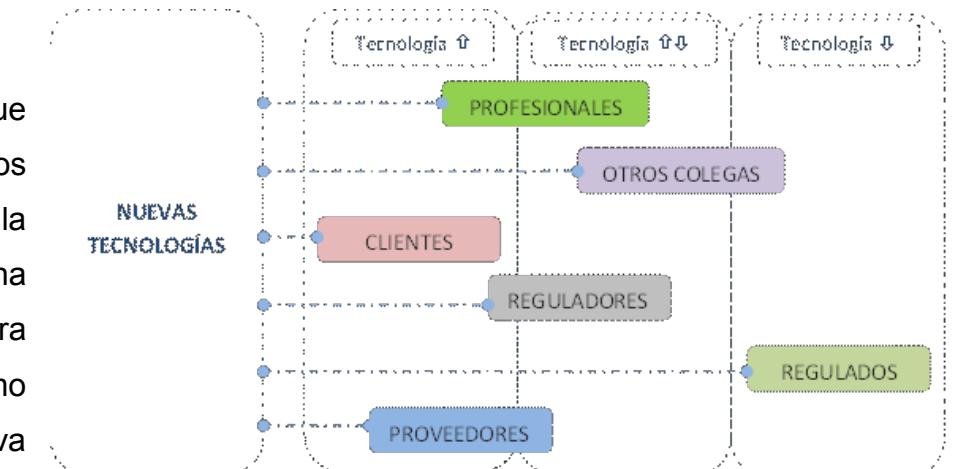
En el marco de nuestras profesiones es interesante plantearnos si la tecnología irrumpió nuestro día a día para cambiar la forma de trabajo o si la misma apareció en nuestra vida profesional como una solución para resolver problemas preexistentes, algunos de ellos vinculados con la globalización de la actividad económica, la necesidad de desdibujar barreras jurisdiccionales para aunar esfuerzos e impulsar nuevos negocios que surgen de las nuevas necesidades de esta nueva era, la era tecnológica.

Como profesionales podemos percibir un marcado incremento de exigencias y requerimientos de las compañías y clientes en general respecto de contar con información para la toma de decisiones en tiempos más cortos, con mayor cantidad de datos a procesar y con mayores requerimientos respecto de los niveles de seguridad de los datos involucrados. La situación antes descripta

nos lleva a la búsqueda de una solución más eficaz y eficiente para nuestro trabajo a partir de la nueva demanda y cuyo resultado será rápidamente percibido por nuestros clientes, colaboradores y otras personas de la estructura interna – externa de nuestras unidades de negocio, esa solución en un alto porcentaje estará seguramente asociada a la tecnología. Ergo no es posible pensar un escenario sin ser parte de esta nueva realidad profesional con el uso de la tecnología como herramienta, la cual nos permite, entre otras cuestiones, vincular, controlar y unir datos de valor.

II.- DESARROLLO

Uno de los desafíos que tenemos por delante los profesionales es entender la tecnología no solo como una herramienta para nuestra profesión sino también como una forma de trabajo que va más allá de considerar la misma únicamente como un instrumento, es decir no estamos hablando de planillas automáticas y/o automatización de procesos, es bastante más amplio el concepto, tal es así que la tecnología trae consigo nuevos negocios, nuevos roles, nuevas relaciones. En resumen una nueva forma de llevar adelante nuestras profesiones.



En este escenario es donde podemos encontrarnos con una serie de nuevos desafíos a tomar, por ejemplo en el ámbito profesional cuando interactuamos con diferentes partes, deberemos analizar cuál es el nivel de injerencia de la tecnología en cada una de ellas para evitar inconvenientes en la sincronización de las tareas, es decir qué nivel de tecnología aplica cada una de las partes a su negocio y cómo lograr interactuar sin ineficiencias o fallas que afecten el resultado final del encargo. En la figura es posible observar distintas partes de un encargo o tarea profesional con diferentes niveles de tecnología aplicada. Probablemente los profesionales involucrados deban identificar esta situación y

al menos tenerla en cuenta al solo efecto de entender el origen de los datos utilizados, y si es necesario normalizar parte de ellos para evitar resultados sesgados o con errores involuntarios por no haber entendido el tipo de dato que procesa cada una de las partes. Es claro que antes también existían estas tareas de reaseguramiento, pero hoy debemos considerar el volumen de datos a procesar y la facilidad de acceso que tienen las compañías y emprendedores a las herramientas que aportan tecnología a sus unidades de negocio.

De lo antes planteado es posible comprender que las actividades de capacitación en temas vinculados con tecnología serán la principal forma de mitigar el potencial riesgo de no poder interpretar los posibles desafíos que trae consigo la tecnología para los diferentes actores de nuestro ecosistema profesional. En relación a la necesidad de adquirir conocimiento en la materia, será muy importante evaluar el punto de partida de cada profesional y los objetivos propuestos, para elegir el mejor camino valorando efectividad y eficiencia del proceso de aprendizaje. Habrá que tener en cuenta que las novedades en el campo de la tecnología se encuentran en un proceso de actualización constante y ello implica una dedicación y enfoque particular de parte del profesional donde es posible destacar la importancia de estar conectados con colegas y/o redes profesionales que nos permitan afrontar como equipo esta situación.

Más allá de las actividades de capacitación a cargo de cada profesional y equipos también habrá que evaluar que parte de este desafío se delegará en especialistas en la materia, dado que es imposible conocer todo lo vinculado con la tecnología y sus diferentes usos según el tipo de negocio.

Existen tareas que hoy en determinadas compañías podríamos decir que es casi imposible realizarlas sin la colaboración de la tecnología, algunas de las tareas que podemos citar son: obtención y validación de datos, trazabilidad, monitoreo continuo, control de cambios, detección de alertas, entre otras, por lo que podemos estar en presencia de una limitación para ejercer nuestra tarea profesional.

También podemos incluir algunos términos que escuchamos en lo cotidiano y nos lleva a pensar en la importancia del uso de la tecnología en nuestro

universo profesional, algunos de ellos son: inclusión financiera, transparencia fiscal internacional, identificación biométrica, acceso remoto, etc.

Es necesario considerar que la tecnología puede ser utilizada de manera correcta pero también existe otra posibilidad que no podemos escindir del análisis y es el mal uso de la tecnología para hechos vinculados con fraudes, estafas, y demás delitos, para lo cual nuestro conocimiento en la materia también es muy valorado ya que nos permitiría colaborar en la detección de indicios o red flags que aporten a nuestros clientes y/o reguladores, de corresponder, información de valor.

Distintos organismos referentes a nivel local e internacional en cada una de las disciplinas y/o actividades que integran la actual economía también son parte, en forma directa o indirecta, de los avances de la tecnología, tal es así que podemos observar cómo incorporan la tecnología por medio de recomendaciones, buenas prácticas, regulaciones y designación de nuevos regulados. A continuación citamos ejemplos por medio de breve extractos obtenidos de documentos elaborados por dichos organismos:

- **GAFI** - Grupo de Acción Financiera Internacional: RECOMENDACIÓN 15. Nuevas tecnologías¹

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

¹ Fuente: <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>

- **CNV** - Comisión Nacional de Valores (Argentina): “Hub de Innovación e Inclusión Financiera” - OBJETIVO Y FINALIDAD².

ARTÍCULO 2º.- El “Hub de Innovación e Inclusión Financiera” tendrá como objetivo generar un espacio de colaboración público - privado, impulsado y dirigido por la CNV, con el objeto de promover la innovación y el intercambio entre esta, sus regulados y entidades de carácter innovador.

Dicho espacio tendrá como finalidad identificar y analizar los elementos y los criterios a considerar para el desarrollo y la implementación de estrategias de regulación y supervisión financiera de tecnologías innovadoras, en pos de proteger a las personas inversoras y fomentar el desarrollo de un mercado de capitales federal, transparente, inclusivo y sustentable.

- **AFIP** - Administración Federal de Ingresos Pùblicos (Argentina): Nueva tecnología de reconocimiento facial en Mi AFIP³.

La Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP) puso en práctica nueva tecnología de reconocimiento facial en la aplicación Mi AFIP para que los ciudadanos puedan generar y recuperar la clave fiscal sin necesidad de concurrir de manera presencial en las agencias del organismo.

La implementación de esta nueva tecnología permite realizar la validación remota de la identidad de las personas humanas por medio de factores de autenticación biométrica de la prueba de vida (activa/pasiva) y controlar los intentos maliciosos de engañar a dicho servicio al presentar una representación falsa o no autorizada del usuario real.

- **IOSCO** - International Organization of Securities Commissions: El uso de facilitadores de innovación en mercados emergentes y en crecimiento⁴:

² Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/cnv/hub-de-innovacion/antes-de-aplicar>

³ <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/sitio/contenido/novedad/ver.aspx?id=3688>

En los últimos años, los reguladores financieros han adoptado diversas iniciativas para facilitar la innovación financiera. La aparición de tecnologías financieras (FinTech) tiene el potencial de mejorar los resultados para los inversores y consumidores de servicios financieros al ampliar la elección y reducir los precios, las tarifas y las comisiones, reducir los costos de transacción, mejorar la transparencia en los productos y los mercados y aumentar la inclusión financiera. El uso de la tecnología financiera también puede ayudar a resolver problemas regulatorios complejos, incluido el uso de tecnología regulatoria (RegTech) y tecnología de supervisión (SupTech) para mejorar la gestión de riesgos, el cumplimiento y la supervisión. Sin embargo, la tecnología financiera también crea nuevos desafíos para los reguladores financieros.

- **CNMV** - Comisión Nacional del Mercado de Valores (España): Sandbox: legislación y proceso⁵.

El sandbox regulatorio es un mecanismo que permite la realización controlada y delimitada de pruebas, bajo la supervisión de las autoridades competentes (CNMV, Banco de España y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), para analizar la viabilidad de nuevos modelos de negocio o la utilización de nuevas tecnologías en la prestación de servicios financieros.

Con la finalidad de acompañar la transformación digital del sistema financiero, se aprobó la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero (Ley del Sandbox) con un doble objetivo. Por un lado, contribuir a que las autoridades financieras dispongan de instrumentos adecuados para cumplir óptimamente con sus funciones en el actual contexto digital y, por otro, facilitar el proceso innovador en un entorno tecnológico internacional altamente competitivo.

⁴ <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD692.pdf>

⁵ <https://www.cnmv.es/portal/Fintech/Innovacion.aspx?lang=es>

III.- CONCLUSIONES

La incorporación de tecnología en nuestras áreas profesionales es un proceso que ya inició y que cada profesional sabrá determinar cuándo tomar el desafío de ser parte en forma activa, ahora bien, sin darnos cuenta ya somos todos parte de esta nueva realidad, solo será cuestión de tiempo para entender que la tecnología aplicada a nuestras profesiones no es una elección, es una necesidad para llevar a cabo nuestra profesión según los nuevos estándares y exigencias.

Finalmente una recomendación a colegas y demás profesionales es empezar o seguir “aprehendiendo” diferentes conceptos vinculado con la tecnología emergente en la actual coyuntura, su uso y aplicación práctica, lo cual nos convertirá en profesionales más competitivos y seguros a la hora de tomar nuevos desafíos vinculados con la tecnología.

PANEL 3

CRISIS EMPRESARIA, TRIBUTOS Y LEY DE BASES

LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO Y ESPECIALISTAS EN SINDICATURA CONCURSAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS ALERTAS TEMPRANAS QUE PODRÍAN UTILIZARSE EN NUESTRA NORMATIVA CONCURSAL

RAQUEL ELENA RODRIGUEZ¹

RESUMEN

En Argentina solo un mínimo porcentaje de las empresas que pasan por el concurso de acreedores consigue evitar la liquidación, el sistema necesita una reforma. En concordancia con el régimen concursal comparado, advertimos que existen tendencias a utilizar las alertas tempranas, para advertir sobre la probabilidad cercana de insolvencia en empresas para intentar soluciones preventivas. Dado que como sabemos, existe una estimación de que desde el inicio de la cesación de pagos existe un periodo de incubación de la insolvencia que oscila en dos años, se propone que este método se establezca para aquellas empresas que se considera entraran en cesación de pagos en un periodo de dos años. Dado que, en Argentina, no existe este tipo de soluciones, creemos necesario proponer una reforma legislativa en ese sentido. Podemos analizar cuáles serían las técnicas contables que nos permitan determinar esa probabilidad de que la empresa pueda insolventarse y la actuación de los Especialistas en Sindicatura Concursal.

I.- INTRODUCCIÓN

Las alertas tempranas tienen como objetivo detectar una situación de “probabilidad de insolvencia”. Es decir, un escenario en el que objetivamente es predecible que, si no se plantea un plan de reestructuración, la sociedad no

¹ Contadora UNLP, Abogada UBA, Doctora en Ciencias Económicas UBA, Magíster en Derecho Comercial y de las Obligaciones UBA.

podrá cumplir con normalidad con sus obligaciones que vengan en los próximos dos años.

Solo un mínimo porcentaje de las empresas que pasan por el concurso de acreedores consigue evitar la liquidación, el sistema necesita una reforma.

Si nos referimos al derecho comparado se ha sostenido que La aprobación de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva es la ocasión ideal para mejorar el sistema, ya que obliga a todos los Estados miembros de la Unión Europea a realizar ciertas modificaciones en su legislación nacional.

A través de ella se introduce la obligación de implementar sistemas de alerta temprana para detectar a empresas en riesgo de insolvencia y poder ofrecerles ayuda a tiempo, antes de que la insolvencia se materialice Dado que en Argentina aún no existe un sistema de este tipo, es necesario construirlo desde cero

Habitualmente si bien es conveniente utilizar las tendencias mundiales en materia de legislación concursal, siempre estas deberían adaptarse a la realidad de cada país, por lo que esta propuesta que se explicara difiere a la establecida en la legislación concursal europea

II.- PROPUESTA PARA SER ANALIZADA A EFECTOS DE SER INTRODUCIDA EN NUESTRA NORMATIVA CONCURSAL

Proponemos para determinar dichas alertas se designen a profesionales especialistas en Sindicatura Concursal que puedan determinar en función de sus conocimientos contables y concursales en que momento la empresa se halla en dificultades mediante el análisis económico financiero de la empresa y las técnicas contables.

Para ello utilizaría los Balances comparativos, análisis horizontal y vertical de los Estados Contables, la Memoria con la opinión de los Directores sobre las proyecciones futuras de la empresa y los Informes de auditoría sobre la posibilidad de que la empresa continúe en marcha

Empresas que utilizarían el Concurso Preventivo

Solo las empresas que no hayan podido llegar a una solución de sus dificultades, previstas por el procedimiento previsto para intentar una solución preventiva previa, podrán acceder al Concurso Preventivo. de las mismas formas que para acceder a un proceso judicial, es necesaria una mediación previa.

Análisis e interpretación de Estados Contables

El herramiental de información básica que se utiliza para el Análisis e Interpretación de Estados Contables se basa en los siguientes elementos:

- a. Balance General.
- b. Estado de Resultados.
- c. Estado de Evolución del Patrimonio Neto.
- d. Información Complementaria del Balance General y Estado de Resultados.,
- e. Estado de Origen y Aplicación de Fondos.
- f. Presupuesto Económico y Financiero.

Índices Económico Financieros

Los principales índices económico financieros que se utilizan para realizar el análisis e interpretación de Estados Contables son. los que miden la rentabilidad de la empresa, el endeudamiento, la solvencia y fundamentalmente la liquidez.

Se realiza luego. un análisis comparativo de los mismos a través del tiempo

Balances comparativos

En función de lo expresado sobre índices económico financieros en el acápite anterior. se realiza una comparación de los índices correspondientes a varios ejercicios y se concluye sobre si estos se mantuvieron, mejoraron o se deterioraron.

Señales de alarma que deben disparar una alerta temprana

Si del análisis de los Estados Contables Comparativos. se advierte un deterioro de los índices económico financieros, y a su vez se advierten proyecciones de crisis en la Memoria del Directorio, o alertas de que la empresa no podrá continuar en marcha del dictamen del auditor, podrá el usuario de dicha información concluir en que están dadas las condiciones para que esa empresa ingrese en la etapa de buscar soluciones preventivas.

Función de los Síndicos y Especialistas en Sindicaturas. Listados de expertos en crisis

Se formaría un listado de expertos en crisis. a fin de evaluar si la empresa en cuestión, se encuentra en una etapa de crisis inminente para proveer de soluciones preventivas.

Acceso al Concurso Preventivo

Solo podrán acceder al Concurso Preventivo, las empresas que hayan realizado esta etapa preventiva.

III. CONCLUSIONES

Este trabajo tiene por objetivo, basándonos en el derecho concursal comparado intentar una propuesta preventiva de crisis. para tratar de evitar la liquidación de las empresas en crisis que como sabemos tanto en Argentina como en otros países del mundo llegan tarde al Concurso Preventivo.

Se propone que haya análisis previos de las empresas, para brindarles soluciones de ayuda y que estos análisis. sean desarrollados por expertos Síndicos Concursales y Especialistas en Sindicatura que formen una lista al efecto.

Que, para poder acceder al Concurso Preventivo, exista la necesidad de que el deudor pase por esta etapa de análisis previo.

EFECTOS DEL SECRETO FISCAL EN LAS TAREAS INVESTIGATIVAS DEL SÍNDICO

MARÍA CRISTINA OSSO

El síndico tiene amplias facultades de información e investigación que lo habilitan a realizar las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado e incluso del acreedor, valiéndose de todos los elementos de juicio que considere necesario para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella, la determinación de sus responsables y solicitar al juez que ordene las medidas pertinentes en pos de resguardar la transparencia del proceso falencial.

Actualmente el síndico de la quiebra para cumplir con las obligaciones impuestas por el Fisco, debe vincular el CUIT del fallido a su propia clave fiscal, mediante la cual puede acceder a toda la información tributaria del mismo, resultando abstracto invocar el levantamiento del secreto fiscal. Sin embargo adquiere importancia cuando de las tareas investigativas se requiere información de terceros que podrían encuadrar en posibles maniobras ilícitas o afectan la detección de activos a los fines de una recomposición patrimonial o extensión de quiebra.

La jurisprudencia ha ido avanzando hacia el levantamiento del secreto fiscal, pero vale resaltar que es importante salvaguardar la responsabilidad de la sindicatura cuando ante hechos irrefutables no se consigue franquear la literalidad del Art. 101 de la Ley de Procedimiento Fiscal.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La LCQ le otorga al síndico amplias facultades de información e investigación, no sólo para realizar las compulsas necesarias en los libros, documentos del concursado y de corresponder del acreedor, sino además, lo autoriza a *valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles*, y ante la negativa a suministrarlo, solicitar al juez que ordene las medidas pertinentes. El 275 de la LCQ detalla los

“Deberes y facultades del síndico” confiriéndole al síndico el carácter de ser parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado.

II.- LA RESPONSABILIDAD DE LA SINDICATURA EN EL MARCO DE LAS TAREAS INVESTIGATIVAS.

El síndico debe realizar todas las tareas necesarias no sólo para velar por los bienes existentes, si los hubiera, sino además, para optimizar e incluso incrementar el acervo a distribuir a la masa de acreedores y dentro de todas las tareas que debe llevar a cabo en cualquier proceso falencial, hay labores que inexorablemente necesitan de toda su idoneidad, y el Mandamiento de Constatación y Clausura constituye una pieza fundamental en la cual la mirada sagaz del síndico juega un papel preponderante, porque de ese primer contacto presencial podrá recabar indicios del tipo de proceso concursal sobre el cual deberá ejercer sus funciones.

Existen numerosos antecedentes que demuestran que no se trata sólo de una mera constatación de los bienes denunciados sino de una verdadera investigación.

En *Andino Hnos. SA s/quiebra*¹, un frigorífico de 100 empleados de Pilar, el síndico en oportunidad de realizar el mandamiento de Constatación, Incautación y Clausura (Ley 22172) no sólo pudo ubicar la planta, sino además otros dos frigoríficos vinculados, de los cuales, uno de ellos funcionaba en el lugar donde se debía llevar el Mandamiento.

En el marco de sus investigaciones la sindicatura se adentró en las páginas de SENASA, IGJ, NOSIS, diarios de la zona, entre otras, pudiendo extraer información de los tres frigoríficos, accionistas, estatutos, dirección, sede social, etc., pero además resultaba llamativo la ocurrencia de incendios, siendo aún más curioso que el siniestro de la fallida había ocurrido el mismo día en que se decretó la quiebra.

La sindicatura, logró que a los fines de garantizar los derechos de la masa de acreedores, se promueva un "*Incidente de Investigación*" debido a los grandes indicios sobre la posible existencia de supuestos de extensión de quiebra.

¹ Expte. N° 27071/2012. Juzg. Nac. de Primera Instancia en lo Comercial N° 24

A los efectos de probar la vinculación entre las empresas, la sindicatura solicitó un oficio a la AFIP para que acompañe los datos obrantes en el Reflejo de la Pantalla del "Sistema Registral" y la nómina de trabajadores en relación de dependencia registrados a nombre de las tres empresas.

En respuesta el Organismo fiscal simplemente contestó que "*No se puede brindar la información solicitada debido a que resulta necesario disponer el levantamiento del Secreto Fiscal establecido por el artículo 101 de la Ley 11.683*", motivo por el cual debió solicitar al Juzgado que ordene el levantamiento del Secreto Fiscal establecido por el Art. 101 de la Ley 11.683, a efectos de obtener la información requerida a la A.F.I.P de las Agencias en las cuales se encontraban inscriptos todos los sujetos indicados además de otros que seguían surgiendo de la investigación.

En el caso de autos, no se ordenó el levantamiento del Secreto Fiscal porque bajo el argumento que la Ley establece que la información registrada en la A.F.I.P en modo alguno puede ser admitida como prueba, por lo que la petición efectuada resultó inconducente.

Como resultado de las investigaciones se pudieron descubrir las maniobras ilícitas de la fallida que junto con otras empresas del grupo tenían un patrón común: se concursaban, incendiaban la planta y quebraban, mientras en el ínterin iban creando otras sociedades. Lo más preocupante, era que una de ellas estaba por homologar su concurso y casualmente también ya se había incendiado.

La quiebra concluyó sin activos y ni siquiera se pudo obtener el resarcimiento de los gastos que debió afrontar el síndico en el marco de todas las investigaciones, pero lo más inquietante, era si dada la magnitud y gravedad de toda la información recabada podría verse afectada la responsabilidad de la sindicatura a futuro, decidiendo luego de sopesar las situación realizar una denuncia de los hechos para su resguardo ante la Fiscalía de Cámara en lo Comercial.

III.- EL SECRETO FISCAL.

El artículo 101 de la Ley 11.683 establece en su parte pertinente que: "*Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales*

o dependientes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio..."

La Instrucción General 359/1997 de AFIP², norma sobre la responsabilidad solidaria de los Síndicos de Concursos y Quiebras, debido a que el área de fiscalización lo reconoce como administrador y liquidador de los bienes, por lo que debe manifestar en el expediente cualquier incumplimiento formal o material, debiendo asumir las responsabilidades inherentes a dicha función debido porque las “...verificaciones practicadas puestas a conocimiento del juez que interviene en el proceso concursal podrán dar lugar, eventualmente, a que este remita los antecedentes a la justicia penal”.

A través del dictamen (DAL) 27/1990, la AFIP estableció que “el secreto fiscal no tiene raigambre constitucional, sino legal; por ello, el mismo debe ser interpretado en el contexto normativo en el que se inserte. Por ende, no se da una indebida o arbitraria publicidad de datos confidenciales si el Fisco, junto con el síndico en representación de la masa concursal y como órgano estatal en el ejercicio de un cargo público, investiga con todos los elementos de juicio disponibles...”.

Se debe tener en cuenta que el síndico de la quiebra actualmente a los efectos de cumplir las obligaciones impuestas por la propia LCQ y el Fisco, debe vincular el CUIT del fallido a su propia clave fiscal para llevar a cabo cualquier gestión que en nombre del mismo se le impone, y a través de ella, puede acceder a toda su información tributaria, resultando abstracto invocar que se levante el secreto fiscal. No obstante toma relevancia el levantamiento del secreto fiscal cuando se trata de tareas investigativas en el marco de una falencia cuando involucra a información de terceros vinculados al fallido.

En “*Descartables Gastronómicos SA*”³ si bien el juez se había negado, la Cámara interpretó que “el síndico, como interesado en la representación de la masa, entre cuyos acreedores se encuentra el Fisco Nacional, cuenta con legitimación para

² Asunto: Responsabilidad (solidaria y/o profesional) de los profesionales. Su vinculación con ilícitos Tributarios. Punto 4.4

³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B - 30/9/2014.

solicitar el levantamiento del secreto fiscal respecto a ciertas personas⁴; a los fines de acceder a su patrimonio y colectar la prueba pertinente para promover, en su caso, las respectivas acciones de responsabilidad, con el objeto de poder reconstituir el activo falencial", in re "Campins Moreno SRL"⁵, "Kilder SA s/quiebra"⁶. Así, el levantamiento del secreto fiscal dispuesto judicialmente en una falencia, no vulnera el artículo 101 de la Ley 11683, sino se extiende a terceros vinculados a la sociedad fallida a fin de instar la investigación tendiente a promover las acciones de responsabilidad pertinentes o si de la misma surge la presunción de fraude.

En "Encodeba SRL s/quiebra s/incidente Art. 250 por AFIP"⁷, con sustento en el dictamen de la Fiscalía de Cámara en lo Comercial, la Cámara se expidió en el sentido que el secreto fiscal protege al contribuyente *in bonis*; pero ante la existencia de una declaración de quiebra, se desvanece el objetivo del mismo, como es la protección de la información confidencial, la fama o la reputación, resaltando las funciones del juez concursal como director del proceso, quien, en virtud del orden público concursal, tiene amplias facultades para investigar el patrimonio del fallido y proteger el activo concursal, conforme lo dispuesto por el Artículo 274 LCQ y preservar que no sean alterados los principios elementales impuestos por la ley concursal.

Ante una orden judicial, la AFIP no debe negarse a contestar sobre la información peticionada, sobretodo si se garantiza que la información no tome carácter público y el juez podría ponerlos a disposición de la sindicatura, o viceversa, porque el síndico tiene la obligación de convertirse en los "ojos del juez" con todo su instrumental profesional, a los efectos de buscar la legitimidad y transparencia de los procesos concursales.

Vale a colación sopesar nuevamente entonces, si la responsabilidad del síndico se puede ver afectada ante hechos irrefutables recabados durante el Mandamiento de Constatación y Clausura o de otras investigaciones que le permiten inferir la existencia de un fraude, ocultación de activos, existencia de maniobras que darían origen a una posible extensión de quiebra y no logra obtener que el *a quo* como director del proceso ordene el levantamiento del

⁴ El resaltado me pertenece.

⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D - 19/5/2008

⁶ -Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11 - 8/11/2005

⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, - Sala F -12/3/2024

secreto fiscal amparándose en la literalidad del Art. 101 de la Ley 11683 en el caso de posibles terceros involucrados, porque podría constituirse en un verdadero bumerang hacia la responsabilidad de la sindicatura.

IV.- CONCLUSIONES

El juez concursal posee amplias facultades como director del proceso para proteger el orden público, por otra parte el Síndico debe informar y realizar todas las tareas consagradas por nuestra LCQ convirtiéndose en los “ojos del juez” en lo que hace a su incumbencia, y los órganos fiscales no pueden ampararse en el secreto fiscal para negar información.

El Mandamiento de Constatación y Clausura constituye una herramienta fundamental de la sindicatura dentro de todas las otras funciones que deberá realizar en el marco de un proceso concursal a los efectos de garantizar la transparencia y legitimidad del mismo.

La jurisprudencia ha sido contante respecto al levantamiento del secreto fiscal cuando se requiere información de terceros, pero no de forma unánime, siendo importante resaltar además que el síndico debe salvaguardar su responsabilidad cuando ante hechos irrefutables no consigue franquear el Art. 101 de la Ley de Procedimiento.

V.- BIBLIOGRAFÍA

- Osso, María Cristina. *“La incongruencia de las tareas investigativas del síndico y el secreto fiscal”*. Ponencia para el XII Congreso Argentino Derecho Concursal 2024.
- Chiappini, Julio: *El secreto fiscal en los concursos y quiebras. Legitimación del síndico para levantarlos*. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) 01/11/2015.
- Casadío Martínez Claudio A. *“Levantamiento del secreto fiscal en las quiebras”* Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). 06/05/2024.
- Chamatrópulo, Miguel Á. *Procedimiento. Secreto Fiscal. Quiebras*. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE), 25/07/2024.

¿CABE PONER LÍMITES A LA CONDUCTA DEL DEUDOR CONCURSABLE?

Consideraciones y Propuestas

LUIS MARÍA GHIGLIONE¹

RESUMEN

La unidad económica “empresa” constituye la base de la creación de valor compartido en la sociedad a través de la producción de bienes y servicios que se ofrecen a los consumidores en mercados más o menos competitivos.

Puede ocurrir, con marcada frecuencia últimamente, que su ciclo financiero se dificulta, y concluye por caer en situaciones críticas, que la llevan a buscar las soluciones concursales.

En este caso, se estima necesario evaluar qué conducta ha desarrollado el empresario, a fin de analizar qué remedio o solución concursal, podrá serle aplicable. Y qué valor tiene la restitución del instituto de la calificación de conducta previo a la rehabilitación del fallido.

Tal la propuesta del presente trabajo.

¿CABE PONER LÍMITES A LA CONDUCTA DEL DEUDOR CONCURSABLE?

Art. 169 “Para determinar la culpa, se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes: 1° Si el fallido ha sido declarado en quiebra sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente.....3° Si no se hubiese presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley -----“

Art. 175 “La calificación de la quiebra, de acuerdo con las indicaciones del artículo precedente (en todos los casos) se hará por el

¹ Dr. en Ciencias Económicas. Profesor - UBA y UAI. Director Especialización en Sindicatura Concursal – UAI.

juez de comercio en expediente separado que se formará con el informe del síndico sobre las causas de la quiebra o desequilibrio de los negocios y culpabilidad y responsabilidad del deudor, y lo que éste expresare en su descargo, para lo cual se le dará traslado de aquel informe por el término improrrogable de cinco días".

Ley 11.719

I.- INTRODUCCIÓN

En anterior ocasión he expresado que la crisis puede considerarse una patología, que en muchos casos admite soluciones, y en otros lleva inevitablemente a la liquidación y cierre del negocio. Que toda actividad económica organizada presupone un plan de empresa, que debe ser expresado en algún momento en términos monetarios, ya que de lo contrario se tornaría ilusorio y de imposible cumplimiento. Y que el grado mayor de la crisis se caracteriza por la insolvencia, la que lleva a la aplicación de los remedios concursales.²

Sabido es que la rendición de cuentas depende en gran medida de la **contabilidad** por lo que el grado de cumplimiento de esta exigencia legal, y el sistema de control interno de toda organización económica – es decir de toda empresa- resultan imprescindibles para evaluar debidamente las causas, que llevaron al desequilibrio económico – en el caso a la insolvencia – y por ende al incumplimiento de las normas contractuales que fueran oportunamente acordadas por el deudor con cada uno de sus acreedores.

Es en este punto que, superada la posibilidad de renegociación privada de los pasivos, surgen los remedios concursales, que hoy consisten en:

APE

Concurso Preventivo

Quiebra

² XVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CONTABLE, IADECOP – CPCE JUJUY. San Salvador de Jujuy, 2023

Como establece la Ley, en los tres casos podrá lograrse una solución y consecuentemente las pérdidas que llevaron a la insolvencia serán también soportadas por aquellos acreedores que no prestaron su conformidad para ello.

Tal la base del sistema concursal.

La pregunta que se plantea es: ¿la ley concursal debe tratar en igual forma y con similares consecuencias al deudor - y al administrador del deudor - que ha actuado en forma acorde, como buen hombre de negocios, con relación a aquel que *no* ha desarrollado la debida conducta del buen hombre de negocios (art 59 ley general de sociedades) incluso beneficiando potencial e indebidamente a la sociedad en insolvencia?

Y de no haber actuado como corresponde, aun sin atender a la exigencia mínima de llevar adecuada cuenta de sus negocios para así poder justificar las causas de la lamentable situación empresaria, o de haber incurrido en otros actos objetables para una sana gestión en perjuicio de los acreedores, de sus trabajadores o de la fuente de valor que representa toda actividad económica eficiente, aun así ¿podrá el juez homologar esa propuesta, al no aparecer comprobados los extremos del art. 52 inc. 4

¿Cómo comprobar el “fraude a los acreedores” los si no existe un requisito objetivo necesario: la contabilidad regular y las “cuentas claras” que ameriten prima facie la *buena fe* insita en la calificación del *buen hombre de negocios*?

Este es el tema que parece importante comenzar a debatir.

II.- LA CONDUCTA DEL DEUDOR

El instituto de la calificación de conducta comercial no existe desde la sanción de la ley 24522. El procedimiento aparece privatista, y se adujo que facilitaba el trámite de la quiebra, cuya liquidación se preveía en 4 meses, conforme art. 217, cuyo último párrafo aun reza:

“Sanción. El **incumplimiento** de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la **remoción automática del síndico y del martillero** o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del **juez**, dicho incumplimiento podrá ser considerado **causal de mal desempeño** del cargo.”

Pero esta cláusula de imposible cumplimiento no resulta operativa.-

De lo que se deduce que la tramitación de un incidente en que se califique sobre los extremos legales que fije la ley, y que podrán resultar semejantes a los de la ley 11719 y de la ley 24522 en nada empecerá la liquidación de una quiebra, atento el promedio que se observa en tribunales en que desde el decreto hasta la efectiva distribución final del producido neto pasan entre **3** años en los casos más ágiles, hasta **2** décadas en diversos expedientes de quiebra indirecta.

Por otro lado, la tramitación de la calificación puede también efectuarse ágilmente, y debiera constituir un requisito para la rehabilitación del fallido.

Otros colegas ya han advertido sobre el tema. Así se ha afirmado la existencia de “innumerables *empresas pobres y empresarios ricos*, lo que sirve de nexo para inferir que no existen concursos *inocentes* o son escasos si los hay. Y que detrás de muchos concursos se ha tejido una trama o ingeniería (muchas veces *non sanctas*) que bajo la figura del Concurso sirve para beneficio individual por sobre la universalidad”³

Muchas otras consideraciones podrían hacerse.

Entre ellas vale tener en cuenta que un administrador infiel, que es rápidamente rehabilitado, o que no resulta calificado comercialmente como tal, continuará actuando muy rápido en plaza y en la comunidad, en perjuicio de otras empresas, otras entidades y otros *stakeholders*, lo que perjudica grandemente la confianza pública, el crédito y la actividad económica y clima general de la sociedad.

III.- CONCLUSIONES

Parece clara la necesidad de abrir la discusión sobre los requisitos subjetivos para la concursabilidad, como también sobre la incorporación de alguna forma de calificación de la conducta del deudor, y su oportuna sanción devenida la quiebra, consecuencia muy común en la tramitación de una cantidad significativa de concursos preventivos, que pasan a quiebra por diversos factores, entre los que resaltan los precedentemente indicados.

³ SETA, Antonio (2015) “La Calificación de Conducta”. Tesis de Posgrado. Director Dr. Juan Ulnik, Tutor Dr. Carlos Ángel Ferrario. FCE. UBA. Ciudad de Buenos Aires. Pág. 3

LA INTELIGENCIA EMOCIONAL Y SU INFLUENCIA EN LOS ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO¹

MARÍA AGUSTINA CANO²

RESUMEN

Luego de haber transitado la pandemia donde muchas empresas cerraron o se reinventaron, surgió la pregunta de cómo estaban viviendo los empleados de estas empresas dicha transformación, precisamente los asociados de las cooperativas de trabajo. De esta manera, se analizó que para que una organización cambie es necesario que primero las personas que son parte de ellas interioricen los nuevos aprendizajes y al estar una organización compuesta de personas, si las personas cambian la organización también. Para que dicho fenómeno ocurra es requisito indispensable que las personas puedan autoconocerse y es en este momento donde cobra protagonismo la inteligencia emocional. El presente trabajo deriva de mi trabajo de investigación como tesis de grado en el cual se encuestaron a cinco asociados de cooperativas de trabajo de manera aleatoria con el requisito de que su cooperativa haya nacido de una empresa recuperada y que se encuentre dentro de la localidad del AMBA.

I.- PERIODO DE SALVATAJE O CONCURRENCIA

De acuerdo con Dasso (2004), el art. 48 de la Ley de Concursos y Quiebras propone el periodo de salvataje una vez que el concurso preventivo no tuvo éxito, ya sea por: algún incumplimiento en las obligaciones a las que debía responder la sociedad deudora; falta de homologación del acuerdo; haber obtenido una impugnación; entre otros (p. 9).

¹ El presente trabajo forma parte de la producción científica del proyecto de investigación “Insolvencia en los pequeños actores de la economía: estudio sobre la posibilidad de incorporar medios digitales simples para subsanar la insolvencia del consumidor y las micropymes y con el objetivo de conseguir su reinserción en el circuito económico.” (Universidad de Flores 2023-2025).

² Licenciada en Administración de empresas y Contadora Pública por la Universidad de Flores. Specialist 5, Internal Financial Service, Ethics and Compliance en PricewaterhouseCoopers Service Delivery Center (Argentina) S.R.L.

La novedad de este artículo es que después de algunas reformas se permite a la sociedad concursada participar en la formulación de acuerdos en las mismas condiciones que las demás personas interesadas que se inscriben a este periodo. A diferencia del periodo de exclusividad en el cual solamente la sociedad deudora podía realizar propuestas de acuerdo a sus acreedores, con las modificaciones introducidas ahora también pueden hacerlo terceros interesados. En el caso de que no haya inscriptos, o no se obtuviera nuevamente un acuerdo, o dicho acuerdo no es homologado, el juez declarará la quiebra (Dasso, 2004, pp. 9-10).

Una de las personas interesadas que puede participar en este periodo es la cooperativa de trabajo conformada por empleados (ahora en el rol de asociados) de la misma sociedad deudora.

Ahora bien, ¿qué es una cooperativa?

La Declaración de Identidad Cooperativa (1995) define a la cooperativa “como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

Es decir, son empresas que colocan a las personas en el centro, sus miembros son sus dueños, quienes a su vez las controlan y dirigen. Asimismo, como los propietarios son ellos mismos todos los beneficios económicos y sociales que surjan de su actividad van a quedarse en las comunidades en las que se instalen. En cuanto a las ganancias que se obtengan, un porcentaje se reinvierte en la empresa y el otro se reparte entre los miembros.

Se guían por la regla democrática “un miembro, un voto”. Esto significa que sin tener en cuenta el capital que contribuyen a la empresa todos los miembros poseen iguales posibilidades de voto.³

³ Alianza Cooperativa Internacional. (s.f.). *Qué es una cooperativa*. Recuperado el 09 de septiembre de 2024 de <https://www.ica.coop/es/cooperativas/que-es-una-cooperativa>

II.- CAMBIO ORGANIZACIONAL

Toda empresa que deseé subsistir y desarrollarse en el tiempo le va a surgir la necesidad de adaptarse al mercado competitivo junto con sus reglas de juego. Asimismo va a necesitar diseñar escenarios futuros teniendo en cuenta los aspectos relevantes del entorno y su influencia en la organización. Una vez realizado esto y con una previa determinación de los nuevos objetivos de dicha organización, se da comienzo al proceso de cambio.

Por lo general, todo desorden que sucede fuera de la organización provoca una cierta crisis dentro de la misma, y se modifica la forma en que se vincula tanto con su estructura interna como con el contexto. En esta etapa, la continuidad de la empresa está en duda, pensar en los cambios provoca miedo, se prefiere quedar con lo ya conocido y volver al pasado.

Al no existir dicha opción, comienzan los primeros movimientos del cambio en un contexto de crisis en la credibilidad interna de la organización, hay incertidumbre, ansiedad, reproches, se vive en un clima de tensión y conflictos, la estructura se desarma. Lo ideal sería no tomar esto como una amenaza, sino todo lo contrario, tomarlo como una oportunidad para comenzar a hacer las cosas de una manera distinta, nueva, orientada al cambio donde todos los miembros de la organización se sientan comprometidos. Este momento va a resultar más llevadero de atravesar si todos los integrantes tienen una buena relación entre ellos y con la organización. Así, la incertidumbre va desapareciendo, se va generando de nuevo confianza y se abre paso al cambio (Petriella, 2008, pp. 191-215).

Según Robbins y Coulter (2014) se entiende por cambio organizacional “cualquier modificación del personal, la estructura o la tecnología con que opera una organización” (p.191).

Cuando esto sucede es importante que se instale el cambio tanto a nivel individual como grupal (Hernández y Rodríguez, 2011, p. 247).

Asimismo, el autor agrega que:

Cuando la empresa aprende, sus miembros interiorizan el conocimiento y cambian los comportamientos de las personas y los equipos de trabajo, por lo que el aprendizaje es una transformación personal que depende del autoconocimiento; por consiguiente, se genera un cambio del comportamiento colectivo. (Hernández y Rodríguez, 2011, p. 247)

III.- INTELIGENCIA EMOCIONAL

Goleman (1998) define el término inteligencia emocional como “a la capacidad de reconocer nuestros propios sentimientos, los sentimientos de los demás, motivarnos y manejar adecuadamente las relaciones que sostenemos con los demás y con nosotros mismos” (p.349).

Con el fin de entender cómo dicha inteligencia interviene en el mundo laboral, se describen a continuación las cinco habilidades emocionales y sociales básicas:

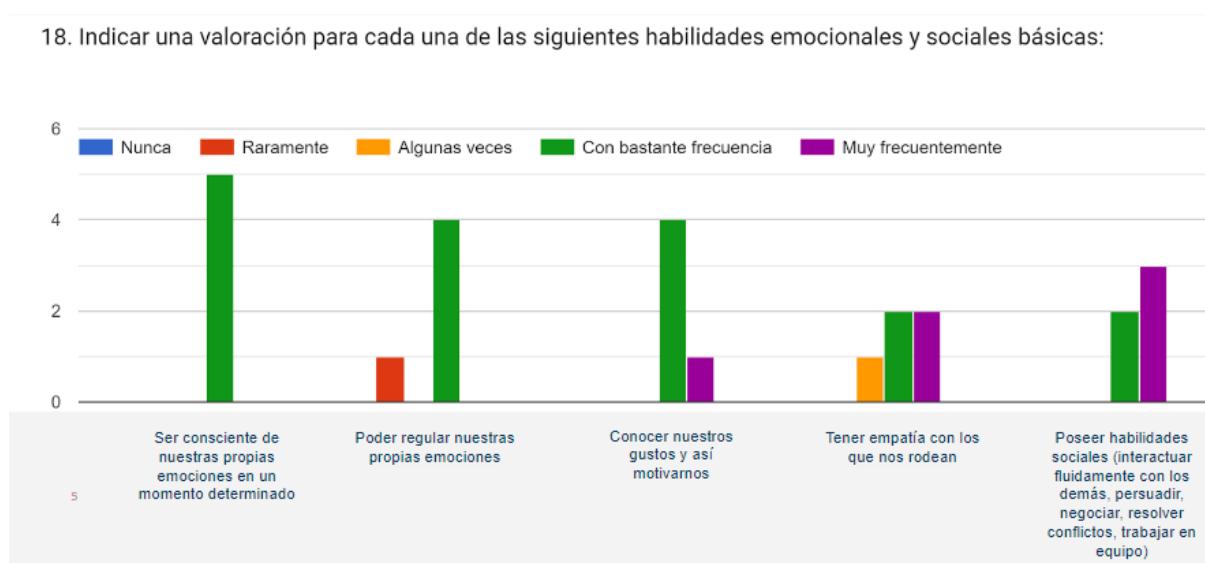
- Conciencia de sí mismo: Capacidad de saber lo que estamos sintiendo en un determinado momento y de utilizar nuestras preferencias para guiar la toma de decisiones basada en una evaluación realista de nuestras capacidades y en una sensación bien asentada de confianza en nosotros mismos.
- Autorregulación: Manejar nuestras emociones para que faciliten la tarea que estemos llevando a cabo y no interfieran con ella; ser conscientes y demorar la gratificación en nuestra búsqueda de objetivos; ser capaces de recuperarnos prontamente del estrés emocional.
- Motivación: Utilizar nuestras preferencias más profundas para encaminarnos hacia nuestros objetivos, ayudarnos a tomar iniciativas, ser más eficaces y perseverar a pesar de los contratiempos y las frustraciones que se presenten.
- Empatía: Darse cuenta de lo que están sintiendo las personas, ser capaces de ponerse en su lugar y cultivar la relación y el ajuste con una amplia diversidad de personas.
- Habilidades sociales: Manejar bien las emociones en las relaciones, interpretando adecuadamente las situaciones y las redes sociales; interactuar fluidamente; utilizar estas habilidades para persuadir, dirigir, negociar y resolver disputas; cooperar y trabajar en equipo. (Goleman, 1998, p. 350)

Al llegar al final del presente trabajo se puede concluir que además de contar con los conocimientos técnicos es indispensable saber manejar nuestra propia inteligencia emocional en todo momento obteniendo así mejores resultados tanto a nivel personal como profesional.

Asimismo, los asociados encuestados respondieron que con bastante frecuencia son conscientes de sus propias emociones (en un 100%) y regulan sus emociones lo que los ayuda a automotivarse (en un 80%), además de ser empáticos y poseer habilidades sociales (en un 40%). Mientras que el otro 60% respondió que muy frecuentemente poseen habilidades sociales.⁴

Figura 1

Pregunta n° 18 de la encuesta



Nota. La figura pertenece a una pregunta de la encuesta realizada a los asociados de cooperativas de trabajo que hayan nacido de empresas recuperadas. Tomado de *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo*, por M. A. Cano, 2023, <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdHdjlRH03nvGJfRisfgBjBc9-J10ic5E61KCJYY13EMXYdmA/closedform>

Dentro de estas habilidades sociales, el 100% de los encuestados resuelve conflictos y trabaja en equipo; un 80% tiene influencia en los demás, colabora y entiende qué es lo que sucede en un momento determinado y lo que sienten los demás; mientras que en un 60% interactúan por medio de una comunicación fluida.⁵

⁴ Cano, M. A.(2023). *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo* [Tesis de grado]. Universidad de Flores.

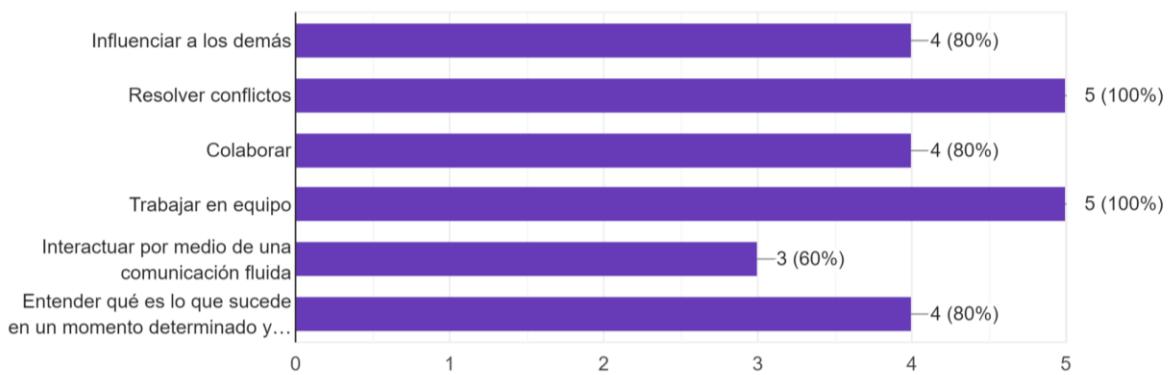
⁵ Cano, M. A.(2023). *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo* [Tesis de grado]. Universidad de Flores.

Figura 2

Pregunta n° 23 de la encuesta

23. En caso de que la respuesta anterior haya sido positiva, ¿cuál de estas habilidades sociales ejerces con mayor frecuencia en los momentos de crisis económica?

5 respuestas



Nota. La figura pertenece a una pregunta de la encuesta realizada a los asociados de cooperativas de trabajo que hayan nacido de empresas recuperadas. Tomado de *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo*, por M. A. Cano, 2023,

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdHdjIRHo3nvGJfRisfgBjBc9-J10ic5E61KCJYYI3EMXYdmA/closedform>

Por último, resultó interesante analizar las respuestas a la pregunta: ¿qué fue lo que más te costó adaptarte en el cambio de empresa a cooperativa? A pesar de que al principio cuando dichos asociados dejaron de ser simples empleados y pasaron a tomar el control de sus cooperativas de trabajo lo que más les costó de ese cambio en un 80% fue participar en las decisiones y llevar adelante las tareas antiguas junto con las nuevas, hoy lo que más disfrutan es poder tomar sus propias decisiones, autogestionarse, no depender de otros para actuar, ser dueños de una empresa y a su vez se consideran un ejemplo para sus familiares y todos aquellos que los rodean al tener un trabajo e ingresos que los dignifican.⁶

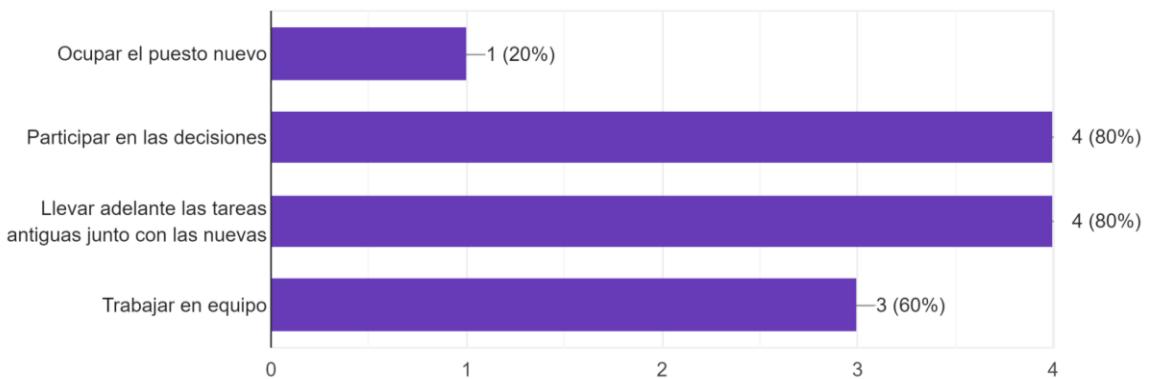
⁶ Cano, M. A. (2023). *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo* [Tesis de grado]. Universidad de Flores.

Figura 3

Pregunta n° 14 de la encuesta

14. ¿Qué fue lo que más te costó adaptarte en el cambio de empresa a cooperativa?

5 respuestas



Nota. La figura pertenece a una pregunta de la encuesta realizada a los asociados de cooperativas de trabajo que hayan nacido de empresas recuperadas. Tomado de *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo*, por M. A. Cano, 2023, <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdHdjIRHo3nvGJfRisfgBjBc9-J10ic5E61KCJYYI3EMXYdmA/closedform>

BIBLIOGRAFÍA

Alianza Cooperativa Internacional. (s.f.). *Qué es una cooperativa*. Recuperado el 09 de septiembre de 2024 de <https://www.ica.coop/es/cooperativas/que-es-una-cooperativa>

Cano, M. A. (2023). *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo* [Tesis de grado]. Universidad de Flores.

Dasso, A. (22-25 de septiembre de 2004). *El Cramdown del art.48 LCQ. Una norma imperativa* [Discurso principal]. Ponencia presentada en el IX Congreso Argentino

de Derecho Societario, San Miguel de Tucumán, Tucumán, Argentina.

Goleman, D. (1998). *La práctica de la inteligencia emocional*. Editorial Kairós S.A.

Google Formularios. (2023). *Trabajo de investigación: La inteligencia emocional y su influencia en los asociados de las cooperativas de trabajo*. Recuperado el 09 de septiembre de 2024 de

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdHdjIRHo3nvGJfRisfgBjBc9-J10ic5E61KCJYYI3EMXYdmA/closedform>

Hernández y Rodríguez, S. J. (2011). *Introducción a la administración. Teoría general administrativa: origen, evolución y vanguardia*. Mc Graw Hill.

Petriella, A. (2008). *Cooperativismo. Ayer, hoy y siempre*. Ediciones Idelcoop.

Robbins, S. P. y Coulter, M. (2014). *Administración*. Pearson.

PROPUESTAS PARA CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA Y EL NUEVO ART. 765 DEL CCCN

JUAN IGNACIO RECIO

PONENCIA

El art. 765 del CCCN reformado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 en cuanto prohíbe a los jueces modificar la moneda pactada por las partes, no resulta aplicable a la resolución homologatoria de acuerdos preventivos que contengan cláusulas de conversión a moneda nacional, si cuentan con la conformidad de las mayorías legales dentro de la categoría de que se trate.

I.- DESARROLLO

Es habitual en los concursos preventivos que deban atenderse créditos en moneda extranjera y que las propuestas de acuerdo contemplen expresamente esta situación. En algunos casos se ofrecen quitas y esperas previéndose el pago en la misma moneda y, en otros, se establecen conversiones al tipo de cambio de alguna fecha y el pago en pesos.

El art. 765 del CCCN en su redacción original de la ley 26.994, preveía que *"Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"*.

La norma no imponía necesariamente el pago en la moneda pactada, sino que expresamente facultaba al deudor a liberarse dando *el equivalente* en moneda nacional.

Ante la existencia de restricciones cambiarias que hacen de hecho imposible a los particulares acceder a divisas a la cotización oficial y la brecha entre los distintos tipos de cambio, los tribunales fueron adoptando en los últimos años diversos criterios respecto del tipo de cambio que se fija en las sentencias. Algunos acuden al dólar MEP o contado con liquidación, otros prevén sumar al dólar oficial la alícuota del impuesto país, y otros tanto el impuesto país como las retenciones impositivas¹. Es que es evidente que la cancelación del crédito al tipo de cambio oficial es ruinoso para el acreedor y está lejos de satisfacer el principio de integridad del pago.

La jurisprudencia también ha sido pacífica en aceptar que el pago del equivalente en moneda nacional era supletorio de la voluntad de las partes, en el sentido de reconocer obligatoriedad a la cláusula de renuncia a la facultad de cancelar la deuda en una moneda distinta². También se admitió la validez de las cláusulas que fijan tipos de cambio distintos del oficial (dólar MEP, contado con liquidación, cotización en otra plaza, etc.).

Tras la reforma por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023, el art. 765 del CCCN establece que *“La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes”*.

El nuevo art. 766 refuerza el sentido disponiendo que *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”*.

¹ CNCom., Sala E, 29.12.2022 "Ceferino Díaz, Martín José c. Materiales Rossi S.R.L. y otros s/ejecutivo", TR LALEY AR/JUR/187419/2022; CNCom., Sala B, 29.12.2022, "Potencia SRL c. Autotrol SACIAFel. s/ordinario" TR LALEY AR/JUR/186021/2022; CNCom., Sala A, 6.09.2022, "Cisterna, María Belén c. Ghiringhelli, Duilio Damián s/ejecutivo", TR LALEY AR/JUR/119937/2022

² PITA, Enrique M., "Ejecución hipotecaria en dólares. Interpretación del art. 765 CCYC. La opción por el pago en el equivalente en moneda de curso legal", TR LALEY AR/DOC/2657/2023

Más allá de las objeciones de índole constitucional de las que adolece el DNU - que compartimos pero que no hacen al objeto de este trabajo- podemos resumir a la norma en tres ítems³:

- (i) Califica a la obligación de dar moneda extranjera como de dar sumas de dinero, abandonando la de dar cantidades de cosas que indicaba en su redacción originaria. Se vuelve así al criterio del art. 617 del Código Civil ley 340 luego de su reforma por la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad del Austral.
- (ii) Elimina la facultad del deudor de entregar el equivalente en moneda nacional, prohibiendo cancelar la obligación en una moneda distinta.
- (iii) Prohíbe a los jueces modificar la moneda de pago pactada por las partes.

La nueva redacción del art. 765 despeja toda duda en punto a que ya no estamos frente a una obligación facultativa del deudor de pagar en la moneda extranjera o la de curso legal, ya sea que se haya pactado o no como condición esencial el pago en moneda extranjera. Quien se obligó en moneda extranjera solo puede cumplir pagando en la moneda extranjera pactada, haya sido o no pactada como condición esencial del contrato y cualquiera sea la naturaleza de los bienes que hacen a la contraprestación⁴.

En otras palabras, bajo la actual redacción del art. 765 del CCCN se invierte el criterio de la norma anterior. Antes, el deudor podía cancelar en moneda nacional a menos que hubiera renunciado a esa facultad. Ahora, no es necesaria esa renuncia, la sola fijación del importe en moneda que no sea de curso legal le impide al deudor pagar en una moneda distinta; solamente puede cancelar en moneda nacional si está previsto en el título de la obligación o si el acreedor lo acepta.

En materia concursal resulta interesante analizar la incidencia de la última parte del nuevo art. 765 en cuanto dispone que *los jueces no pueden modificar la*

³ AZAR, Aldo Marcelo y MARTINI, Luciano J., “Obligaciones de dar moneda sin curso legal. Interpretación del régimen estatuido por el DNU 7-/2023”, TR LALEY AR/DOC/516/2024

⁴ VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto A., “El régimen de las obligaciones en el nuevo DNU 70/2023”, TR LALEY AR/DOC/3219/2023

moneda pactada por las partes, que probablemente genere numerosas controversias entre acreedores en moneda extranjera y concursados.

La pregunta es: ¿Puede el juez concursal modificar la moneda pactada al homologar acuerdos que prevean la conversión a moneda nacional? Ante ello: ¿Puede el acreedor disidente invocar el nuevo art. 765 y forzar el pago en la moneda pactada?

La claridad de la norma y la inconfundible finalidad de robustecer la obligatoriedad de la cláusula de pago en moneda extranjera llevarían, en una primera aproximación, a pensar que tampoco el juez concursal podría modificar la moneda pactada.

Sin embargo, la aplicación de las normas y principios concursales no pueden conducir sino a una conclusión distinta.

El concurso preventivo tiene por finalidad el saneamiento patrimonial de un deudor en cesación de pagos mediante una solución negociada con los acreedores que, de obtener la aprobación de mayoría de los acreedores que representen las dos terceras partes del capital de cada categoría, es homologada por el juez y deviene obligatoria para todos los acreedores, incluyendo a aquellos que no votaron favorablemente.

Para facilitar la solución preventiva, la LCQ permite una completa amplitud de contenido en las propuestas, las cuales pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta (art. 43, segundo párrafo).

Si bien no se alude expresamente al pago en moneda distinta de la pactada, lo cierto es que dentro del gran espectro de la norma se mencionan numerosos supuestos que son verdaderas daciones en pago, como la entrega de bienes a los acreedores, la cesión de acciones de otras sociedades, y también deja abierta la posibilidad a cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría.

En ese contexto, no se advierten motivos que impidan que el concursado ofrezca a los acreedores en moneda extranjera la cancelación de sus acreencias en moneda de curso legal, estableciendo su conversión a una determinada paridad. Este acuerdo será válido y oponible a todos los acreedores si obtiene la mayoría suficiente dentro de la categoría de que se trate.

La conformidad de los acreedores concursales no se da en forma individual como en la materia contractual regida por el art. 765 del CCCN, sino a través del mecanismo de conformidades y mayorías que prevé la LCQ. Obtenidas las mayorías y homologado el acuerdo, obliga a los acreedores disidentes.

Debemos tener en cuenta, además, que la homologación del acuerdo implica la novación de las obligaciones de causa o título anterior a la presentación en concurso (art. 55 LCQ). En este caso, comportará la novación objetiva de la obligación reemplazándose la moneda de pago.

En suma, el ordenamiento concursal como ley especial destinada a regular un procedimiento específico desplaza en este punto a la norma general del CCCN, que rige a las relaciones contractuales individuales entre sujetos *in bonis*.

Por todo ello, entendemos que el nuevo art. 765 del CCCN en cuanto prohíbe a los jueces modificar la moneda pactada por las partes no resulta aplicable a la resolución homologatoria del acuerdo preventivo, cuando existe una propuesta expresa de pago en moneda nacional que cuente con las conformidades legales dentro de la categoría en cuestión.

SOLUCIONES TECNOLÓGICAS APLICADAS A LA INSOLVENCIA DE LA MICROPYME¹

GABRIELA ULAS

RESUMEN

La crisis de la persona individual y de la microempresa es un tema muy discutido y analizado pero aún sin solución adecuada a nivel del Derecho Concursal. En Argentina contamos con escasas herramientas que brinden solución adecuada tanto a nivel concursal y preconcursal, mucho menos cuando la insolvencia se muestra en un estado germinal. La tecnología es un medio adecuado para generar procedimientos de reestructuración del pasivo cuando los deudores son autónomos o microempresarios. De esta manera podrían arbitrarse medios simples, amigables y de escaso o nulo costo para sujetos a los que el concurso preventivo normal les resulta poco apropiado, y así facilitar la recuperación del patrimonio y descomprimir los juzgados de aquellos expedientes que podrían tramitarse de otra manera.

I.- LA TECNOLOGÍA EN EL ENTORNO HUMANO.

El mundo actual se nos presenta como una época de naturaleza disruptiva en algunos aspectos culturales y sociales. Tan así es nuestra realidad, que podemos ver manifestada en nuestro entorno una etapa marcada por la convergencia de tecnologías digitales, físicas y biológicas. De este modo, diariamente vemos que la tecnología se introduce en nuestras vidas en todos los aspectos: para el cuidado de nuestra salud, aspecto físico, para generar vínculos sociales y afectivos, en nuestras finanzas y hasta para indicarnos lo que es verdad de lo que no lo es.

¹ El presente trabajo forma parte de la producción científica del proyecto de investigación “Insolvencia en los pequeños actores de la economía: estudio sobre la posibilidad de incorporar medios digitales simples para subsanar la insolvencia del consumidor y las micropymes y con el objeto de conseguir su reinserción en el circuito económico.” (Universidad de Flores 2023-2025)

Este contexto, que vaticina una modificación radical del mundo tal como lo habíamos vivido hasta ahora, podría importar que nos encontremos inmersos en una denominada “cuarta revolución industrial”².

Estos cambios de naturaleza tecnológica a gran escala, que provocan modificaciones de tipo social y económica y que se vienen gestando desde hace ya varios años, han llegado para quedarse.

Las crisis económicas y sanitarias mundiales de los últimos tiempos han marcado las tendencias que detallamos en el párrafo anterior y que ha provocado ciertas modificaciones en algunas estructuras sociales preconcebidas.

De este modo, podemos notar que existe una serie de patrones que se repite entre los adultos jóvenes: volatilidad de los empleos en relación de dependencia, vemos que las familias son más pequeñas, sus miembros están conformados por sujetos que pertenecen a colectivos vulnerables o en las cuales se integran a amiales de contención emocional, que las micropymes irrumpieron como un medio para escapar de la volatilidad laboral o para acrecentar los ingresos y que la cultura del consumo ha inundado nuestra vida.

A todo esto, se suma que la vida actual demanda mayor cantidad de bienes y servicios que además incrementan su valor en la medida del aumento de la demanda, razón por la cual los sistemas jurídicos han puesto la atención sobre la insolvencia de la persona en su aspecto individual, es decir, cuando esta ocurre en el seno de las familias o en relación con su actividad económica como autónomo o micro empresario.

El problema se torna verdaderamente grave cuando el endeudamiento comienza a afectar a una gran colectividad de personas y cuando amenaza a sus necesidades. Esta situación crítica ya nos coloca en la obligación de analizar este tema, incluso, bajo el prisma de los Derechos Humanos.

Asimismo, visto desde un punto de vista estrictamente económico, cuando el sobreendeudamiento ocasiona un menoscabo generalizado en las posibilidades de acceder a las necesidades básicas, vemos que a nivel de mercado puede provocar una pérdida de confianza en las transacciones mercantiles y el colapso

² PERASSO, V.: “Qué es la cuarta revolución industrial (y por qué debería preocuparnos)”. BBC News. [En línea]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37631834>. Fecha de consulta: 7/9/2024.

del sistema crediticio, situación que excede el punto de vista estrictamente humanitario.

Por este doble perjuicio es que resultan altamente importantes todas las iniciativas que se vienen gestando a nivel concursal mundial.

A manera de ejemplo, la jurisprudencia española se ha manifestado en apoyo de la utilización de la Ley de segunda oportunidad que promueve el perdón de ciertas deudas. Es el ejemplo del Juzgado de lo Mercantil N°7 de Barcelona que desestimó el incidente concursal promovido por una entidad bancaria que pretendía que su crédito concursal no quedara exonerado por estimar que el concursado no cumplía con los requisitos del artículo 178 bis LC³ que impone al concursado ciertos deberes para demostrar su buena fe.

II.- LA REALIDAD DE LAS PYMES.

Según datos de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores (Sepyme), que depende del Ministerio de Economía, (diciembre 2023) en todo el país hay 1.695.881 sociedades, autónomos, cooperativas y monotributistas, que tienen vigente el Certificado Mipyme, lo que los habilita a percibir distintos tipos de asistencia o líneas de crédito oficiales a tasa subsidiada. Ese total se reparte de la siguiente manera: micro empresas 83%, pymes 16,8%, mientras que sólo el 0,2% corresponde a grandes empresas.⁴

En España, como para traer un ejemplo cercano, tenemos datos concretos sobre cantidad de pymes, duración y empleabilidad.

Para 2021, se contaba con índices que mostraban que el 93,82% de las empresas españolas son pymes y que emplean a 4.880.000 de trabajadores⁵.

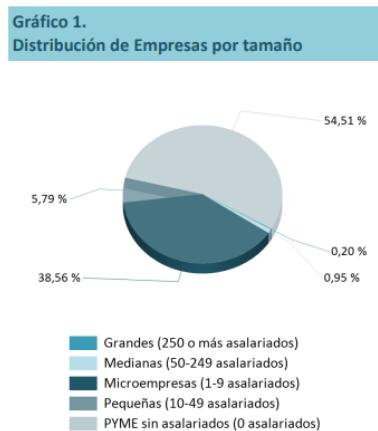
Mientras tanto, existen datos más actualizados extraídos desde la página oficial del Ministerio de Industria y Turismo de España, en abril de 2024 el número total de empresas pequeñas y medianas asciende a 2.936.243 (0-249 asalariados) siendo la cifra de grandes empresas (250 o más asalariados) de 5.841, lo que

³ Juzgado de lo Mercantil, Barcelona, sección 7, Recurso 775/2016, 3/11/2016.

⁴ "Pymes y Mipymes: el motor que activa la economía argentina". [En línea]. Disponible en: <https://www.conclusion.com.ar/politica/economia/pymes-y-mipymes-el-motor-que-activa-la-economia-argentina/07/2023/>. Fecha de consulta: 13/12/2023.

⁵ Ministerio de Justicia. [En línea]. Disponible en: <https://www.mjjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/MAIN%20APL%20Insolvencia%20Tramitaci%C3%B3n.pdf>. Fecha de consulta: 8/8/2024.

supone un total de empresas en España de 2.942.084. En términos porcentuales estamos hablando de que un 99% del total de las empresas, son pymes⁶. Desde el mismo sitio web se muestra un gráfico representativo de la cantidad indicada y desglosada:



Los datos oficiales, también muestran un ligero aumento del sector respecto de meses anteriores, según los últimos datos obtenidos⁷:



Esta información, que en apariencia se muestran promisorios por la tendencia de la población española hacia la cultura emprendedora, se tornan pesimistas cuando se indica que sólo el 25,98% del total sobrevive 1 año y que el 20,58% sobrevive más de 15 años en España⁸.

⁶ <https://ipyme.org/es-es/Paginas/noticias-detalles-simple.aspx?idnoticia=806> [En línea]. Fecha de consulta: 8/9/2024.

⁷ Ibíd.

⁸ Ministerio de Justicia (España). [En línea]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/MAIN%20APL%20Insolvencia%20Tramitaci%C3%B3n.pdf>. Fecha de consulta: 8/8/2024.

Datos oficiales extraídos de la República de Chile observan que, del total de microempresas que se crean, muere un 15,2% dentro del primer año y un 40,9% muere luego de los 7 años⁹.

Todos los porcentajes demuestran que dentro del segmento pymes existe una gran rotación, es decir, que los emprendimientos se suceden en una cadena ininterrumpida de fracasos reiterados.

La tecnología como elemento facilitador en la crisis de la pequeña empresa

El concursal tiene una deuda de larga data con la insolvencia de las personas humanas y los microempresarios.

Siempre diseñado pensando en los concursos de las grandes empresas, la Ley 24.522 expande su texto bajo su intención de reglar las grandes insolvencias y relega unos pocos artículos para los pequeños deudores.

Lejos también estamos de incorporar todo un proceso de naturaleza digital, salvo en lo que respecta a determinados pasos procesales, tornando el concurso como un medio inadecuado para encauzar la insolvencia de este colectivo.

Procedimientos preconcursales para microempresas en el sistema concursal español.

Venido del fracaso de muchos aspectos de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, la nueva legislación concursal española (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprobó el texto refundido de la Ley Concursal) deroga todos los institutos preconcursales vigentes hasta ese momento y pone en práctica algunos puntos novedosos.

De entre esos aspectos, podemos destacar que la exoneración del pasivo insatisfecho ahora alcanza a créditos de Derecho Público que no superen los €10.000, el “prepack concursal” que es una suerte de liquidación express y la creación de un procedimiento concursal para autónomos y micropymes

⁹ <https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Bolet%C3%ADn-Din%C3%A1mica-Empresarial-2005-2014.pdf>. [En línea]. Fecha de consulta: 8/9/2024.

totalmente digital y con una intervención judicial mínima. En el presente trabajo nos referiremos a este último punto con exclusividad.

Del análisis del texto derogado se demuestra una clara intención de poner énfasis sobre los procedimientos preconcursales y, además, sobre los pequeños deudores. Por esto mismo se afirma que se han evidenciado que es precisamente en estos casos en los que los efectos negativos del concurso (la existencia de un trámite demasiado largo y costoso) tienen una mayor importancia. Esto provocó una dilación excesiva en la resolución de los concursos y, con ello, que la inmensa mayoría de los casos, la única consecuencia final era la liquidación¹⁰.

En el texto concursal (modificado en 2022) se incorpora un procedimiento de insolvencia único, en el doble sentido de que pretende encauzar tanto las situaciones concursales (de insolvencia actual o inminente) como las preconcursales (probabilidad de insolvencia) y que se aplicará de manera obligatoria a todos los deudores que únicamente entran dentro del concepto legal de microempresa. De allí que, entonces, el presupuesto subjetivo quede conformado por autónomos o empresas con menos de 10 empleados. Es decir, tiene como destinatario a cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional.

Este proceso único y exclusivo para autónomos y micropymes posee 3 salidas:

- (i) la obtención de un plan de continuación (que se inspira en los planes de reestructuración)
- (ii) una liquidación que permita una relativa continuidad en el mercado, a través de la venta de las unidades productivas en funcionamiento; y
- (iii) en último término, una liquidación clásica, basada en la enajenación singular de los activos.

Para requisito objetivo de su apertura basta la “probabilidad de insolvencia”. La Ley Concursal española considera que se encuentra en “probabilidad de

¹⁰ CAAMAÑO RODRÍGUEZ, Francisco José, “El nuevo procedimiento especial para microempresas”. [En línea]. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8163/documento/art11.pdf?id=13108&forceDownload=true>. Fecha de consulta: 8/9/2024.

“insolvencia” cuando el deudor que no va a poder cumplir las obligaciones exigibles en los próximos dos años.

Así, se intenta un procedimiento más rápido, sencillo y económico, en el que se desarrolla digitalmente (con audiencias orales que se celebrarán por medios telemáticos y que podrán culminar con resoluciones dictadas en el acto). Se limita la participación de profesionales sólo en determinados casos o en los que los honorarios son asumidos por las partes, se reduce la intervención judicial, se reducen los tiempos de tramitación y se otorga mayor flexibilidad y autonomía a deudor y acreedores.¹¹

El inicio del procedimiento de reestructuración se realiza con certificado digital en el sitio web público del Ministerio de Justicia donde se da el comienzo a través de llenar unos formularios estandarizados¹².

Básicamente, los planes de reestructuración se basan en tres elementos esenciales: 1) una adecuada configuración de las clases de acreedores afectados por el plan de reestructuración 2) una mayoría cualificada favorable dentro de cada una de estas categorías y 3) respeto a un valor económico mínimo cuando haya acreedores o clases de acreedores disidentes.

La intervención de la autoridad judicial se reduce a sólo dos momentos distintos e independientes: la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores y la confirmación u homologación del plan de reestructuración alcanzado¹³.

La idea es altamente novedosa, con muchas intenciones de solucionar un problema de larga data y poniendo al pequeño deudor como protagonista de los intentos para mejorar el proceso concursal. Esperamos que el éxito de la propuesta acompañe un nuevo camino hacia la recuperación de este sector.

¹¹ Ibíd.

¹² <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-electronico-de-microempresas>

¹³ <https://tirant.com/actualidad-juridica/noticia-dossier-legislativo-reforma-ley-concursal/>. Fecha de consulta: 8/9/2024.

ASPECTOS A CONSIDERAR ANTE TU ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI OPERAS CON CRIPTOS

CRISTINA MEDINA

I.- INTRODUCCIÓN

Mientras la adopción de las criptomonedas sigue creciendo en América Latina, dicha adopción va evidenciando que más allá de instrumentos de inversión se han convertido en instrumentos de respaldo ante la inflación y la crisis económica, así como también en instrumentos de acción por la ágil opción que suponen para envío de remesas.

A pesar de que en varios países buena parte de las actividades con criptoactivos no están plenamente reguladas, y considerando que la presencia de la actividad P2P -que podría representar un mayor riesgo de fraude al no existir un intermediario-, continúa infravalorada respecto a su real crecimiento y existencia en la región, los Estados, de la mano de entes de control como por ejemplo sus Administraciones Tributarias, han comenzado a tomar parte con sus intentos de control, así como también con el pronunciamiento -a nivel de consultas vinculantes-, para de alguna manera, homogenizar la existencia de riesgos y de posibles controles con la normativa actual que sustenta el cumplimiento de sus facultades.

Para efectos del presente análisis, me permitiré centrarme en las principales actividades del ecosistema cripto que considero generales y más conocidas en la industria, para que de la mano de conceptos básicos y estandarizados en el ámbito tributario internacional, puedan ofrecer una visión de los aspectos importantes a tener en cuenta al momento de tributar si es que se opera con criptomonedas.

II.- DESARROLLO.-

En el actual entorno tecnológico y económico, las criptos siguen teniendo un crecimiento significativo a nivel global por las diferentes bondades que el ecosistema ofrece, las cuales son plenamente valoradas por los usuarios. En otros países con mayor adopción, el crecimiento sigue basándose como una muestra de protesta contra el sector financiero, siendo Estados Unidos el segundo mercado luego de Europa Central, del Norte y Occidental.¹

A la par, la industria ha dado paso a la creación y crecimiento de empresas emergentes vinculadas a las criptomonedas y tecnologías de blockchain.

Y es así, que los motivos para que el crecimiento no se detenga siguen siendo cada vez más contundentes frente a todo un sistema tradicional: la agilidad para transaccionar, la poca regulación específica, la inestabilidad jurídica para atraer inversión extranjera, las políticas económicas estatales, y sobretodo, la constante devaluación de las monedas locales en ciertos países.

El objetivo de los controles que pretende imponer cada Estado ante el rápido crecimiento de la industria cripto, podría seguir siendo de tipo reactivo únicamente para intentar mantener a esta industria bajo supervisión.

III.- LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DEL “HECHO GENERADOR”.

Aunque en varios países se continúan presentando proyectos de ley para regular el ecosistema, hasta ahora, no existe un marco regulatorio común pero sobretodo integral para las criptomonedas en la región. Esto implica que, centrandonos en temas impositivos, si una Administración Tributaria actualmente requeriría hacer controles, tendrán de la mano la normativa actual y local con la cual interpretar y buscar homologar conceptos para la aplicación de impuestos directos o indirectos según corresponda a cada actividad y tipo de contribuyente que actualmente podría existir en el ecosistema cripto.

¹ <https://www.chainalysis.com/blog/2023-global-crypto-adoption-index/>

Entonces bien, es importante que en el país en el que nos encontramos figurando como “residente fiscal”², sepamos entender cuál podría ser el momento exacto tipificado en la normativa local para que se genere el impuesto específico que la Administración Tributaria pretenta exigir.

Entiéndase, entonces, que ese momento, denominado “hecho generador”³ o “hecho imponible”, se tratará de un conjunto de circunstancias, hechos, presupuestos fácticos a cuya concurrencia, la ley vincula el nacimiento de una obligación tributaria.

De la mano de la comprensión de este concepto tributario, se debe considerar de una manera sumamente técnica los diferentes actores y las actividades originadas en el ecosistema cripto en las que debería evaluarse el nacimiento de obligaciones tributarias.

Partiendo de que en este punto conocemos ya de las formas de almacenamiento de las criptos, a través de exchanges o en wallets (teniendo presente que estas últimas lo que hacen es administrar las llaves o claves públicas y privadas, mas no almacenar las criptos en sí), traigo a colación este punto pues las Administraciones Tributarias (AATT) iniciaron, como una forma de control en uso de sus facultades, con acciones de requerimientos de información a los exchanges o casas de cambio, así como a los proveedores de servicios de pago quienes en varios países se encuentran obligados a reportar sus transacciones.

Entonces, considerando que respecto al almacenamiento de criptos las Administraciones Tributarias van realizando ciertas acciones de control que les permita contar con información, vamos a centrarnos en la adquisición.

Es así que para adquirir criptos, hay quienes lo hacen a través de minería (por la recompensa a los mineros al validar las transacciones en la red), y quienes lo hacen a través del trading (por la compra venta en un exchange o mediante P2P), me permitiré a efectos de optimización del presente análisis, centrarme en que al adquirirlas y transaccionar con criptos, se podría entonces dar una ganancia

² https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/importancia-residencia-fiscal-asi-esta-regulada-latinoamerica-espana-portugal

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Hecho_imponible

o una pérdida, aspecto clave en la consideración de un hecho imponible. Recalcando que, si es que interviene un broker, existirá otro aspecto que da lugar a hechos imponibles de impuestos, como es aquel momento en el que prestan sus servicios a cambio de una comisión.

Si bien podríamos extendernos en horas de análisis profundo y explicaciones técnicas respecto al párrafo que precede, más extenso resultaría debatir sobre la inexistencia (o escasez) de marco legal para el concepto de criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, activos financieros, bienes inmateriales, etc y la relación de estos conceptos técnicos del mundo cripto con criterios tributarios como el principio de Fuente, o el de Renta Mundial, “ubicación” de las criptos etc.

Con lo cual, partiremos de los conceptos generales del ecosistema cripto respecto a las actividades económicas a las que da lugar, para centrarnos en los momentos clave a considerar para que, en concordancia a la normativa local de cada país, se concluya los aspectos importantes que darían lugar al cómo tributarián estas operaciones y sus actores.

Dentro de las generalidades de los impuestos indirectos como el IVA (Impuesto General a las Ventas, Impuesto al Valor Agregado, Sales Tax, etc dependiendo de cada país), consideraríamos que es un común denominador en nuestros países que la criptoactividad en general no está sujeta, o está exenta de IVA respecto a la adquisición y transmisión, ya sea por criterios de bienes inmateriales, o por conceptos relacionados al corresponder, o no, medios de pago.

Así mismo, estará claro que en cada país, además de impuestos que todos tienen en común como el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio o denominado también Bienes Personales dentro de el grupo de los denominados impuestos directos; o, el IVA dentro de los impuestos indirectos, podrían existir impuestos descentralizados, municipales, y específicos que lleguen a gravar las transacciones y actividades cripto.

Con lo cual los aspectos a considerar respecto del hecho generador las observamos en el presente estudio en relación sobretodo a los impuestos directos.

1.-Respecto a las ganancias o pérdidas por la diferencia entre los valores de adquisición y venta.-

En general, las AATT en hispanoamérica en sus controles revisarán que se haya imputado con el impuesto a la renta en el momento de la entrega de las criptomonedas, independiente de cuando se reciba el pago.

Cuando se habla de pago, el concepto de permutas entre criptos también interviene en la generación de obligaciones tributarias, pues además de tener la obligación de declarar ya sea su ganancia o pérdida, podría generarse el impuesto respectivo.

Entre los gastos imputables, podrán estar las comisiones que cobran los exchanges.

2.- Respecto a la tenencia.-

El efecto que causa el holding es principalmente sobre el patrimonio, consecuentemente aquellos países que además del Impuesto a las Ganancias, -o también denominado Impuesto a la Renta- cuentan normativamente con un Impuesto al Patrimonio -o Impuesto a los Bienes Personales-, dispondrán de un hecho generador para el efecto, que computa el valor comercial o de mercado al 31 de diciembre de cada periodo fiscal.

3.-Respecto al minado.-

La validación de un bloque de transacciones daría paso a que un minero tenga el derecho al pago de dicha actuación con bitcoin, con lo cual el hecho imponible respecto a las normas tributarias, en analogía a normas civiles que representen el cumplimiento de los aspectos contractuales para el efecto, dará paso al hecho generador en dicho momento.

Podría en varios países estar claro que el servicio de minado, o el de alquiler de los equipos para los fines pertinentes, estarán en general gravados con el IVA, IGV, -o la denominación de Impuesto sobre las ventas tenga en determinado país-. Sin embargo, respecto al minado en sí, existen normativas en las que la imposibilidad de verificar el destinatario de la operación hace que no este sujeto al IVA pues no se contarían con todos los elementos para configurar los aspectos de un hecho generador de dicho impuesto.

IV.- CONCLUSIONES

La falta de normativa que regule de manera técnica la realidad tecnológica del ecosistema, así como la falta de estandarización de todo concepto relacionado a cada actividad vinculada con criptomonedas representa un reto importante en el control de las AATT, pero también un inconveniente para los contribuyentes que requieren de normas claras para tributar e incluso evitar que se genere una doble imposición.

Así mismo podría ser importante notar que el afán de los Estados por querer controlar y gravar, de la manera que sea, toda actividad relacionada al ecosistema cripto, podría tener un efecto inverso que conlleve a la evasión o elusión de las normas actuales por parte de los usuarios que precisan de agilidad en el sistema tributario como aquella agilidad que el hecho de operar con criptomonedas trae implícita la realidad actual.

INFORME FINAL INTELIGENTE. DISTRIBUCIÓN PARCIAL DE DIVIDENDOS EN LA QUIEBRA

MARISOL MARTINEZ¹

PONENCIA

Debe contemplarse la preservación del derecho a obtener resoluciones en tiempo razonable, ponderándose la aplicación de herramientas de inteligencia artificial manteniendo la eficacia y vigencia del derecho. Esto es imprescindible en informes finales y proyectos de distribución.

De la letra expresa del artículo 218 LCQ, que prevé un informe final y proyecto de distribución, no surge de ningún modo que la “última enajenación”, diez días después de la cual procede la presentación de los mismos, imponga necesariamente una previa “total liquidación del activo”.

Deben disponerse y realizarse distribuciones parciales precedidas de los correspondientes informes parciales a medida que ingresen fondos producto de la liquidación de los bienes desapoderados en forma lo más inmediata posible evitándose el grave perjuicio que la dilación en el tiempo y la inflación infligen a los mismos.

Esto no se encuentra prohibido por la ley 24522, la que inclusive prevé distribuciones complementarias.

La interpretación y aplicación de la norma no puede prescindir de la evaluación de las consecuencias de su aplicación.

I.- DESARROLLO

La ley 24522 de concursos y quiebras vigente otorga amplio margen de trámite al concurso preventivo², fracasado el cual en caso de quiebra indirecta, o

¹ Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de Morón

² La teleología de la ley, sobre todo en su versión sancionada en 1995, impone una interpretación a favor del trámite del concurso en caso de dudas.

promovida una quiebra directa, procede una “inmediata”³ liquidación de los bienes del fallido que han sido objeto de desapoderamiento.⁴

Esta ley prevé entonces, descartado el supuesto de continuación de la empresa de la fallida, la inmediata liquidación, regulando su trámite y previendo en su artículo 218 la presentación de un informe final y un proyecto de distribución también final, todo diez días después de la última enajenación.

Art. 218 ley 24522: “ARTICULO 218.- Informe final. DIEZ (10) días después de aprobada la ultima enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga: 1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes. 2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno. 3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas. 4) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias...”

La aplicación excesivamente literal de la disposición falencial que establece un “informe final” junto con el proyecto de distribución diferidos ambos para después de la “última enajenación” (art. 218 LCQ) descartando distribuciones parciales y anteriores muestra efectos perniciosos.

La ley 19551⁵ de concursos y quiebras antecedente de la actualmente vigente, preveía distribuciones parciales sin necesidad de aguardar hasta la última enajenación la oportunidad de una distribución final. , no encontrándose prohibida una distribución parcial, la misma se encuentra permitida por el sistema positivo vigente.

La interpretación de una norma debe contemplar las circunstancias de su dictado, además de sus fines y objetivos.

³ Artículos 88, inc. 9; 106; 177; 203; etc. de la ley 24522.

⁴ El esquema de redacción originaria de la ley 24522 preveía la inmediata liquidación con la sola excepción de supuestos de continuación de la actividad de la empresa de la fallida, los que eran regulados precedidos del adverbio “excepcionalmente”. Éste fue suprimido con la reforma introducida en 2011 por la ley 26684 pasando de ser situaciones excepcionales a ser la regla de inmediata continuación en caso de existir fuente de trabajo en la empresa.

⁵ Ley 19551, art.215: “Pueden efectuarse distribuciones parciales y provisorias cuando se hayan realizado bienes por valor que se estime superior al veinte por ciento del total del activo realizable o del pasivo total o cuando, por auto fundado, el juez lo ordene. Esas liquidaciones comprenden como máximo el ochenta por ciento del haber líquido realizado y quedan sujetas al procedimiento establecido en el artículo precedente.”

La ley 19551 de concursos y quiebras fue dictada y estuvo vigente durante períodos coyunturales en que la inflación era más o menos normal en nuestro medio. Rigió durante períodos de inflación alta, e inclusive hiperinflación.

La ley 24522 fue dictada encontrándose vigente la ley de convertibilidad que, estableciendo la paridad de la moneda nacional con el dólar estadounidense, previó perseguir con ello la estabilidad de la moneda local, encontrándose excluido en principio el acaecimiento de períodos de inflación considerable.

En dicho contexto es como la ley 24522 introdujo montos en pesos al arancel verificadorio del artículo 32 LCQ, a los parámetros bajo los cuales se diferencia un concurso pequeño de un gran concurso (artículo 188 LCQ); los cuales encontrándose incluidos en ley nacional debieron ser reformados por ley posterior que reconociera la absoluta desvalorización de que habían sido objeto diez años después, estableciéndose mediante la ley 27170 pautas con referencia a criterios no fijos - como los de la ley 24522 en su redacción originaria-, sino con relativa movilidad como lo es la pauta del monto del salario mínimo vital y móvil. Del mismo modo la ley, en un marco de estabilidad del proceso liquidatorio, bajo el principio de la solución más rápida y más pronta⁶, previó una distribución final y, en principio, total, en oportunidad de la presentación de un informe final.

Recuerda uno de sus redactores, que a la época de la redacción el país “se encontraba con una curiosa situación, cual era la de existencia de inflación cero. Ese año, nuestro país se ubicó en el quinto lugar entre los países que registraron la tasa de inflación más reducida del mundo después de Japón, Singapur, Holanda y Bélgica. Se había producido un cambio muy fuerte y sustancial en el sistema económico y financiero. Y ese nuevo tiempo requería una nueva ley de concursos y quiebras.”⁷

Las circunstancias políticas, económicas y financieras que acompañaran la sanción de la ley 24522 y sus primeros años de vigencia difirieron sustancialmente de las posteriores, y, en particular, de la actual, más aproximada a aquella que sirviera de escenario a la aplicación de la ley 19551.

⁶ Artículos 205 inciso 6, 217, 186, 273 inciso 1, 274, 275 y 278 de la ley 24522.

⁷ Vítolo, Daniel R. La reforma de la ley de quiebras en la pospandemia y la necesidad de sancionar un código de bancarrota, a 25 años de vigencia de la ley 24522. Editorial Errepar, 04/08/2020.

Asimismo la ley 24522 previó distribuciones complementarias, las que tendrían lugar en caso de que: “El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez” (artículo 222 LCQ: Distribuciones complementarias).

Es decir que en la propia ley 24522 se encuentra contemplada la distribución complementaria, previéndose expresamente para el caso de ingreso del producto de bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final por parte del síndico.

El artículo 265 LCQ que establece las oportunidades en que deben ser regulados por el juez los honorarios de los funcionarios, entre ellas, su inciso 3º.) dispone: “Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.”

De la letra expresa del artículo 218 LCQ, disposición que establece el informe final y proyecto de distribución, no surge de ningún modo que la “última enajenación”, diez días después de la cual procede la presentación del informe final y proyecto de distribución que establece, imponga necesariamente una previa “total liquidación del activo”.⁸

Al contrario expresamente prevé que queden bienes pendientes de enajenación y créditos pendientes de cobro los que deben ser así consignados por síndico en su informe (art. 218, inc.3º. LCQ)

Por distintas causas y razones asistimos a una realidad opuesta a aquella de celeridad y liquidación exitosa que proyectaba la ley 24522, en la que los procesos se eternizan, los fondos producto de la liquidación, así como los créditos que conforman el pasivo de la quiebra, son vorazmente licuados por la inflación, sumándose últimamente la situación anómala de activos repotenciados

⁸ Inclusive el inciso 3) del art. 218 LCQ prevé la situación de bienes desapoderados no liquidados.

cuando cotizan o han sido convertidos en dólares estadounidenses, produciéndose graves distorsiones que se traducen en desigualdad e iniquidad.

La prolongación del proceso torna el mismo ineficaz y anacrónico, perdiendo no sólo utilidad práctica sino sufriendo un desuetudo que se evidencia en la menor cantidad de trámites concursales iniciados.

El incesante y disruptivo avance de las nuevas tecnologías marcan la decadencia de un sistema que caduca bajo una férrea interpretación de normas cuya aplicación debe respetar pautas de razonabilidad y legalidad, pero cuya interpretación rígida empuja su aplicación hacia su inoperancia.

Es posible la carga de datos requeridos por informes como el previsto por el artículo 218 LCQ por sistemas de inteligencia artificial⁹, que procederían no sólo a mantener actualizada y de ágil consulta la composición de bienes que han sido enajenados frente a los remanentes, así como los privilegios de acreedores verificados, admisibles y preferentes, y agilidad en la confección del proyecto de distribución a fin de evitar la demora que por medios manuales o informáticos revela.

El sistema, interpretado como excluyente de la distribución parcial y anticipada o inmediata, conspira contra el derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, contenido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, implícito en los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8 regula las garantías Judiciales en la sustanciación de todos los tipos de procesos, sentando que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

⁹ En cuanto a su funcionamiento, la IA consiste básicamente en una tremenda base de datos que cruza los mismos siguiendo un esquema llamado "algoritmo" que ofrece diversas perspectivas de solución, basándose, sobre todo, aunque no siempre, en criterios estadísticos. En nuestro país, ya opera Prometea, sistema de inteligencia artificial como sistema experto para automatizar la creación de documentos, realizar búsquedas inteligentes y asistir en el control de datos, software creado por el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en conjunto con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Martínez Conti, Miguel. Incorporación de tecnología en la gestión de las causas. Establecimiento de un Sistema de Administración de Causas completo y coherente. Acaderc. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/09/Aproximaciones-sobre-la-utilización.pdf>

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se ha afirmado la inclusión en el Código Civil y Comercial, amén de la pauta de constitucionalización del derecho privado (art. 1º.), de normas que procurarían dar solución a ciertos conflictos con celeridad, con un rol más activista en la función jurisdiccional¹⁰.

Si bien existe una tensión entre el formalismo aún instalado en el pensamiento teórico jurídico, y objeciones hacia cierto activismo judicial, lo cierto es que la interpretación jurídica no puede prescindir de los fines y objetivos de la norma y de la estimación de las consecuencias de su aplicación.¹¹

Por otra parte, la incorporación de la función preventiva en el derecho de daños (arts. 1710 y sig.), contempla la cuestión temporal mediante la adopción de recaudos razonables para evitar el acaecimiento del daño, hacer cesar el que ya se ha activado o inhibir su agravamiento (Alterini, 2012)¹².

El maestro Bidart Campos señaló: "...Las demoras, las dilaciones, las suspensiones, etc. que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales. Cada acto y cada etapa del proceso deben cumplirse con rapidez, y mucho más el acto y la etapa de sentencia, como broche final del proceso..." (Bidart Campos, 1974, p.154)¹³

No puede negarse que la excesiva demora injustificada en la tramitación de las causas implica el avasallamiento de garantías y principios constitucionales y convencionales, máxime durante la vigencia de coyunturas inflacionarias que arrasan con tales garantías, tornando ineficaces y aun obsoletos los procedimientos.

¹⁰ Artículos 10 in fine, 32, 34, 35, 40, 43, 82 in fine, 83, 106, 111, 113, 330, 387, 389, 414, 425, 438, 542, 642, 644, 657, 664, 709, 871 inc. d, 887 inc. b, 989, 1102, 1122, 1157, 1248, 1710 y sgts., 1735, 1742, 1747, 1854 in fine, 1863 in fine, 1963, 1973, 2001, 2002, 2063, 2236, 2246, 2268, 2327, 2328, 2330, 2352, 2521, 2550, 2572, entre otras, del Código Civil y Comercial. Citados por Perea Astrada, Ana Inés y Laferriere, Lucía. La garantía del plazo razonable en el proceso. Revista Argumentos Núm. 2 junio 2016, pp.21-33 Sección: Artículos Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez [En línea] <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>

¹¹ Atienza, Manuel. Filosofía del Derecho y Transformación social. Editorial Trotta, Madrid, 2ª. Reimpresión 2018, p. 350 y sig.

¹² Artículo citado en nota 6.

¹³ También citado por artículo de nota 6.

Deben disponerse y realizarse distribuciones parciales precedidas de los correspondientes informes parciales a medida que ingresen fondos producto de la liquidación de los bienes desapoderados en forma lo más inmediata posible evitándose el grave perjuicio que la dilación en el tiempo y la inflación infligen a los mismos.

Esto no se encuentra prohibido por la ley 24522, antes bien, se encuentran previstas distribuciones complementarias las que son permitidas por la norma.

PANEL 4

SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y S.A. DEPORTIVAS

EL ADMINISTRADOR CESANTE NO PUEDE MAS INSCRIBIR SU RENUNCIA EN IGJ

MARCELO L PERCIAVALLE

I.- INTRODUCCION

En este trabajo ponemos de relieve la falta de normativa que contempla la nueva RG IGJ 15/24 en referencia a la posibilidad de que el administrador pueda inscribir su cese ante la falta o negativa de la sociedad a realizar la misma por ante el organismo de contralor.

II.- DESARR0LLO

Todo administrador de sociedades mercantiles renunciante tiene interés en desvincularse del órgano de administración, en tanto su permanencia en él puede originarle las graves responsabilidades en referencia a su extensión previstas por los artículos 59 y 274 de la LGS, siendo la inscripción de la renuncia en el registro mercantil el procedimiento más adecuado para hacer conocer a los terceros la desvinculación de ese administrador de la gestión de dicha sociedad.

Señala Ricardo Nissen en su obra “Control externo de sociedades comerciales” (Ed. Astrea), que la IGJ no podía permanecer ajena ante el contradictorio panorama que a nadie beneficiaba ni demorar una solución definitiva, pues parece descabellado diferir el alejamiento de un administrador de bienes ajenos a la tramitación de un pleito contencioso, cuando es precisamente función del registrador mercantil impedir la existencia de conflictos judiciales que pueden ser evitados de manera eficaz.

Se dictó entonces la RG 11/2003, cuyo objetivo fue precisamente permitirle a todo administrador de una sociedad comercial que haya renunciado a su cargo poder desvincularse de ella, tornando oponible su dimisión a terceros mediante la inscripción de aquella en el Registro Público de Comercio.

Lo verdaderamente trascendente de dicha resolución fue el reconocimiento

expreso, a favor de los administradores, de suficiente legitimación a los fines de proceder a la inscripción de su renuncia en el Registro Público de Comercio, abandonando la vieja idea de que la sociedad era la única legitimada a los efectos de llevar a cabo tal procedimiento.

Ello, pues resultaba obvio que todo administrador de sociedades mercantiles renunciante tiene interés en desvincularse del órgano de administración, en tanto su permanencia en él puede originarle las graves responsabilidades solidarias.

Este procedimiento fue repetido por las normas de la RG (IGJ) 7/2005 y posteriormente por RG IGJ 7/2015 en sus artículos 125 a 128, para los directores de SA, aunque obviamente es aplicable a todos los administradores de sociedades, adaptándolo a las características de la entidad de que se trata.

El procedimiento que preveían tales artículos se inspiraban que el director cesante tiene legitimación suficiente para solicitar la inscripción de su cesación en el Registro Público. Diferente era el procedimiento según el dimitente cuente o no con copia autenticada en la copia de asamblea que probó su renuncia; en caso positivo se procederá sin más a inscribirla, previa publicación.

Otra corriente jurisprudencial, inaugurada por el recordado juez Butty en el caso “Álvarez Pinturas y Acabados SA”, admitió el interés del director renunciante en requerir la inscripción en los registros correspondientes de su renuncia al cargo. Esta –atento a la inexistencia del acta de asamblea prevista en el art. 259 de la LGS– se practicaba por el encargado del Registro Público mediante la inserción de una nota marginal en la registración protocolar del acto constitutivo de la sociedad, dejándose constancia de la expresión unilateral del director de renunciar al cargo (juez COM. Reg. firme 21/11/1980).

La RG 11/2003 al igual que la RG IGJ 7/2015 y RG IGJ 15/24 no receptaron la inscripción de la renuncia por nota marginal como había sido consagrada en el caso “Álvarez Pintura y Acabados SA”, pues esa anotación para la IGJ carecía de todo sustento legal y no producía en la práctica efecto jurídico alguno, en tanto solo la inscripción del cese del administrador del Registro Público en los términos del artículo 60 de la ley 19550, la hace oponible a terceros [R. (IGJ) 869/2004, 19/7/2004, “Sónico SA”] (ver Perciavalle, Marcelo, “IGJ: Resoluciones administrativas”, 3º edición, Errepar, Buenos Aires, 2006).

El nuevo cuerpo normativo (RG IGJ 15/24) no repite tales artículos mencionados “ut supra” sobre dicha posibilidad otorgada al administrador cesante ya que los únicos que trata la misma se refieren al art 110 (contempla los requisitos para la inscripción de la cesación) el art 11 (referido a una eventual sentencia judicial y el art 112 sobre situaciones no previstas (ya contemplado en al antero RG IGJ 7/2015).

III.- CONCLUSIONES

- La normativa anterior a la RG 15/24 es decir la RG IGJ 7/2015 contemplaba la posibilidad de que administrador renunciante inscribiera su cese.
- La nueva RG 15/24 guarda silencio sobre tal posibilidad y procedimiento como contempla su antecesora.
- Observamos que de esta manera se realiza un perjuicio importante sobre el administrador cesante dejándolo en un estado de indefensión cuando la sociedad en forma arbitraria no se digne a inscribir su cesación.
- En tal sentido quedarían a merced en especial de juicios laborales donde los tribunales del Trabajo son muy flexibles en extender responsabilidades a los administradores societarios ya que al librar oficio al organismo de contralor estarían figurando como administradores y como tal les llegaría la demanda en forma individual y solidaria con la sociedad.
- Si así sucediera no le quedará más remedio que demostrar ante tales tribunales que no integraba el órgano de administración lo cual no será una fácil tarea.

LA TOKENIZACIÓN DE LAS ACCIONES EN ARGENTINA

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS¹

I.- SUMARIO:

- 1.-Si bien conforme con la legislación de fondo sería hoy posible autorizar la sustitución del “libro de registro de acciones” en papel por un registro en la blockchain permitiendo su tokenización, ello requeriría la existencia reglamentaria de un procedimiento expreso de autorización por parte de las autoridades de contralor societario.
- 2.-En jurisdicción nacional, la Inspección General de Justicia en su nueva reglamentación (RG 15/24) no contempla ni especifica la posibilidad de sustituir el registro de acciones de papel por uno criptográfico dentro de una blockchain. Tampoco existen reglamentaciones provinciales en tal sentido.
- 3.-Tampoco la Comisión Nacional de Valores tiene reglamentación alguna que lo permita.
- 4.-En consecuencia, y en las actuales condiciones reglamentarias, no es posible tokenizar acciones de sociedades anónimas en Argentina.
- 5.-Queda como desafío, para las autoridades de contralor pertinentes, la construcción de reglamentaciones específicas, salvaguardando las disposiciones de la ley de sociedades, atendiendo al principio de equivalencia funcional y siempre que se tutelen debidamente los derechos de los socios y de los terceros.

II.- PONENCIA:

1.- CONCEPTO.

La tokenización de las acciones es el proceso por el cuál éstas se representan digitalmente, mediante la emisión de tokens criptográficos.

¹ Doctor en Derecho (UBA). Profesor de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y de Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia en la Facultad de C.Económicas, ambas de la UBA. Ex juez nacional de Comercio. Presidente del INSTITUTO AUTÓNOMO DE DERECHO CONTABLE.

www.favierduboisspagnolo.com

Vale decir que los derechos del socio se “incorporan” al token y circulan con éste en la blockchain y el titular del token reviste la calidad de accionista.

Dicho token, en cuanto incorpora un crédito (en el caso, al menos el derecho a la cuota de liquidación) pertenece a la categoría de “security tokens”.

En general, el proceso implica elegir una plataforma de blockchain adecuada para llevar a cabo la tokenización, como Ethereum, Polygon, Arbitrum, Base, Optimism, y elaborar contratos inteligentes especificando el modo de creación, gestión y transferencia de los tokens.

Estas modalidades deben adecuarse a las normas previstas por cada legislación societaria, como así el modo de acceso a la información.

En el mundo, el Estado de Delaware (USA) ha sido pionero en “equity tokenisation” en tanto su legislación societaria permite que cualquier compañía emita acciones tokenizadas y admite que la titularidad de las acciones se acredite con el token emitido.

También es muy interesante la experiencia de Linq, una plataforma DLT lanzada por Nasquad que permite emitir y negociar acciones de compañías que no cotizan y que son tokenizadas para abaratrar costos y aumentar la transparencia.

2.- LA SITUACIÓN EN ARGENTINA.

En Argentina, la posibilidad de tokenización sin cambiar la normativa de fondo no se considera factible al no estar prevista por la ley de representación y circulación de las acciones.

Dicha postura es la asumida por la Cámara Argentina Fintech al punto tal que propone como medida expresa el cambio de la legislación societaria, en particular, en lo atinente a los requisitos de forma de las acciones².

No obstante, alguna doctrina ha sostenido, invocando los arts. 213 y 61 LGS, y las normativas sobre instrumentos digitales del CCCN, que el registro de acciones escriturales podría llevarse en forma digital y que ello autorizaría a

² Proyecto de noviembre 2023. <https://camarafintech.org/tokenizacion-de-activos-reales-propuestas-y-analisis-para-impulsar-el-desarrollo/>

trabajar sobre una blockchain en base a un Smart contract relativo a la emisión de acciones³.

3.- LA NUEVA NORMATIVA DE LA IG.J. PARA SOCIEDADES CERRADAS.

Recientemente, la Resolución General nro. 15/2024 de la Inspección General de Justicia de la Nación, que deroga a la RG 7/15, en su parte pertinente, establece nuevas reglas en materia de sustitución del registro de acciones, a saber:

Artículo 124.- *“La solicitud de autorización de llevado por medios computarizados del registro de acciones nominativas no endosables o escriturales, debe presentarse con firma del representante legal o apoderado con facultades especiales y contener:*

- 1.-La identificación del registro que se llevará por medios computarizados o la del libro que se sustituirá con él, indicando respecto de éste sus datos de rúbrica y el tipo, fecha y folio de la última registración efectuada en él.*
- 2. La descripción del sistema informático propuesto, detallando sus características, medios y métodos que se utilizarán.*
- 3.-Un esquema descriptivo de las registraciones y procesamiento a efectos de incorporar los datos exigidos por los artículos 213 de la Ley N° 19.550 y 6 del Decreto N° 259/96 e inscribir los actos y medidas a que se refieren el inciso d del citado artículo 6 y los artículos 7, 8 y 9 del mencionado decreto. A los fines indicados se acompañarán por duplicado modelos de las hojas de computación que se emplearán conteniendo un diagrama que contemple los datos e inscripciones requeridos por las disposiciones legales citadas, con exemplificación de su uso.*
- 4. La explicación del criterio que se seguirá para la individualización de cada accionista y el detalle de su situación accionaria. Asimismo, el modo y oportunidad o plazo en que se satisfarán el derecho de libre consulta del registro y las solicitudes de emisión de comprobantes de saldo de cuenta en los casos de los artículos 8 y 9 del Decreto N° 259/96.*

³ Nino, Rocio María Ines “Tokenización de acciones. La titulización del futuro”, en el libro de ponencias “XV Congreso Argentino de Derecho Societario. XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Ed. Facultad de C.Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, 2022...”, tomo I, pag. 109.

5.-La exposición amplia y detallada sobre las garantías de seguridad e inalterabilidad de la información del sistema y la posibilidad de su impresión, con los alcances del artículo 125 de estas Normas.

6. La descripción del sistema de archivo de la documentación respaldatoria de las inscripciones.

7.-La forma y periodicidad en que serán numerados, encuadrados y archivados los registros a habilitar, debiéndose prever asimismo la grabación de copias de resguardo con la misma periodicidad en soportes ópticos que deberán contar con un código de identificación indeleble, legible externamente a simple vista y debidamente diferenciable de cualquier otro utilizado en la identificación de los resguardos de otros medios magnéticos empleados en sustitución de determinados libros -conforme a lo previsto por el artículo 61 de la Ley N° 19.550- y que proteja de una eventual alteración dolosa del contenido; debe preverse expresamente que dicho soporte deberá habilitarse en cada oportunidad mediante acta notarial que especificará el código grabado en él y depositarse en institución que preste servicios de resguardo y conservación de cosas y documentación...”.

Como se advierte, el sistema del art.124 de la RG 15/24 se refiere siempre a medios computarizados, hojas de computación y archivos en soporte digital, sin dar cabida ni intentar reglamentar el empleo de la blockchain y teniendo como eje un sistema electrónico computarizado ajeno al sistema de los tokens.

4.- NUESTRA POSTURA.

Por nuestra parte, y sin perjuicio de apoyar la conveniencia de una legislación de fondo en la materia, consideramos que bajo la actual legislación de fondo la autoridad de contralor podría autorizar el uso de la blockchain para llevar el registro de acciones y la emisión de acciones bajo forma de tokens.

Ello, sobre la base de la posibilidad de autorizar la sustitución de los libros papel por “otros medios” que admite el art. 61 de la LGS, como así la sustitución por medios “electrónicos” del art.329 inc. 1° del CCCN, referencias ambas que admiten el uso de la blockchain.

Además, considerando la vigencia de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, que incorpora los conceptos de “documento digital”, “firma electrónica” y “firma digital”, los cuales permiten llevar adelante actos jurídicos digitales, tanto fuera

como dentro de la blockchain, a lo que se suma lo establecido por el art. 288 del CCCN.

No obstante, como se señaló, con la actual redacción del art. 124 de la RG 15/2024 ello no resulta posible debiendo, en todo caso, dictarse una nueva y específica reglamentación contemplando las debidas especificidades.

Al respecto podría seguirse, en lo pertinente, lo dispuesto por el art. 4° del Dec. 640/2024, reglamentario del DNU 70/2023 que expresamente permite la tokenización de los Warrants.

5.- LAS ACCIONES DE SOCIEDADES ABIERTAS.

En caso de acciones de sociedades cotizadas, o sea ofrecidas en oferta pública, existe una necesaria sujeción a las reglas y principios de la Comisión Nacional de Valores.

Al respecto, dicho organismo se ha expedido respecto a los criptoactivos en un informe en el que estableció que las ofertas iniciales de monedas virtuales o *tokens* [denominadas "ICO"]⁴ podrían ser consideradas, según el caso, como de valores negociables, y, por lo tanto, estar sujetas al régimen de oferta pública establecido por la CNV, lo que implica que el emisor deba cumplir con determinados requisitos informativos y financieros, reflejado en mayores costos.

Es decir, la CNV adoptó un criterio casuístico que deja abierta la puerta para su intervención como autoridad de aplicación si las circunstancias así lo exigieren.⁵

En el punto, calificada doctrina postula que, en caso de que se trate de tokens que puedan ser considerados valores negociables en los términos de la Ley N° 26.831, lo más adecuado a los fines de fiscalización y control por parte del Organismo regulador del Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de

⁴ Una Oferta Inicial de Monedas o ICO (Initial Coin Offering, del inglés), es un mecanismo de financiamiento que permite a un proyecto o empresa recaudar capital en criptomonedas con alta liquidez, a través de la venta multitudinaria de un criptoactivo nuevo

⁵ Ver sobre el tema Perez Obregón, Leopoldo "Regulación de criptoactivos en la oferta pública: la experiencia de la SEC y el debate argentino" en Revista del Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores, nro.63/2021, pag.1 y stes.

Valores (CNV), sería hacer correr esos tokens en el marco de una blockchain semipública o permisionada⁶.

En dicha red la CNV conformaría un nodo validador y los tenedores de los tokens también constituirían nodos con el objeto de control y seguimiento de sus inversiones.

También podría incorporarse como otro nodo a un Agente de Custodia (ej. Caja de Valores S.A.) con el objeto de que custodie y lleve el registro de las inversiones.

En este caso, se reemplazaría el tradicional registro de anotaciones en cuenta por el libro o registro descentralizado de blockchain.

Todo ello, requeriría de una reglamentación de la CNV que hoy no existe, por lo que la tokenización de las acciones de sociedades cotizantes no es posible.

6.- CONCLUSIONES.

En consecuencia, consideramos que:

- Si bien conforme con la legislación de fondo sería hoy posible autorizar la sustitución del libro de registro papel de las acciones por un registro en la blockchain permitiendo su tokenización, ello requeriría la existencia reglamentaria de un procedimiento expreso de autorización por parte de las autoridades de contralor societario.
- En jurisdicción nacional, la Inspección General de Justicia en su nueva reglamentación (RG 15/24) no contempla ni especifica la posibilidad de sustituir el registro de acciones de papel por uno criptográfico dentro de una blockchain. Tampoco existen reglamentaciones provinciales en tal sentido.
- Tampoco la Comisión Nacional de Valores tiene reglamentación alguna que lo permita.
- En consecuencia, y en las actuales condiciones reglamentarias, no es posible tokenizar acciones de sociedades anónimas en Argentina.

⁶ Rodriguez Ariola, Alejandro “La tokenización de activos. Una forma superadora de securitización”, Abogados.com.ar, 18 de enero de 2024, https://abogados.com.ar/la-tokenizacion-de-activos-una-forma-superadora-de-securitizacion/34083#_ftn1

Mientras tanto, queda como desafío, para las autoridades de contralor pertinentes, la construcción de reglamentaciones específicas, salvaguardando las disposiciones de la ley de sociedades, atendiendo al principio de equivalencia funcional y siempre que se tutelen debidamente los derechos de los socios y de los terceros.

**EL DESBALANCE PATRIMONIAL COMO ATENTADO AL PRINCIPIO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS:**

**IMPLICANCIAS EN LA EVACUACIÓN DEL INFORME PERICIAL
CONTABLE.**

**The Money Laundering Crime Investigation and the Unexplained Wealth
as Affecting the Presumption Innocence Principle:
Implications in the issuance of the Forensic Accounting Report.**

Das Vermögensungleichgewicht als Angriff auf das Prinzip der
Unschuldsvermutung bei der Aufklärung des Verbrechens der Geldwäsche:
Auswirkungen auf die Ausstellung des Forensic Accounting Report.

CHRISTIAN M. NINO-MORIS¹

RESUMEN

Como es transversal a las materias penal-económicas y a diferencia de lo que acontece con otras instancias procesales judiciales, la práctica de la peritación judicial (y forense) -en sede penal- se rige por otros mecanismos procesales como lo es la institución de la “prueba libre”, que se sustenta en la facultad que tienen las partes intervenientes para presentar informes elaborados por peritos de su confianza sin la intervención del tribunal y sin el acuerdo previo de las partes (artículo 314 CPP). Por otro lado, el artículo 321 del CPP prescribe que, el ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenezcan a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

¹ CHRISTIAN M. NINO-MORIS, es contador público-auditor Universidad Diego Portales (con Distinción), Certified Professional Forensic Accountant, USA; Postítulo en Derecho Penal Económico y la Empresa, U de Chile; Magíster en Derecho Penal Económico y de la Empresa (con Distinción); Master of Forensic Accounting, Australia (UOW, NSW- Sydney), Es miembro del COLEGIO CRIMINALISTAS DE CHILE A.G. aforense@delitos-economicos.cl christian.ninomoris@mail_udp.cl ifraudit@gmail.com

Santiago, 06 de septiembre del 2024

Sobre esto último, nadie parece hacerse cargo de las “preocupantes” problemáticas que encierran los informes incriminatorios evacuados por los distintos peritos oficiales que están del lado del ente persecutor. En efecto, algunos de esos informe policiales pretenden dar por acreditados un número de hechos punibles que se encontrarían plenamente divorciados de los indicios que intentan esgrimir esos investigadores criminalísticos.

Asimismo, algunos de esos informes incriminatorios son el resultado de una cadena de conjeturas y sospechas basados solo en suposiciones, falacias, juicios de valor y omisiones metodológicas que al final del día no se encuentran corroboradas a plenitud con las distintas pruebas indiciarias que se vinculan al delito base (e.g. tráfico de drogas). En suma, lo que se observa en esos informes policiales y sus conclusiones, son un alejamiento mayúsculo respecto al estándar de prueba exigido para la probanza de delitos de esta complejidad, como lo es el Delito de Lavado de Activos, cual es que los hallazgos -como resultado del proceso investigativo criminal- vayan “más allá de toda duda razonable”, según lo prescribe el artículo 340 del CPP.

En ese mismo orden de ideas, un número de informes policiales no lograrían probar las operaciones de lavado de dinero realizadas por los imputados, como, por ejemplo, saber si fueron maniobras vinculadas a la “colocación”, “estratificación” y/o “integración”, y cómo éstas ocultaron o disimularon el origen ilícito de los bienes supuestamente mal habidos. Siguiendo, se ha constatado en la práctica forense que algunos informes policiales se sustentarían en la información recopilada dentro del proceso investigativo, con un acabado detalle “patrimonial”, contrastándolo con unas fuentes de dinero lícitas, que demostrarían a la FISCALÍA de la presencia de supuestas inconsistencias detectadas, esto es, la supuesta constatación de unos desbalances de patrimonio de los imputados; sin embargo, éstos no lograrían probar alguna maniobra o técnica de ocultamiento o disimulación entre los miembros de una “organización criminal” y de cómo habría ocurrido el supuesto lavado de dinero, teniendo presente que dichos informes serían deficitarios en cuanto a los métodos y procedimientos de análisis patrimoniales que vinculasen el delito base con los “procesos de blanqueamiento” (métricas). A mayor abundamiento, lo que

se constata en la práctica procesal es que en dichos informes incriminatorios se justificaría un método patrimonial que es más bien restrictivo al ámbito tributario.

En suma, el método del patrimonio esgrimido en un número de informes policiales sería solo un “inventario declarativo de eventos pasados”, presentados de manera estática, sin mayor peso probatorio que el señalar sesgadamente una situación de “estado patrimonial” sin ninguna conexión con la comisión de delito base.

El objetivo de la ponencia es presentar y explicar algunos de los inconvenientes que se presentan al legitimar la aplicación de estándares contables inidóneos en la preparación de prueba de cargo (e.g. informes de las policías) en la probanza de la comisión de delitos de lavado de dinero bajo el predicamento de la sola existencia de desbalances patrimoniales con características de corte impositivo, lo que lesionaría gravemente el Principio de Presunción de Inocencia de los imputados por delitos de lavado de dinero, lo que influyen en los procesos condenatorios.

Palabras claves: Derecho Penal Económico, Forense, Código Procesal Penal, hermenéutica contable, Lavado de Activos.

a. Estructura preliminar / general structure

1. Naturaleza de delito de lavado de activos desde un punto de vista patrimonial (relevancia y pertinencia). Algunas preguntas gatilladoras:

- ¿Cuál es el supuesto aumento patrimonial injustificado consignado en un informe policial respecto a los sujetos investigados? ¿qué es lo que se pretende probar con aquello?;
- ¿Qué relación o conexión existe entre las etapas del Lavado de Activos reconocidas por Chile y la probanza del tipo penal del artículo 27 Ley 19.913:2003?;
- ¿Cómo es que el “uso o goce” de bienes de los imputados -por ejemplo- impactan en la metodología del patrimonio neto y la probanza del Delito de Lavado de Dinero?;
- ¿Qué parámetros, referencias o métodos se han aplicado en los informes policiales para establecer unos “avalúos comerciales” que se citan para un número de bienes de propiedad de los imputados?, etc.

2. Estándar de prueba fijado por el perito contable artículo 27 Ley 19.913:2003 y su correlato con el artículo 315 del CPP (cuestiones de forma y fondo);
3. Problemáticas de los desbalances patrimoniales en la probanza de un Delito de Lavado de Activos (identificación de algunos “issues”).

b. Bibliografía básica / basic bibliography

c.

- Ley 19.913:2003, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ley 21.595:2023. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Guía para la Investigación Patrimonial en Lavado de Activos, FISCALÍA *et al*, 2018.
- Informe de Tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos en Chile, Unidad de Análisis Financiero (UAF), 2023.
- El Delito de Lavado de Activos: Aspectos Sustantivos, procesales y de política criminal, Carrión Díaz & Viveiros (Coordinadores), GrijLey, 2017, Perú.
- Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo: Prevención, Investigación y Represión, Bertazza & D'Albora (Directores), La Ley, 2012, Argentina.
- Algunos Aspectos de la Contabilidad en Materia Criminal, Nino-Moris, Doctrina y Jurisprudencia Penal N°33. Terrorismo, Crimen Organizado, Editorial Thomson, Reuters, Universidad de Los Andes, Chile (ISSN: 0718-9214).
- Tesis de postgrado (NO PUBLICADA) en Derecho Penal Económico caratulada “*La Concepción del Fraude en la Profesión del Auditor y Algunas Implicancias Jurídicas en el Derecho Penal Económico, y su Impacto en la Evacuación del Informe Pericial Contable*”.

LA OPERACIÓN ACORDEÓN EN LAS NUEVAS NORMAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

JUAN IGNACIO RECIO¹

PONENCIA

La operación acordeón admitida por las nuevas Normas de la IGJ constituye un acto de saneamiento patrimonial válido en la regulación de la ley 19.550. No obstante ello, la reglamentación por la Resolución General 15/2024 es insuficiente por no establecer las condiciones bajo las cuales puede efectuarse la reducción a cero del capital, ni reglamentar la inscripción de esta reducción. La reducción a cero del capital social solo es legalmente viable luego de comprobar la pérdida del capital social mediante la aprobación de estados contables de ejercicio y previa absorción parcial de los resultados negativas con las reservas y demás cuentas del patrimonio neto.

I. EL CAMBIO DE PARADIGMA SOCIETARIO

La Resolución General 15/2024 sancionada por la Inspección General de Justicia el pasado 15 de julio (BO 16/07/2024) no es solo una reforma integral de las Normas del organismo, sino un giro copernicano en su filosofía en materia de fiscalización y de reglamentación societaria de los actos sujetos a inscripción, pasando a adoptar una visión liberal del derecho societario².

Entre otros aspectos, las nuevas Normas admiten la inscripción de la reducción a cero y simultáneo aumento del capital social, más conocida como “Operación Acordeón”, cuya regulación analizaremos en el presente trabajo.

¹ Abogado y Contador Público (UBA)

Socio Fundador y Secretario del Instituto Autónomo de Derecho Contable (IADECO)

Autor de “*Ganancias y Pérdidas en las Sociedades Anónimas*”, Errepar 2023

² RECIO, Juan I., “*Las variaciones de capital en las nuevas Normas de la Inspección General de Justicia*”, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, 30.7.2024.

II. LA OPERACIÓN ACORDEÓN

Se conoce como “operación acordeón” a la reducción a cero del capital social para absorber pérdidas, con la consecuente cancelación de las acciones en circulación y el simultáneo o posterior aumento para recomponer la situación patrimonial de la sociedad.

Se trata de una variación de capital compleja en la cual se combina una reducción y un aumento simultáneos, encontrándose ambos recíprocamente condicionados, en el sentido que la eficacia de la reducción está subordinada a la ejecución del aumento, que deberá inscribirse conjuntamente con la reducción³.

La denominación busca graficar el movimiento al que se ve sometido el capital. Su finalidad más característica es el saneamiento patrimonial. La reducción del capital por pérdidas reequilibra el capital con el patrimonio, pero éste recién se sanea con el simultáneo aumento. Cuando se pretende aumentar el capital para superar determinado nivel de desequilibrio, que amenaza con la reducción obligatoria o con la disolución, es más conveniente optar por una reducción y aumento de capital, pues permite que el aumento sea inferior al que tendría que realizarse si previamente no se lleva a cabo la reducción del capital. Permite, además, que las acciones que se emiten como consecuencia de los nuevos aportes no participen de los resultados negativos anteriores, lo cual incentiva la obtención de fondos de accionistas o de terceros⁴.

Si bien la operación implica dos variaciones de capital en sentido opuesto, debemos enfatizar que no se trata de dos actos distintos sino de un único negocio jurídico que combina ambas, de modo que quedan recíprocamente condicionadas. No podrían inscribirse o llevarse adelante en forma independiente: la reducción a cero tendría virtualidad si se aprueba y efectiviza el aumento de capital, y éste último quedaría sin efecto en caso que no se ejecute la reducción porque aquélla es el presupuesto de los nuevos aportes.

³ ESPÍN GUTIÉREZ, Cristóbal, “*La operación de reducción y aumento de capital simultáneos en la sociedad anónima*”, ed. Mc Graw Hill, Madrid 1997, pág. 143 y ss.

⁴ ESPÍN GUTIÉREZ, Cristóbal, ob. cit., págs. 63/66.

III. LA DISCUSIÓN SOBRE LA OPERACIÓN ACORDEÓN Y LOS ANTECEDENTES DE LA IGJ

Nuestra ley societaria no contempla expresamente esta operación, omisión de la que se deriva que su viabilidad tenga posturas a favor⁵ y en contra⁶.

La IGJ a partir de la resolución particular dictada en el caso “Comital Convert SA” del 11 de noviembre de 2003 se inclinó por la no inscripción de este tipo de actos. En dicha resolución consideró que no resulta aplicable la reducción obligatoria del capital por pérdidas prevista en el art. 206 de la LGS ante la pérdida total del capital social, entendiendo que la disolución solo puede ser revertida mediante el reintegro o el aumento sin previa reducción.

sus acciones.

Esta es la postura que estaba plasmada en la prohibición del art. 113 de la RG 7/2015 que las nuevas Normas dejan sin efecto.

IV. VALIDEZ DE LA OPERACIÓN ACORDEÓN

Consideramos que la reducción y aumento simultáneos de capital, no solo constituye una operación válida dentro de nuestro ordenamiento societario, sino que es la vía idónea para sanear el patrimonio de una sociedad que perdió su capital⁷. La validez viene dada por los siguientes fundamentos:

(i) La obligatoriedad de reducir el capital en forma previa al reintegro o aumento está expresamente impuesta por el art. 206 de la LGS, cuya aplicación se debe realizar en forma conjunta con el art. 96, sin que esta norma pueda ser considerada excluyente de aquélla.

(ii) Toda sociedad anónima que pierde sus reservas y más de la mitad del capital debe reducirlo, por lo que una sociedad que hubiera perdido la totalidad de su capital se encuentra comprendida en dicha norma. Por consiguiente, debe reducir obligatoriamente su capital, en este caso a cero, y recomponer simultáneamente su patrimonio mediante nuevos aportes para revertir la situación de disolución.

⁵ VAN THIENEN, Pablo A., “*La operación acordeón y el efecto tango*”, ED 200-499.

⁶ NISSEN, Ricardo A., “*Control externo de sociedades comerciales*”, ed. Astrea, Bs. As. 2008, págs. 271/5

⁷ FUSHIMI, Jorge F., “*El reintegro de capital es la operación acordeón*”, en “XII Congreso Argentino de Derecho Societario – VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresal”, ed. UADE, Bs. As. 2013, T. III pág. 381.

(iii) Esta interpretación encuentra base en la Exposición de Motivos donde claramente dice el legislador que la ley no impone límite alguno a la reducción para que pueda “*reducirse a cero y disponerse la nueva integración*”.

(iv) Si bien es cierto que la operación acordeón puede implicar la exclusión de los accionistas que no suscriben, éstos no podrían oponerse a la reducción de capital que viene impuesta por la ley.

(v) Los accionistas minoritarios se encuentran resguardados por el derecho de suscripción preferente. En todo caso, su eventual exclusión viene dada por su decisión de no suscribir el aumento.

(vi) El aumento de capital sin previa reducción implica un beneficio injustificado del socio que no aporta, en la medida que si bien sufre una reducción de su porcentual de participación, sus acciones recuperarían contenido patrimonial gracias al aporte de otros⁸.

(vii) Las maniobras a las que pudiera dar lugar la operación encuentran remedio a través de la posibilidad de impugnar la resolución asamblearia con base en la consolidada doctrina del abuso de mayorías. Pero una situación anómala como esa, no puede privar a las empresas de una herramienta idónea para el saneamiento patrimonial.

(viii) La operación acordeón cuenta con una amplia aceptación en el derecho comparado, mereciendo especial mención el art. 34 de la Segunda Directiva 77/91 de la Comunidad Económica Europea que autoriza a los estados miembros a permitir la reducción del capital por debajo del mínimo legal si tienen previsto igualmente que la decisión de proceder a una reducción solo surtirá efectos si se ha realizado un aumento tendiente a reponerlo. La mayoría de los países miembros admiten la viabilidad de esta operación.

V. LA OPERACIÓN ACORDEÓN EN LAS NUEVAS NORMAS DE LA IGJ

El art. 100 de la RG 15/2024 autoriza la inscripción de la denominada “operación acordeón” definida ésta como la reducción a cero del capital social y su simultáneo aumento, la cual se encontraba expresamente prohibida por el art. 113 de la RG 7/2015. La nueva Norma requiere:

⁸ VAN THIENEN, Pablo A., “*La operación jurídica de reducción del capital social a “cero” y simultáneo aumento: reflexiones en torno a la RG-IGJ 7/05*”, CEDEF Law & Finance working paper Nº 4/2206, págs. 13/14.

1. *Que la sociedad cumpla con los recaudos previstos en los artículos 87 y 88 de estas Normas, para la inscripción del aumento de capital.*
2. *Que la sociedad cumpla con los recaudos previstos en los artículos 97 y 98 de estas Normas para la inscripción de la reducción del capital social si la cifra de dicho capital después de aprobado su aumento resulta inferior a la cifra de capital original anterior a la reducción.*
3. *Que la reducción a cero de capital social y su simultáneo aumento no afecte los derechos de una o varias clases de accionistas, lo que deberá ser expresamente indicado en el dictamen de precalificación.*
4. *En caso que la sociedad hubiere emitido distintas clases de acciones y la reducción a cero de capital social y su simultáneo aumento afecte los derechos de una o varias clases de accionistas, la sociedad deberá acreditar el consentimiento o ratificación de esta clase prestado en asamblea especial con los alcances del artículo 250 de la Ley N° 19.550 y del artículo 76, último párrafo, de estas Normas.*

VI. CRÍTICA A LA NUEVA REGLAMENTACIÓN

Si bien compartimos el criterio de admitir la operación acordeón, no podemos dejar de señalar que la regulación del instituto por parte del art. 100 de la RG 15/2024 aparece como claramente insuficiente para una operación de tamaña trascendencia e implicaciones en los derechos de los accionistas.

Si entendemos a los dos primeros incisos del artículo -ya que los demás refieren a la no afectación de derechos de clase- vemos que solamente requiere el cumplimiento de los recaudos para la inscripción del aumento de capital (inc. 1) y los de la reducción de capital únicamente *si la cifra de dicho capital después de aprobado su aumento resulta inferior a la cifra de capital original anterior a la reducción.*

Sin embargo, la nueva norma no prevé ningún requisito para el acto más importante y gravoso que es la reducción a cero del capital social, con el que se inicia la secuencia de la operación. Entendemos que, salvo unanimidad, la reducción a cero del capital social solo es legalmente posible como reducción para absorber pérdidas y ello debió ser previsto como recaudo ineludible para la inscripción.

La pérdida del capital social tiene lugar cuando los resultados negativos superan a la suma de todas las reservas y la totalidad del capital, tornando al patrimonio neto nulo o con signo negativo⁹. La verificación la pérdida del capital social solo puede darse mediante la confección de los estados contables anuales y su aprobación por parte de la asamblea de accionistas¹⁰.

El análisis no se limita a una simple comparación entre los resultados negativos y el capital suscripto, sino que deben también computarse la totalidad de las cuentas del patrimonio neto (reservas, saldos por revalúo, ajuste de capital, etc.) y la sociedad solo habrá incurrido en pérdida del capital social si las pérdidas superan también a todas ellas. Esta es la posición de la doctrina mayoritaria¹¹ y la plasmada en las normas de la Inspección General de Justicia y la Comisión Nacional de Valores.

Por estos motivos, entendemos que la regulación de la operación en las nuevas Normas resulta insuficiente y que, para su inscripción, deberían requerirse adicionalmente:

1. Que la pérdida del capital social se encuentre comprobada mediante estados contables de ejercicio, auditados y aprobados por la asamblea;
2. Que previo a la reducción del capital los resultados negativos sean absorbidos con las demás cuentas del patrimonio neto (reservas, prima de emisión, ajuste de capital, etc.);
3. Que la asamblea extraordinaria apruebe la reducción a cero del capital social previa al simultáneo aumento.

Recién cumplidos estos requisitos es que podrá integrarse válidamente la operación acordeón con el aumento de capital previsto en el inc. 1 del artículo 100 de las nuevas Normas.

VII. CONCLUSIONES

La operación acordeón admitida por las nuevas Normas de la IGJ constituye un acto de saneamiento patrimonial válido en la regulación de la ley 19.550. No obstante ello, la reglamentación por la Resolución General 15/2024 es

⁹ VERÓN, Alberto V., “*Sociedades comerciales*”, ed. Astrea, Bs. As. 1991, T. 2 págs. 222/3.

¹⁰ VERÓN, Alberto V., ob. cit., T. 2 pág. 223.

¹¹ ZUNINO, Jorge O., “*Disolución y liquidación*”, ed. Astrea, Bs. As. 1987, T. 2 págs. 100/1.

insuficiente por no establecer las condiciones bajo las cuales puede efectuarse la reducción a cero del capital, ni reglamentar la inscripción de esta reducción. La reducción a cero del capital social solo es legalmente viable luego de comprobar la pérdida del capital social mediante la aprobación de estados contables de ejercicio y previa absorción parcial de los resultados negativas con las reservas y demás cuentas del patrimonio neto.

PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO DE BALANCE E INFORME FALSO

RICARDO MARCELO CASTROGIOVANNI

RESUMEN

Sobre la base de la experiencia jurisprudencial y de la especial importancia de la transparencia en materia de transacciones mercantiles, atendiendo al principio de legalidad y a la adecuación típica, se propone la inclusión expresa en el tipo penal de balance e informe falso del administrador de hecho, así como de los empresarios individuales y las sociedades unipersonales

I.- INTRODUCCIÓN

En el artículo 300 del Código Penal se regula el delito que conocemos vulgarmente como de “Balance Falso”, aunque en él pueden verificarse claramente dos situaciones, la de balance falso propiamente dicho (*“publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos”*) y la de informe falso (*“informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa”*).

El mismo enuncia:

ARTICULO 300. - Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años:

(...)

2º. *El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y*

pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informar a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo."

El bien jurídico tutelado es la fe pública. Se protege la confianza y la credibilidad que transmiten los estados contables en general, lo que asegura una rectitud y transparencia en las operaciones mercantiles y financieras.

Como acertadamente señala Raúl F. Elhart (*El delito de balance e informe falso y el bien jurídico protegido, Cita: TR LALEY 0003/008314*) el flujo de la información viciada hacia los accionistas o socios afecta de modo directo - peligro concreto - la actividad comercial en el ámbito de la persona colectiva y, de modo inmediato - peligro abstracto - la actividad comercial en general, en atención a la probable reconducción o uso de la información falsa o reticente hacia ámbitos comerciales conexos o ajenos al de la sociedad colectiva, que los accionistas o socios canalizaren o realizaran.

Como es sabido, para la configuración del delito, se requiere adecuación al tipo penal. Esta adecuación debe ser precisa e implica la imposibilidad de aplicación de la analogía, configurando el respeto estricto a su enunciado, una consagración del principio de legalidad.

1.- Inclusión expresa del administrador de hecho

Del articulado se desprende que el tipo requiere de sujetos activos especiales, cuales son "*el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva*".

Es frecuente, sin embargo - si bien mayormente en los casos de pequeñas y medianas empresas - que personas que no caben en estas categorías sean las verdaderas responsables de la dirección y administración empresaria, tal el caso de los directores o administradores de hecho.

Mientras en otras áreas del derecho suelen, una vez identificados, ser también responsabilizados económico por las consecuencias disvaliosas de sus actos, esta construcción no puede ser atendida en el derecho penal, quedando

para ellos, a pesar de ser los verdaderos responsables de la conducta, solo la posibilidad de ser eventualmente declarados partícipes, o bien sujetos de algún tipo de falsedad documental o de otro delito contra la propiedad, si en el caso concreto su conducta reuniese los requisitos de aquéllos.

Debe tenerse muy en cuenta que el bien jurídico tutelado por este delito es la fe pública y no está relacionado directamente con la propiedad (es indiferente si se causa o no un perjuicio sobre la misma).

En virtud de ello resultaría razonable que se los incluyera expresamente entre los sujetos activos del delito de forma directa. Esta previsión puede encontrarse, por ejemplo, en la ley española (art. 290 del Código Penal).

Obviamente ello requerirá la prueba ineludible de su realización del hecho punible así como del dolo, pero redundaría en un encuadramiento más acabado del tipo penal y una mayor justicia.

2. Inclusión expresa de los empresarios individuales y de las sociedades unipersonales

Como es sabido, la reforma operada en el derecho privado argentino incorporó las sociedades de un solo socio a la Ley General de Sociedades, si bien de una forma que no atendió a los principios de su consagración y que finalmente quedó, a efectos de su constitución, limitada al nuevo tipo Sociedad Anónima Unipersonal y sujeta a ciertas disposiciones particulares. No se dio respuesta a la unipersonalidad de otros tipos societarios generando más enigmas que certezas en cuanto a la posibilidad de que otros tipos societarios pudieran devenir y permanecer unipersonales. Por fuera de esta ley, también cabe que las Sociedades por Acciones Simplificadas detenten esta calidad si están compuestas por un socio único.

Cabe volver a recordar que el delito aquí tratado tiene como fin la tutela de la fe pública. Ello implica que la esencia de la protección penal emerja siempre que estén destinados a relacionarse jurídicamente con sujetos indeterminados quienes merced a esa confianza general se desprecupan - en el plano del deber ser - de la relación entre partes, recostándose en la confiabilidad emergente de esos signos o formas.

Como bien señala Sandro Abraldes (*Código Penal y Leyes Complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial, Dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni; coordinado por Marco Antonio Terragni, 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2013*) en razón de la especial relevancia de la información en el mundo de los negocios, el universo empresarial cuenta con diversos documentos que tornan posible su traslado dentro de la vida social y económica. Pero no cualquier estado contable atrae la protección del derecho penal, en tanto su confección no siempre estará destinada - según lo determine la ley - a generar la confianza de terceros. Es que si la falsedad o insuficiencia no está destinada al público en general, a un número indeterminado de personas, la protección penal pierde su razón de ser y la conducta queda impune. (...) La parte final del artículo, que reprime la información falsa a la asamblea o reunión de socios, establece un fractura en la sistemática expuesta: la idea de un informe falso o reticente a la asamblea o reunión de socios da por tierra con el concepto construido en derredor del tercero indeterminado, de la confianza general del público como parámetro estrechamente vinculado a la fe pública, epígrafe que no incluye la confianza entre contratantes – podría decirse que un vínculo de tales características une al socio con cualquiera de los posibles sujetos activos enumerados por el artículo.

En palabras de Elhart (*op. cit.*) el bien jurídico penalmente protegido en el delito de Balance e Informe falso es el derecho del público a disponer de información verdadera y completa acerca de las personas colectivas mercantiles y resulta difícil admitir bajo el concepto de “público” al accionista o socio único. Quedaría así desdibujada la protección del tipo penal en tanto el sujeto pasivo tendría plena identidad con el sujeto activo.

Y no es ocioso recordar que, como acertadamente se ha remarcado (*Cano María Giselle y Mascheroni Francisco, “El delito de balance falso desde una perspectiva societaria”, riu-Universidad Austral*), es pacífica la doctrina que considera que el ámbito de aplicación del delito de balance falso no se extiende al empresario individual (...) ya que, siguiendo los lineamientos del artículo 300

del Código Penal, solo se podrá configurar el delito en una sociedad anónima o cooperativa o persona colectiva.

Toda vez que el delito se consuma en el momento de la presentación del balance ante la asamblea de accionistas para su aprobación (*conf. CNPen.Ec., Sala A, 30/9/97, "Schulzen, Rodolfo y otros", DJ ,1998-3.581*), no parece que esta situación pueda verificarse en la sociedad de un solo socio.

En virtud de ello, y de la trascendencia que la conducta pudiera tener frente a terceros en los casos reseñados más arriba como de “peligro abstracto” y para aventar cualquier duda respecto del respeto al principio de legalidad, sería una buena medida la inclusión expresa de los individuos llamados “sujetos empresa” y de las sociedades unipersonales dentro de las previsiones del tipo.

APORTES CRIPTO: REFLEXIONES

ROSEND M. GRAVANAGO¹

NICOLÁS BARBIERI²

DIEGO FEDERICO CERMELE³

RESUMEN

El propósito del siguiente artículo es brindar al lector un acercamiento a los lineamientos de la nueva Resolución General 15/2024 de la Inspección General de Justicia, y sobre lo cual surge como interrogante la necesidad de dimensionar el proceso de aportes en criptoactivos.

I.- ORÍGENES

La Resolución General IGJ N° 15/2024 se sustenta en varias fuentes normativas y doctrinarias clave.

En primer lugar, se apoya en las disposiciones de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550) y la Ley de Entidades Civiles (Ley N° 22.315), que establecen las bases legales para la constitución, organización y fiscalización de sociedades comerciales y entidades sin fines de lucro en Argentina. Esta resolución también incorpora la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, asegurando el cumplimiento de estas obligaciones internacionales. Pero el aspecto clave pone el énfasis en la tendencia global hacia la digitalización de los procesos de registro y fiscalización, promoviendo la modernización y agilización de las operaciones corporativas mediante herramientas tecnológicas y registros digitales.

¹ Abogado y Consultor en Compliance and Data Privacy Web 3. Profesional legal y Colaborador en el Directorio de la Comisión Nacional de Valores de Argentina (CNV). Co-director académico de la Diplomatura en Blockchain e Industria Web3 (UDE), Profesor de Blockchain y Criptoconomía (UCES). Investigador independiente. rosengravanago@gmail.com

² Abogado. Escribano. Compliance Officer; Posgrado en Blockchain, Defi & Criptomonedas (UCEMA). Investigador independiente. Estudio Jurídico Ferrando & Barbieri asociados. abogadobarbieri@gmail.com

³ Abogado. Consultor Legal. Analista de Contratos. Compliance Officer. Jefe de Departamento de Subsidios - Comisión de Investigaciones Científicas (CIC) de la Prov. Bs As. diegocermele@hotmail.com

Respecto a la doctrina, la resolución se alinea con las interpretaciones y recomendaciones del comercialismo contemporáneo, que aboga por mayor transparencia, eficiencia y adaptabilidad en la administración y fiscalización de sociedades, especialmente en un entorno de rápida evolución tecnológica y económica. También se contemplaron normativas y prácticas internacionales, observando cómo otros países han adaptado sus marcos regulatorios a las nuevas realidades empresariales y tecnológicas, con el objetivo de incorporar mejores prácticas al contexto Argentino.

Que, estas normas también resultan compatibles con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27.742, denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, en la cual se contempla el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones —RIGI—, el cual —conforme al Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley al Congreso— pretende constituirse en un instrumento destinado a superar la grave y profunda crisis económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria sin precedentes que presentaba la República Argentina al mes de diciembre de 2023. Así —ante la grave situación económica y financiera del país, y la ausencia de ahorro interno— asume un rol primordial la búsqueda de inversión extranjera genuina, con anclaje en parte sustancial en la mencionada Ley Nº 27.742, estructurada sobre la definición de su objetivo de promoción de la libertad económica, bajo una serie de principios que guían la interpretación de su articulado en ese sentido, incluyendo especialmente la protección del derecho de propiedad, base de la producción y el desarrollo.

II.- ¿DE QUÉ TRATA LA RES 15/2024 DE IGJ?⁴

El eje central de este trabajo son los aportes en criptoactivos, por lo que nos explayaremos en el punto siguiente. Sin embargo, no se trata solo de este cambio, sino de un paquete conformado por varias modificaciones significativas:

⁴ Resolución GENERAL 15 / 2024 - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) - <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-15-2024-401548/actualizaci%C3%B3n>

La nueva normativa ha eliminado la restricción que impedía la inscripción de sociedades pluripersonales cuando la pluralidad de socios era meramente formal. Esta modificación resuelve las disputas interpretativas sobre lo que constituye una "pluralidad sustancial" y brinda mayor claridad en el proceso de inscripción.

En lo que respecta a los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, se ha suprimido la obligación de tratar estos aportes dentro del ejercicio en que se realizan. Ahora, el acuerdo correspondiente debe especificar el plazo para su capitalización o restitución. Estos aportes se reflejarán en el patrimonio neto de la sociedad, a menos que sean rechazados o que el plazo para su capitalización expire sin que se haya llevado a cabo la capitalización.

Además, se ha eliminado la prohibición sobre la operación acordeón, que permite reducir el capital social a cero y luego aumentarlo. Esta operación está ahora permitida, siempre que se cumplan las nuevas normas, que incluyen la protección de los derechos de las clases de accionistas y la aprobación por un profesional competente.

En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, se ha simplificado el procedimiento para la cesión, prenda y usufructo de cuotas. Se ha eliminado la necesidad de comunicar estas acciones por edictos y la presentación de certificados de anotaciones personales para verificar que el cedente o constituyente no esté inhibido.

El tratamiento del producto del ejercicio también ha sido modificado. Se ha eliminado la obligación de tratar los efectos positivos en los estados contables de cierre de ejercicio. Las sociedades ahora pueden mantener estas consecuencias en la cuenta de resultados no asignados, sin necesidad de constituir reservas facultativas o distribuir dividendos. Además, se han eliminado las disposiciones sobre el orden de afectación de rubros del patrimonio neto para absorber pérdidas.

Respecto a la información periódica, se mantiene la obligación de presentar el régimen informativo anual, mientras que el requisito de presentación bianual ha sido eliminado.

Para las sociedades extranjeras, se ha eliminado el requisito de acreditar activos en el extranjero para su inscripción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta medida facilita la inversión extranjera y la creación de nuevas empresas al eliminar barreras previas. Sin embargo, se mantiene la restricción para sociedades constituidas en jurisdicciones no cooperadoras en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Finalmente, el tratamiento de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) será regulado por una resolución futura, según se detalla en la RG 14/2024.⁵

III.- APPLICABILIDAD EN MATERIA CRIPTO

Las Nuevas Normas han introducido un marco para permitir los aportes de capital en activos digitales, conforme al artículo 67. Para llevar a cabo un aporte en criptoactivos, se deben cumplir ciertos requisitos: primero, es necesario especificar detalladamente los activos, incluyendo su tipo, cantidad y valor. En segundo lugar, se debe probar que el aportante es el legítimo propietario de estos activos. Tercero, los activos deben estar depositados en una billetera o plataforma de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que esté registrado ante la Comisión Nacional de Valores (CNV). Cuarto, el valor de los activos debe ser certificado por un contador público o por una entidad habilitada por la CNV. Finalmente, es obligatorio presentar una declaración del PSAV que confirme que los activos pueden ser ejecutados de manera forzosa.

Esta normativa está en línea con la Resolución General 994/2024 de la CNV, aunque se observa una diferencia terminológica. Mientras que la nueva normativa usa el término activos virtuales, la IGJ es clara que pone su foco específicamente en Bitcoin y Ethereum. Este detalle subraya una diferencia en el enfoque, ya que no todos los activos virtuales requieren una blockchain para su funcionamiento, lo cual cuestiona la aplicabilidad del término "activos virtuales" para todos los casos.

Además, la normativa parece evitar el debate sobre si los criptoactivos deben ser considerados como bienes inmateriales o cosas tangibles. Tampoco se aborda si

⁵ NUEVAS NORMAS DE LA IGJ. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS RESOLUCIONES GENERALES (IGJ) 7/2015 Y 15/2024 - Marcelo L. Perciavalle y Julieta Álvarez Millet - ERREPAR

estos aportes se deben tratar como aportes en especie o no dinerarios, ya que se regulan en un artículo separado.

La introducción de estas normas ha generado un amplio debate en el ámbito académico y doctrinario, especialmente en lo que respecta a la tokenización. Según el Código Civil y Comercial, la tokenización implica un cambio de representación de los activos, pasando de formatos tradicionales a digitales mediante tokens en una blockchain, lo que representa una nueva forma de titularidad y circulación, ofreciendo así diversas ventajas en el manejo de esta nueva tecnología.⁶

IV.- ALGUNOS TEMAS A DESTACAR

Aportes

Se impone depositar en un proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) a los criptoactivos como capital integrado o por aumento de capital social.⁷ El socio aportante deberá acreditar su titularidad en forma previa o que fueron adquiridos para dicho fin, en lo que parece ser una expresión vinculada a casos donde los criptoactivos se adquieren en el monto constitutivo -y se aportan en el mismo acto a la sociedad-.

En el primer caso, bastará con un informe de saldo de la billetera donde se encuentren los activos que se emita a nombre del aportante. En el segundo, su inclusión puede pensarse en un acto por escritura pública, donde el escribano da fe de todo lo acontecido.

El punto interesante aquí es que colisiona con la realidad de los exchanges en Argentina. La regulación requiere que el socio aportante se comprometa a transferir los criptoactivos a la billetera virtual o plataforma que se abrirá una vez que la sociedad cuente con la correspondiente C.U.I.T. y un grave problema es que

⁶ Sociedades cripto. Análisis del art. 67 de la Resolución 15/2024 de IGJ, que finalmente admite el aporte de criptoactivos al capital de las sociedades de CABA - Tomás Sanchez Saccone - www.abogados.com.ar - www.abogados.com.ar/sociedades-cripto-analisis-del-art-67-de-la-resolucion-152024-de-igj-que-finalmente-admite-el-aporte-de-criptoactivos-al-capital-de-las-sociedades-de-caba/35403#_ftn1

⁷ Nuevas normas de IGJ: aportes de capital con activos digitales - Errepar - www.documento.errepar.com/actualidad/aportes-de-capital-con-activos-digitales-20240717235902182

muchos exchanges no ofrecen la apertura de cuentas a nombre de personas jurídicas -y menos si estas se encuentran en formación-.

Ejecución Forzada⁸

Dijimos anteriormente que para que los criptoactivos sean aceptados como aportes en una empresa, deben estar almacenados en una plataforma o billetera virtual registrada ante la Comisión Nacional de Valores (CNV) y cumplir con la legislación nacional. En el mundo de los cripto, está la frase que dice: *Si no tienes tus claves, no tienes tus monedas*, lo que significa que el verdadero control reside en la posesión de las claves privadas. La normativa actual exige que los criptoactivos se mantengan en una billetera o plataforma administrada por un proveedor registrado, lo que podría generar preocupaciones entre los maximalistas en Web 3. Ellos podrían argumentar que, al no tener control completo de sus claves privadas, el accionista no posee plenamente sus criptoactivos.

Parece que las autoridades consideran a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) registrados ante la CNV como expertos en el manejo de activos virtuales, lo que justifica su uso en la custodia de estos activos. En casos donde los criptoactivos aportados se encuentren en auto-custodia, podría haberse requerido un compromiso por parte de los administradores de que, en caso de una orden judicial (ya sea medida cautelar o ejecutoria), el incumplimiento injustificado implicaría responsabilidad personal por los daños derivados de dicha negativa. Esto se aplicaría siempre y cuando los criptoactivos permanecieran en custodia de la sociedad y no fueran transferidos en el curso normal de sus actividades.

Valuación

Para determinar el valor de los criptoactivos al momento de la constitución de la sociedad, se debe realizar una cotización conforme al activo virtual, determinada por el PSAV registrado ante la CNV o valorarlos a través de una certificación emitida por un contador público, quien debe estimar el valor de mercado a la fecha de constitución y detallar el procedimiento de valuación utilizado.

⁸ ¿Los criptoactivos que se aportan a una sociedad quedan inmovilizados? - Errepar - www.documento.errepar.com/actualidad/los-criptoactivos-que-se-aportan-a-una-sociedad-quedan-inmovilizados-20240819153806450

V.- ESTUDIO DE CASOS

La Inspección General de Justicia (IGJ) ya ha aprobado la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) que ha incorporado criptoactivos como parte de su capital social. En el caso de la SRL constituida por Allende y Brea, el capital inicial se formó con bitcoins y USDC, transferidos desde billeteras virtuales. El registro también ha dado un paso adicional al autorizar el primer aumento de capital en una sociedad utilizando criptoactivos. En particular, el expediente de la Sociedad Pulitzer Maipú S.A. Incluyó un aumento de capital social mediante aportes en DAI.⁹

Este desarrollo marca un hito importante en la regulación de las sociedades en Argentina, demostrando la creciente aceptación de las Criptoactivos en el ámbito empresarial.

Por otro lado, y quizás como “frutilla del postre”, queremos destacar una figura que posee un carácter mixto: las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM). La Ley General de Sociedades (LGS) prevé su existencia como sociedades comerciales que surgen como resultado de la descentralización administrativa.

El uso de esta figura por parte del sector público debe respetar la condición de sociedad anónima, que, según autores como Vitolo, se considera un subtipo, concebida principalmente para el sector privado.

En las SAPEM, el Estado es propietario, de manera individual o conjunta, de acciones que representen al menos el 51% del capital social, suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias. Estas sociedades no pueden ser declaradas en quiebra, y cualquier enajenación que resulte en la pérdida de la situación mayoritaria del Estado debe ser autorizada por ley.¹⁰

Es importante destacar este punto y plantearnos las siguientes preguntas: **¿Podría el 49% restante, perteneciente al sector privado, realizar aportes en**

⁹ Llegaron los “criptoaportes” societarios - Sebastián Onocko - www.diariojudicial.com - <https://www.diariojudicial.com/news-98319-llegaron-los-criptoaportes-societarios>

¹⁰ SOCIEDADES DEL ESTADO: CONCEPTO, CLASES Y CARACTERES - JOSE ROBERTO DROMI y AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/idearium/article/view/769/751

Criptoactivos? Entendemos que sí. Sin embargo, la calidad de los socios estatales y el origen del fondeo para el capital social, generalmente de bienes estatales, podría ser un factor a considerar.

Imaginemos una SAPEM financiada con capital a través de Real Word assets (RWA)¹¹ provenientes de bienes estatales, como yacimientos de litio, petróleo entre otros. Esto sería posible gracias a la Tokenización y el aporte de capital dependerá de la estructura y del propósito de la sociedad. De esta forma se generaría un circuito comercial eficiente, posicionandola como un vehículo adaptado a las necesidades contemporáneas, en contraposición a las normativas estatales rígidas.

¿Cómo beneficiaría al estado? La incorporación de Criptoactivos podría facilitar el acceso a capital innovador, permitiendo atraer a inversionistas que prefieren o poseen criptoactivos. Esto abriría nuevas oportunidades de financiación y diversificación de ingresos. Además, si el fondeo tradicionalmente proviene de bienes estatales, el uso de este tipo de activos podría ofrecer una forma moderna y flexible de complementar esos recursos. Todo esto teniendo en cuenta el agresivo plan de inversiones que quiere estructurar la gestión de Milei.

VI.- CONCLUSIONES

La resolución se ha posicionado como una norma innovadora, buscando asociar la tendencia del derecho comparado en el ordenamiento jurídico Argentino, en materia de derecho societario y la correcta adecuación normativa al registro público de CABA, determinando resolver cuantas dudas y discrepancias han surgido durante los últimos 5 años.

Creemos que en razón de darle mayor resguardo a las iniciativas y conductas para garantizar los aportes de criptoactivos, sería necesario un marco que contemple la reforma o el agregado de un capítulo específico en la Ley General de Sociedades, bajo un criterio de unicidad y seguridad jurídica.

¹¹ Se refiere a los "activos del mundo real", que son activos físicos o tangibles, como bienes raíces, productos básicos, obras de arte o maquinaria, que pueden ser representados en la cadena de bloques mediante la tokenización. Estos activos difieren de los activos puramente digitales, ya que tienen una existencia y valor en el mundo físico

La Inspección General de Justicia en su nueva reglamentación (RG 15/24) no hace mención alguna a la posibilidad de crear registro de libros societarios en tecnología blockchain. Esto implica la necesidad de darle origen a un cuerpo normativo específico en materia de control y contralor de los libros societarios y su efectivo respaldo por parte de las autoridades de contralor societario.

En ese sentido, y a modo de cierre, se abre un gran desafío para las autoridades de contralor pertinentes que velaran por la construcción de reglamentaciones específicas, protegiendo las disposiciones de la ley de sociedades, con la debida tutela jurídica de los derechos de los socios y de los terceros. Por todo esto, creemos que hay que ser cautelosos, asegurando que los requisitos legales y contables lleven la debida diligencia, en sintonía con su efectivo cumplimiento, evitando y o disminuyendo los riesgos que implican.

Si bien la normativa busca brindar un marco más claro, aún persisten dudas sobre el tratamiento de la taxonomía de los criptoactivos en términos de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La IGJ exige un control estricto sobre la procedencia de los fondos, en consonancia directa con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, lo que a priori, podría complicar el proceso para algunas empresas. Estamos en la punta del iceberg de la regulación, queda mucho por comprender y aprender de este nuevo universo cripto.

4. ¿Pueden tokenizarse las acciones de sociedad anónimas? Reflexiones a partir de la RG 15/2024. www.abogados.com.ar <https://abogados.com.ar/pueden-tokenizarse-las-acciones-de-sociedades-anonimas-reflexiones-a-proposito-de-la-rg-152024-de-la-igj/35429>

